



**TRIBUTACIÓN DE LAS UTILIDADES ACUMULADAS AL 31 DE  
DICIEMBRE DE 2016, GENERADAS POR EMPRESAS DE  
PRIMERA CATEGORÍA**

**Parte II**

**TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE  
MAGÍSTER EN TRIBUTACIÓN**

**Alumno: Carmen Gloria Lepe Merino**

**Profesor Guía: Luis Ortiz Fuentealba.**

**Santiago, enero 2017**

## INDICE

<b>CAPÍTULO TERCERO</b> .....	3
Resumen Ejecutivo .....	4
1. Consideraciones Preliminares .....	9
2. Régimen De Tributación Artículo 14 Ter Letra A) De La Lir. ....	9
3. Situaciones Especiales De Ingreso Al Régimen Simplificado Del 14 Ter De La Ley De Impuesto A La Renta.....	15
4. Contribuyentes Sujetos Al Régimen De Impuesto De Primera Categoría Con Imputación Total O Parcial De Los Créditos En Los Impuestos Finales, .....	17
4.5. Determinación De Capital Propio Tributario.....	21
5. Regímenes Generales De Tributación.....	26
6. Régimen De Renta Atribuida .....	31
7. Régimen De Renta Efectiva Según Contabilidad Completa, Con Imputación Parcial De Créditos Por Impuesto De Primera Categoría En Los Impuestos .....	43
8. Tributación Sobre Las Rentas O Cantidades Acumuladas Al Término De Giro De La Empresa.....	60
8.1.1. Término De Giro De Empresas Que No Mantienen Saldos En Los Registros FUT O FUR, Ni Retiros En Exceso Pendientes De Imputación. ....	61
8.2.1. Término De Giro De Empresas Que No Mantienen Saldos En Los Registros FUT O FUR, Ni Retiros En Exceso Pendientes De Imputación. ....	66
9. Conclusiones Finales.....	72
<u>Anexos</u> .....	83
Bibliografía .....	174

# **CAPÍTULO TERCERO**

**OPCIONES DE TRIBUTACIÓN DE LAS UTILIDADES RETENIDAS A CONTAR DEL  
01 DE ENERO DEL 2017**

## **Resumen Ejecutivo**

La Ley N° 20.780 del 29 de Septiembre del 2014, establece modificaciones respecto de los regímenes de tributación que afectaran a los contribuyentes de Primera Categoría Con Contabilidad Completa, señalando que algunos contribuyentes, a contar del año 2017, deberán optar entre el sistema de Renta Atribuida o por el sistema Semi Integrado, ambos establecidos en el artículo 14 de la Ley de Impuesto a la Renta, con vigencia a contar del 01 de Enero del 2017.

Respecto de los nuevos sistemas tributarios, es posible diferenciar dos tipos de regímenes a los cuales podrán pertenecer los contribuyentes, estos son:

Sistema de Renta Atribuida: Este sistema mantiene las tasas contenidas en la Ley N° 20.780, Es decir, la tasa de Impuesto de Primera Categoría para las empresas es de 25%, con crédito de 100% del impuesto para los contribuyentes de Impuesto Global Complementario e Impuesto Adicional.

Solamente podrán optar por este sistema:

- ✓ Empresas Individuales.
- ✓ Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada
- ✓ Sociedades de personas y comunidades, conformadas exclusivamente por personas naturales con domicilio o residencia en Chile y/o contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile
- ✓ Sociedades por Acción (SPA) conformadas exclusivamente por personas naturales con domicilio o residencia en Chile, y/o contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile. La cesión de acciones de SPAs acogidas a este sistema, a entidades que no puedan acogerse a él, deberán ser aprobadas en junta de accionistas por unanimidad.
- ✓ Contribuyentes del artículo 58 N° 1 de Ley de la Renta (establecimientos permanentes situados en Chile)

Sin perjuicio de la opción de tributar bajo el régimen de Renta Atribuida o Semi Integrado, los empresarios individuales, EIRL, comunidades y sociedades de personas tributan, a menos que manifiesten su voluntad en contra, bajo el sistema de Renta Atribuida. Por el contrario, las SPA y los contribuyentes del artículo 58 N° 1, tributarán salvo que expresen su voluntad manifiesta en contra, bajo el sistema Semi Integrado.

- Sistema Semi Integrado (Régimen general de tributación): Bajo este régimen deberán tributar las sociedades anónimas (abiertas o cerradas), las sociedades en comandita por acciones y las empresas en que al menos uno de sus propietarios, comuneros, socios o accionistas no sea contribuyente de impuestos finales.

Respecto de los contribuyentes antes señalados, es necesario mencionar que respecto a la variación de tasas de Impuesto de Primera Categoría<sup>1</sup>, establecidas por la Ley N° 20.780, de Reforma Tributaria, esta se mantienen, ocurriendo lo mismo con el crédito parcial en contra de los impuestos global complementario o adicional, los que en el caso en comento será de un 65% del monto del Impuesto de Primera Categoría.

Para los residentes de países con los cuales Chile tiene vigente un convenio para evitar la doble tributación la Ley de Impuesto a la Renta, el crédito podrá ser el 100% del Impuesto de Primera Categoría, según lo establecido en el artículo 41 E. Adicionalmente la Ley permite conceder el total del crédito a residentes de países con los cuales Chile haya suscrito un Convenio de Doble Tributación al 1 de enero de 2017, incluso si a esa fecha el convenio todavía no está vigente. Esta posibilidad estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2019.

Respecto de la interacción de ambos sistemas, es necesario mencionar que las empresas con el sistema de Renta Atribuida podrán tener inversiones en empresas del sistema Semi Integrado. Sin embargo, las empresas del sistema Semi Integrado no podrán tener inversiones en empresas con el sistema de Renta Atribuida.

---

<sup>1</sup> La Ley N° 20.780, incorporó las siguientes modificaciones en la tasa de Impuesto de Primera Categoría Año Tributario 2014 será 21%; Año Tributario 2015 será 22,5%, Año Tributario 2016 será 24%; Año Tributario 2017 y siguientes Contribuyentes del Artículo 14, letra A) LIR será de 25% y para Contribuyentes sujetos al Artículo 14, letra B) LIR será de 25,5% para finalmente terminar el Año Tributario 2018 y siguientes Contribuyentes sujetos al Artículo 14, letra B) LIR con una tasa de 27%.

En efecto, si producto de la venta de derechos o acciones (en el caso de una sociedad por acciones) la empresa cuyos derechos o acciones fueron vendidos, tendrá que comenzar a tributar con el sistema de renta Semi Integrado, a contar del mismo año en que se produjo la venta.

A su vez, se establece una sanción para el socio o accionista que se incorpora. Quien deberá pagar, en el año en que se incorpora, un impuesto con tasa 45%, sobre los retiros o dividendos que se le distribuyan o sobre la renta que se atribuya.

En cuanto a la promulgación de la Ley N° 20.899, publicada en el Diario Oficial el 08 de Febrero del 2016, la cual propone una Simplificación de registros y modificación en el orden de imputación de retiros y dividendos, es necesario señalar lo siguiente:

**i. Registros en el Sistema de Renta Atribuida:** Mantendrá los siguientes registros:

- ✓ Rentas Atribuidas Propias (RAP).
- ✓ Fondo de Utilidades Financieras (diferencia de depreciación normal y acelerada) (FUF).
- ✓ Rentas Exentas e Ingresos No Renta. Se incluye el Fondo de Utilidades No Tributables (FUNT), existente al 1 de enero de 2017 (REX).
- ✓ Saldo de Créditos. Se incluyen créditos de primera categoría del Fondo de Utilidades Tributables (FUT) existentes al 31 de diciembre de 2016 y créditos para impuestos finales provenientes de rentas de fuente extranjera (SAC).

Las imputaciones de retiros o dividendos se harán al término de cada ejercicio, en el orden en que éstos se han mencionado y de manera proporcional a las utilidades retenidas.

En resumen, el crédito se calculará como un porcentaje del saldo de créditos existentes en relación al total de rentas al término de cada ejercicio.

**ii. Registros en el Sistema Semi Integrado:** Mantendrá los siguientes registros:

- ✓ Rentas Afectas a Impuesto. Se incluye FUT al 1 de enero de 2017.
- ✓ Fondo de Utilidades Financieras (diferencia de depreciación normal y acelerada).
- ✓ Rentas Exentas e Ingresos No Renta. Se incluye el Fondo de Utilidades No Tributables (FUNT) existente al 1 de enero de 2017.
- ✓ Saldo de Créditos. Se incluyen créditos de primera categoría del Fondo de Utilidades Tributables (FUT), existentes al 31 de diciembre de 2016 y créditos para impuestos finales provenientes de rentas de fuente extranjera.

Las imputaciones de retiros o dividendos se harán en primer término a los remanentes de los ejercicios anteriores, y luego al término de cada ejercicio. Las rentas afectas serán determinadas a partir del capital propio tributario y no del patrimonio financiero según lo dispuesto en el artículo 14 Letra B, de La Ley de Impuesto a la Renta, con lo que se evita que se afecten componentes del patrimonio que no son utilidades, antes del retiro de otras partidas, tales como ingresos no renta o ingresos exentos de global complementario.

Se incorpora en el artículo 14, en carácter de permanente a la Ley sobre Impuesto a la Renta estableciendo un beneficio a la inversión, el cual con la Ley N° 20.899, se amplía a la inversión para empresas sujetas al régimen de Renta Atribuida, aumentando la deducción en hasta un 50% de la renta líquida imponible invertida en la empresa, manteniendo en todo caso el tope legal de 4 mil Unidades de Fomento.

Respeto a las rentas acumuladas en los saldos del Fondo de Utilidades Tributarias, la Ley N° 20.780, incorpora por medio de normas transitorias, un Impuesto Sustitutivo, cuyo plazo es ampliado hasta 30 de Abril del 2017, producto de la simplificación de la reforma. El beneficio de pagar el impuesto sustitutivo sobre el Fondo de Utilidades Tributables (FUT), se extiende a los años comerciales 2015 y 2016, y se efectúan ajustes a la base afecta al impuesto, que mejoran el beneficio.

Además, las utilidades afectas al impuesto sustitutivo se podrán retirar o distribuir sin afectarse con impuestos finales, en cualquier oportunidad en que el contribuyente lo decida, sin tener que seguir un orden de imputación.

Las cantidades que sean remesadas al exterior, y que hayan pagado el impuesto sustitutivo, no quedarán sujetas a ningún tipo de retención de impuesto, al momento de la remesa.

Por último, en el caso de haber efectuado reinversiones de utilidades durante el año 2015, se elimina la obligación de tributar con impuestos finales, por el 50% de las reinversiones efectuadas. Tampoco tributarán las reinversiones efectuadas en el año 2016, aunque se haya pagado impuesto sustitutivo, con tope del saldo acumulado de créditos que se mantenga en el registro correspondiente.



## **1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES**

El 29 de septiembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 20.780, la cual trajo consigo una nueva reforma tributaria, en las que se incorporan entre otras materias, modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta, la cual es la base respecto a la declaración de impuestos que deben declararse y pagarse por las rentas percibidas o devengadas a partir del 01 de enero del 2015, y hasta el 31 de diciembre del 2016 y otras a contar del 01 de enero del 2017, en adelante.

Cabe señalar que en la sección de anexos, de este trabajo de investigación, el lector podrá encontrar las normas permanentes y transitorias relativas al Artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, con lo cual será más fácil la comprensión de las materias abordadas en este capítulo.

A continuación, se analizarán alternativas que se encuentran contenidas en la Ley y sus modificaciones.

## **2. RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN ARTÍCULO 14 TER LETRA A) DE LA LIR.**

Uno de los principales cambios que introdujo a la Ley N° 20.780, fue la incorporación de modificaciones al artículo 14 ter, vigente al 31 de diciembre del 2014, estableciendo un régimen especial de tributación para micro, pequeñas y medianas empresas. En el artículo segundo de las disposiciones transitorias de la Ley, se incorpora un nuevo texto del artículo 14 ter de la Ley de Impuesto a la Renta, el cual se mantuvo vigente a contar del 1 de enero del 2015 y hasta el 31 de diciembre del 2016 y por tanto tendrá aplicación respecto de los impuestos que deban declararse y pagarse por las rentas percibidas o devengadas en las situaciones especiales que en la Ley se establecen para dicho periodo. Con la finalidad de subsanar las dudas presentadas para la aplicación de este régimen simplificado, con fecha 23 de septiembre del 2016, el Servicio de Impuestos Internos, emitió la Circular N° 69, la cual explica de manera detallada la forma, procedimientos Circular N° 48 del 15 de Junio del 2015 y plazos para acogerse a este nuevo régimen. Posteriormente se emite la Circular N° 48, donde especifica instrucciones sobre las modificaciones efectuadas por esta misma Ley.

## 2.1. Nuevo régimen tributario del artículo 14 Ter, a contar del 01 de Enero del 2017.

La incorporación de las normas permanentes al régimen simplificado del 14 Ter de la Ley de Impuesto a la Renta que regirá a contar del 1 de enero del 2017, tiene por objetivo armonizar esta norma con los regímenes incorporados en las letras A) y B) del nuevo artículo 14 de la LIR, esto quiere decir régimen de Impuesto de Primera Categoría, con imputación total en los impuestos finales y con deducción parcial de los créditos en los impuestos finales.

### 2.1.1. Quienes podrán acogerse a contar de 01 de enero del 2017:

- **Contribuyentes acogidos a la letra A. del artículo 14 Ter de la LIR al 31 de Diciembre del 2016:** La ley N° 20.780, del numeral 3 del artículo tercero de las disposiciones transitorias, establece que los contribuyentes acogidos al anterior régimen del artículo 14 ter de la LIR, de acuerdo a texto vigente hasta el 31 de diciembre del 2016, que será sustituido a contar del 1° de enero del 2017, por el N° 6 del artículo 1° de la Ley N° 20.780, se entenderán acogidos al nuevo régimen de la letra A del artículo 14 ter, a contar del 1° de enero del 2017, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la normativa vigente al 31 de diciembre del 2016, sin perjuicio de los requisitos establecidos en la nueva disposición con el fin de mantener dicho régimen de tributación.
- **Contribuyentes acogidos al artículo 34 de la LIR, es decir, los sujetos a renta presunta al 31 de diciembre del 2016:** El N° 4 del artículo 34, en su inciso 3°, vigente a contar del 1° de enero del 2016, establece que los contribuyentes que tributen bajo renta presunta, pueden optar a pagar impuesto de primera categoría con contabilidad simplificada de acuerdo a 14 ter letra A, siempre y cuando se cumplan los requisitos para acogerse a dicho régimen.
- **Contribuyentes acogidos al 14 ter de la LIR al 31 de diciembre del 2016:** Los contribuyentes bajo contabilidad completa según texto vigente al 31 de diciembre del 2016 y que a partir del 1° de enero del 2017, cumplan con los requisitos de ingreso y permanencia de acuerdo a como lo establece la letra A del artículo 14 ter de la LIR, en dónde para optar al régimen simplificado se debe cumplir:

- ✓ Contribuyentes de renta efectiva, con contabilidad completa, según letra A del artículo 14 de la LIR.
  - ✓ Contribuyentes con renta efectiva, de acuerdo a lo establecido en la letra B) del N°1 del mismo artículo. Con contabilidad simplificada vigente al 31 de diciembre del 2016.
  - ✓ Los contribuyentes al 31 de diciembre del 2016, que se encuentren acogidos a la exención estipulada en 14 quáter de la LIR.
- **Contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letra A) o B) del artículo 14 de la LIR, vigente a contar del 1 de Enero del 2017:** Los contribuyentes que inicien actividades a partir del 1 de enero del 2017, en adelante, y siempre que cumplan los requisitos para ingresar al régimen de la letra A) del artículo 14 ter, deberán dar el aviso respectivo para acogerse a la opción al Servicio de Impuestos Internos dentro del plazo a que se refiere el artículo 68 del Código Tributario, esto es, dentro de los dos meses siguientes a aquel en que comience sus actividades mediante el formulario N° 4415.

Cabe mencionar que cuando un contribuyente inicie sus actividades, podrá acogerse al régimen en comento siempre que tenga un capital efectivo que no supere las 60.000 Unidades de Fomento, según su valor al primer día del mes siguiente del inicio de actividades.

**2.1.2. Tributación que afecta a los contribuyentes sujetos al régimen simplificado de la letra A del artículo 14 Ter de la Ley de Impuesto a la Renta sobre el resultado determinado al 31 de diciembre del año comercial.**

Estos contribuyentes determinarán su base imponible por la diferencia positiva entre la suma de sus ingresos percibidos menos la suma de los egresos efectivamente pagados de acuerdo a lo indicado en el N° 3 de la letra A del artículo 14 ter de la LIR.

Una vez determinada la base imponible, estos contribuyentes pueden eximirse de Impuesto de Primera Categoría, por las rentas que obtengan en el ejercicio respectivo, por lo que se está en presencia de una innovación importante respecto de las normas contenidas en el 14 ter, anterior a la Ley N° 20.780.

Para poder optar a la exención antes mencionada, el contribuyente debe estar conformado exclusivamente por socios o accionistas que sean contribuyentes de Impuesto Global Complementario, al término del año comercial.

Una vez que el contribuyente ejerce la opción, debe presentar su declaración anual de impuesto a la renta y de cumplirse los requisitos que fueron indicados con anterioridad, los propietarios, socios comuneros o accionistas tributarán bajo el régimen simplificado en comento, únicamente por el impuesto global complementario sin derecho a Crédito por Impuesto de Primera Categoría.

En el caso de que sea ejercida la opción por estos contribuyentes, al momento de presentar la declaración anual de impuesto a la renta, los Pagos Provisionales Obligatorios y Voluntarios efectuados por la empresa, podrán ser imputados por los propietarios en contra de Impuesto Global Complementario determinado, en la misma proporción que deba atribuirse la Renta Líquida Imponible determinada de la empresa al término del ejercicio respectivo.

A continuación se expondrán los pasos que deberá efectuar el contribuyente para efectuar el pago de la determinación de sus impuestos anuales:

**a. Determinación de la Base Imponible de estos contribuyentes:**

Detalle		Monto
+	Ingresos percibidos durante el ejercicio	xxx
-	Egresos efectuados Durante el ejercicio	(xxx)
=	<b>Base imponible de Primera Categoría afecta a IDPC</b>	<b>\$ xxx</b>

**b. Atribución de la base imponible de Primera Categoría a los propietarios de la empresa:**

Esta se deberá efectuar conforme a lo que continuación se detalla:

- i. En los casos de empresario individuales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada las rentas o cantidades respectivas se atribuirán en su totalidad a los contribuyentes respectivos.

- ii. Tratándose de socios, comuneros o accionistas, las rentas se atribuirán conforme a la proporción que hayan estipulado distribuir o se repartan las utilidades en este último caso siempre y cuando de manera expresa se estipule por escritura.
- iii. Cuando no aplique ninguna de las reglas antes mencionadas, la rentas serán distribuidas conforme hubiese sido suscrito, pagado o enterado efectivamente su Capital de la sociedad. En el caso de los comuneros será en relación a la cuota o parte del bien que se trate.

### **2.1.3. Tributación que afecta a los propietarios de las empresas acogidas al régimen simplificado de la letra A del 14 Ter de la Ley de Impuesto a la Renta.**

Otro cambio importante que surgió de la modificación contenida en la Ley N° 20.780, corresponde a la determinación de la Base Imponible de los impuestos personales, la cual no se determinara conforme a la proporción del capital suscrito o pagado, sino que corresponderá a la renta que se les atribuya, agregando además las rentas atribuidas provenientes de otras empresas del régimen del 14 A), de la LIR o de contribuyentes que determinen renta efectiva no determinada en base a Balance General.

En consecuencia, al N° 3 de la letra A del artículo 14 Ter de la LIR, los dueños de las empresas sujetos a las instrucciones del régimen simplificado que mantengas su calidad al 31 de diciembre que sean contribuyentes de Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional, quedarán afectas por:

- a. Rentas determinadas por las empresas sujetas al artículo 14 letras A) o b del N° 3 de la letra A).
- b. Rentas atribuidas por su calidad de propietario de otras empresas sujetas al A), B) N°4, C) N° 1 del artículo 14 de la LIR y Letra A) del Artículo 14 Ter del mismo cuerpo legal.

#### 2.1.4. Pagos provisionales mensuales.

1. **Tasa General de PPMO:** De acuerdo a la normativa contenida en el artículo 14 Ter, estos contribuyentes deberán efectuar un pago provisional con tasa de 0,25%, sobre los ingresos mensuales percibidos y/o devengados obtenidos.
2. **Tasa Especial de PPMO:** La Ley N° 20.780, incorporó los párrafos segundo y tercero en los cuales se establece que podrán optar por utilizar como tasa de PPM obligatorio la que resulte de sumar la tasa efectiva de Impuesto Global Complementario que haya afectado a cada uno de los propietarios, multiplicada por la proporción de Renta Líquida Imponible atribuida a estos y todo esto dividir por lo ingresos brutos obtenidos, llevado a una fórmula esta sería la que se presenta a continuación:

<b>% de PPM</b>	=	$\frac{(\text{Tasa de impuesto global complementario de socio}) \times (\text{Renta Líquida Imponible} \times \% \text{Participación})}{\text{Ingresos Brutos}}$
---------------------	---	--

*Nota:* La operación descrita en la parte superior de la fórmula debe realizarse para cada uno de los socios que mantenga la empresa.

### 3. SITUACIONES ESPECIALES DE INGRESO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEL 14 TER DE LA LEY DE IMPUESTO A LA RENTA.

#### 3.1.1. Contribuyentes d la letra A) del artículo 14 de la LIR, vigente al 31 de Diciembre del 2016.

Dentro de los puntos que cobrara relevancia a contar del 1 de enero del 2017, será el ingreso al régimen simplificado del 14 ter letra A del artículo 14 de la LIR para aquellos contribuyentes que se encuentren acogidos al régimen general de tributación en base a contabilidad completa y balance general, los cuales deberán determinar las rentas pendientes de tributación, para los efectos de gravarlas con los impuestos personales al momento del cambio de régimen.

Es por ello que de acuerdo al N° 2 del numeral III del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780, de 2014, que establece que en el caso de los contribuyentes que al 31 de Diciembre del 2016, se encuentren obligados a declarar sus rentas efectivas según contabilidad completa y mantengan un saldo de utilidades no retiradas ni remesadas o distribuidas pendientes de tributación con los Impuestos Global Complementario o Adicional, determinadas conforme a los dispuesto en la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a las Rentas, según su texto vigente a esa fecha y opten por acogerse a las disposiciones de la letra A del artículo 14 Ter, a partir del 1 de enero del 2017, deberán considerar íntegramente retiradas, remesadas o distribuidas dichas cantidades al término del ejercicio anterior al ingreso al régimen simplificado, para afectarlas con Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional, según corresponda, aplicando al efecto las normas de la Ley sobre Impuesto a la Renta según el texto vigente.

Para su afectación deberán considerar la cantidad mayor entre el total (1) y el total (2):

Partidas		Monto
+	El saldo del Fondo de Utilidades Tributables pendientes de tributación al 31 de diciembre del 2016	\$
+	El saldo del Fondo de Utilidades Tributables Reinvertidas al 31 de diciembre del 2016	\$
=	<b>Total (1)</b>	<b>\$</b>

Partidas		Monto
+	Valor del Capital Propio Tributario (CPT) al 31 de diciembre del 2016, de acuerdo a las disposiciones del artículo 41 de la Ley de Impuesto a la Renta.	\$
+	Saldo de retiros en exceso al 31 de diciembre del 2014, debidamente actualizados al 31 de diciembre del 2016	\$
(-)	Capital pagado o aportado efectivamente al 31 de diciembre del 2016, más los aumentos y menos las disminuciones de capital posteriores que se hayan efectuado en la empresa, todos aquellos, debidamente reajustados al 31 de diciembre del 2016 por las Variaciones de IPC.	\$
(-)	Saldos positivos de las cantidades NO constitutivas de renta, rentas exentas de Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional y las rentas afectas con el impuesto de Primera Categoría en carácter de único, existentes en el Fondo de Utilidades No Tributables y en el Fondo de Utilidades Reinvertidas, determinadas al 31 de diciembre del 2016.	\$
=	<b>Total (2)</b>	\$

La cantidad mayor entre ambas, deberán considerarse retiradas, remesadas o distribuidas desde la empresa por los propietarios al 31 de diciembre del 2016, es decir, al término del ejercicio anterior al ingreso del régimen simplificado de la letra A del artículo 14 Ter de la LIR. Cabe mencionar que se entenderán retiradas, remesadas o distribuidas en la misma proporción en que hayan suscrito y pagado el capital o bien en la proporción que se trate en el caso de los comuneros.

En el caso de las cantidades que representen el saldo del Fondo de Utilidades Reinvertidas (FUR) se entenderán retiradas remesadas o distribuidas por los propietarios que haya efectuado la reinversión.



#### **4. CONTRIBUYENTES SUJETOS AL RÉGIMEN DE IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA CON IMPUTACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LOS CRÉDITOS EN LOS IMPUESTOS FINALES, SEGÚN LAS LETRAS A) Y B) DEL ARTÍCULO 14 DE LA LIR, VIGENTE A CONTAR DEL 01 DE ENERO DEL 2017.**

Uno de los cambios más significativos que comienzan a regir a contar del 01 de enero del 2017, serán la vigencia de los nuevos regímenes de la letra A)<sup>2</sup> y Letra B)<sup>3</sup> del artículo 14 de la Ley de Impuesto a la Renta y la eliminación del Fondo de Utilidades Tributables, por lo cual el procedimiento para calcular las utilidades pendientes de tributación presentará variaciones respecto de la metodología de los años anteriores y será diferente dependiendo si el contribuyente se encuentra acogido a la letra A) o B) del artículo 14.

##### **4.1. Contribuyentes que provienen del Régimen de Impuesto de Primera Categoría con Imputación del Total de Créditos en los Impuestos Finales.**

En el caso de este tipo de contribuyentes deberán considerar atribuidas las rentas o cantidades que se determinen de la siguiente manera:

---

<sup>2</sup> Rentas atribuidas con integración del 100% de los créditos en los impuestos finales

<sup>3</sup> Rentas con integración parcial de los créditos en los impuestos finales.

Detalle		Monto
+	Capital Propio Tributario de acuerdo al artículo 41 de la LIR determinado al 31 de diciembre del año anterior al ingreso del régimen simplificado de la letra A del artículo 14 ter de la LIR.	\$
+	Saldo de retiros en exceso que mantengan pendientes de tributación al 31 de diciembre del año anterior al ingreso del régimen simplificado de la letra A del artículo 14 ter de la LIR.	\$
-	Capital pagado o aportado efectivamente más aumentos o disminuciones debidamente actualizados por IPC al 31 de diciembre del año anterior al ingreso del régimen simplificado de la letra A del artículo 14 ter de la LIR	\$
-	Saldo Positivo del Registro a) <sup>4</sup> del N° 4 de la letra A del Artículo 14 de la LIR	\$
-	Saldo Positivo del registro c) <sup>5</sup> , del N° 4 de la letra A del Artículo 14 de la LIR	\$
-	Saldo FUT Histórico al 31 de diciembre del año anterior al ingreso del régimen simplificado de la letra A) del artículo 14 Ter de la LIR.	\$
-	Saldo FUNT histórico al 31 de diciembre del año anterior al ingreso del régimen simplificado de la letra A) del artículo 14 Ter de la LIR.	\$
=	<b>Rentas o cantidades que se deberán considerar atribuidas</b>	\$

Dichas rentas determinadas, se atribuirán en la forma establecida en las letras a) o b) del N° 3 de la letra A) del artículo 14 de la LIR, serán a tribuidas. Es necesario precisar que las rentas o cantidades establecidas bajo estas modalidades, las cuales serán atribuidas, no gozaran del derecho a créditos por expresa disposición de la letra a) del N° 2 de la letra A) del artículo 14 , se entenderán atribuidas al termino del ejercicio anterior a aquel en que ingresan al nuevo régimen en conformidad a los dispuestos en las letras a) o b) del número 3 de las letras A) del artículo 14, según corresponda, para afectarse con los Impuestos Global Complementario o Adicional en dicho período, sin derecho a crédito de los artículos 56 N° 3 y 63°.

No obstante lo anterior, el saldo de créditos de Impuesto de Primera Categoría controlado de conformidad a la letra f) del número 4 de le letra A) del artículo 14, vale decir, aplicable a contribuyentes con régimen de atribución total de los créditos contra los impuestos finales, pudiendo continuar siendo imputado contra el Impuesto de Primera Categoría que deba pagar el contribuyente a partir del año de incorporación de la letra A) del artículo 14 de la LIR.

<sup>4</sup> Rentas atribuidas propias,

<sup>5</sup> Rentas exentas e ingresos no renta

#### 4.2. En el caso de contribuyentes que provienen del Régimen de Impuesto de Primeras Categorías con Imputación Parcial de Créditos en los Impuestos Finales.

Estos contribuyentes deberán considerar retiradas, remesadas, o distribuidas las rentas o cantidades que determinen en la forma dispuesta en la letra b) del N° 2 de la letra A) del artículo 14 Ter de la LIR al término del año anterior a aquel que se ingresen al régimen simplificado de la letra A) del artículo 14 de la LIR:

Partidas		Monto
+	Capital Propio Tributario de acuerdo al artículo 41 de la LIR, determinado al 31 de diciembre del año anterior al ingreso al régimen simplificado del artículo 14 Ter de la LIR	\$
+	Saldo de retiro en exceso que se mantengan pendientes de tributación al 31 de diciembre del anterior al ingreso al régimen simplificado de la letra A) del artículo 14 Ter de la LIR	\$
-	Capital pagado o aportado efectivamente, más aumento y disminuciones debidamente actualizados por la Variación IPC al 31 de diciembre del año anterior al régimen simplificado del 14 Ter de la LIR	\$
-	Saldo Positivo del registro a), Rentas Exentas, del N° 2 de la letra B) del artículo 14 de la LIR.	\$
-	Saldo FUT histórico al 31 de diciembre del año anterior al ingreso del régimen simplificado de la letra A) del artículo 14 Ter de la LIR	\$
-	Saldo FUNT (Histórico) al 31 de Diciembre del año anterior al ingreso del régimen simplificado de la letra A) del artículo 14 Ter de la LIR	\$
=	<b>Rentas o cantidades que se deban considera retiradas, remesadas o distribuidas.</b>	\$

#### 4.3. Situación de las partidas particulares al salir del régimen simplificado de la letra A del artículo 14 ter de la LIR

Los contribuyentes acogidos al nuevo régimen simplificado del 14 Ter letra A, vigente al 01 de enero del 2017, podrán optar de manera voluntaria u obligatoria, dejar el régimen y optar por aplicar las normas contenidas en uno de los nuevos regímenes generales de tributación contenidos en el artículo 14 letra A) o B).

Dicha opción deberá ser comunicada al Servicio de Impuestos Internos dentro de los tres meses anteriores al término del ejercicio anterior a aquel en que desee efectuar el cambio, para lo cual debe cumplir con los requisitos para ello.

Es necesario señalar que para los contribuyentes, deberán reconocer un ingreso diferido imputable en partes iguales dentro de los ingresos brutos de los 3 ejercicios comerciales consecutivos al cambio de régimen o bien el reconocimiento de una pérdida tributaria deducible como gasto en los términos del artículo 31 N° 3 de la LIR, el cual corresponde a la diferencia positiva o negativa que se produce al efectuar la comparación de la valorización de inventario que los contribuyentes deben efectuar al 31 de diciembre del año anterior al cambio de régimen, de las existencias del activo realizable y del activo físico, descontadas las pérdidas tributarias determinadas a igual fecha.

#### 4.4. Determinación de un inventario inicial

El contribuyente deberá practicar para efectos tributarios un inventario inicial, el cual deberá estar acreditado fehacientemente, con los respaldos pertinentes. A continuación se expone gráficamente las disposiciones señaladas en el artículo 21 de la LIR:

Conceptos		Monto
+	Existencias del activo fijo realizable, efectivamente pagadas, valoradas al costo de reposición, de acuerdo al N° 3 del inciso 41 de la LIR	\$
+	Activo fijo físico efectivamente pagado, valorado de acuerdo a las disposiciones de los artículos 41 inciso 1° N° 2 y 31 inciso 4° N° 5 de la LIR.	\$
-	Pérdida tributaria al 31 de diciembre del último año en el régimen simplificado	\$
=	<b>Resultado positivo o negativo.</b>	<b>\$</b>

Si el resultado es **Positivo**: Constituye un ingreso diferido, el cual debe reconocerse dentro de los 3 ejercicios comerciales siguientes dentro de sus ingresos brutos.

Si el resultado es **Negativo**: Constituye una pérdida tributaria que podrá deducirse como gasto según lo establecido en el artículo 33 N° 3 inciso 4°.

#### 4.5. Determinación de Capital Propio Tributario

Para efectuar la correcta determinación del capital propio tributario, además de los cálculos antes efectuados, es necesario aplicar el siguiente cálculo:

<b>Conceptos</b>		<b>Monto</b>
+	Capital Propio Tributario del último ejercicio sujeto a las disposiciones de la letra A) del Artículo 14 Ter de la LIR	\$
-	Ingresos diferidos determinados	\$
-	Capital efectivamente aportado en la empresa, considerando sus aumentos y disminuciones debidamente actualizadas, todo ello al 31 de diciembre del último ejercicio sujeto a las disposiciones de la letra A del artículo 14 Ter de la LIR.	\$
=	<b>Rentas ya tributadas y no retiradas o distribuidas.</b>	<b>\$</b>

**4.6 Caso Práctico sobre Cambio de Régimen General Artículo 14 A), al Régimen Artículo 14 Ter 01 de Enero del 2017.**

Contribuyente Sociedad Reforma Limitada, es contribuyente que declara su renta efectiva según contabilidad completa y requiere evaluar cambio de régimen al artículo 14 Ter. Presenta los siguientes antecedentes:

Antecedentes:

- ✓ Socio 1 Persona Natural con domicilio y residencia en Chile, participación 60%.
- ✓ Socio 2 Persona Natural con domicilio y residencia en Chile, participación 40%.

i. Utilidades tributables acumuladas, al 31 de Diciembre de 2016:

<b>Desarrollo</b>	<b>Utilidad \$</b>	<b>Crédito</b>
Utilidades Año 2005 C/C 17%	52.811.773	0
Utilidades Año 2005 S/C	114	0
Utilidades Año 2006 C/C 17%	62.737.580	0
Utilidades Año 2006 S/C	83.749	0
Utilidades Año 2007 C/C 17%	7.811.298	0
Utilidades Año 2007 S/C	26.446	0
Utilidades Año 2008 C/C 17%	8.906.109	0
Utilidades Año 2009 S/C	1.331.174	0
Utilidades Año 2010 C/C 17%	1.785.633	0
Utilidades Año 2012 C/C 20%	2.241.847	0
Utilidades Año 2013 C/C 20%	4.925.194	0
Utilidades Año 2014 C/C 21%	2.364.243	0
Utilidades Año 2015 S/C	2.195.417	0
<b>Total Saldo FUT al 31.12.2016</b>	<b>147.220.577</b>	<b>0</b>

ii. Ingresos facturados y cobrados durante el 2017.

- ✓ Gastos devengados y documentados durante el 2017, corresponden a \$ 150.000.000 de los cuales se pagó durante el año el 80%.
- ✓ Los socios ha optado por solicitar la exención del Impuesto de Primera Categoría.
- ✓ PPM pagados durante el 2017, por \$20.000.000.
- ✓ Capital Propio Tributario 01.01.2017, por \$ 190.000.000.
- ✓ Capital Pagado al 01.01.2017, por \$ 40.000.000.
- ✓ Supuesto IPC 0%.

## Desarrollo:

### i. Situación de los saldos FUT al 31 de diciembre de 2016

Ante el cambio de régimen, las utilidades acumuladas se entenderán retiradas, remesadas o distribuidas y se deberán afectar con IGC.

Detalle	Monto	Detalle	Monto
Capital Propio Tributario al 31.12.2016	190.000.000	Saldo FUT AL 31.12.2016	147.220.577
Capital Pagado al 31.12.2016	-40.000.000	Saldo FUR AL 31.12.2016	0
<b>Total determinado</b>	<b>150.000.000</b>	<b>Total determinado</b>	<b>150.000.000</b>

Detalle	Socio 1	Socio 2
Utilidades Tributables	90.000.000	60.000.000
Incremento 1° Categoría	17.926.023	11.950.682
Base para impuestos Finales	107.926.023	71.950.682
Tasa Impuesto Final	24%	15%
Impuesto Determinado	25.902.246	10.792.602
Crédito 1° Categoría	-17.926.023	-11.950.682
<b>Impuesto a Pagar/Devolución</b>	<b>7.976.222</b>	<b>-1.158.080</b>

### ii. Determinación de base de Impuesto de Primera Categoría año 2017

Detalle	Monto
Ingresos Percibidos	200.000.000
Gastos Pagados	-120.000.000
<b>Base Imponible 1° Categoría, al 31.12.2017</b>	<b>80.000.000</b>
<i>Impuesto de 1° Categoría 25% (Exención)</i>	<i>0</i>



### iii. Atribución de Renta al 31.12.2017 (Afecto a Impuesto Global Complementario)

Detalle	Socio 1	Socio 2
Atribución de Renta	48.000.000	32.000.000
Crédito 1° Categoría	0	0
Base para impuestos Finales	48.000.000	32.000.000
Tasa Impuesto Final	24%	15%
Impuesto Determinado	11.520.000	4.800.000
PPM pagado 2017	-12.000.000	-8.000.000
<b>Impuesto a Pagar/Devolución</b>	<b>-480.000</b>	<b>-3.200.000</b>

### v. Conclusiones:

El cambio de régimen para los socios de esta empresa traerá consigo beneficios tributarios que se verán a partir del 01 de enero de 2017, como el ahorro en el flujo del Impuesto de Primera Categoría al optar a la exención, solo debiendo desembolsar el PPM durante el año 2017, que será utilizado en su determinación de Impuesto Global Complementario. No obstante, lo anterior, los socios deberán asumir un costo adicional por el cambio de régimen, el Socio 1 presenta una carga tributaria mayor puesto que su tasa de Impuesto Global Complementario es mayor a la del socio 2 y porque las utilidades acumuladas tienen en gran porcentaje, una tasa del 17%.

Por lo que un cambio de régimen siempre debe considerar el costo financiero que se pudiera generar y deberá compararse con los beneficios futuros que entrega la nueva norma.

## **5. REGÍMENES GENERALES DE TRIBUTACIÓN.**

En el diario oficial del 29 de septiembre del 2014, fue publicada la Ley N° 20.780, en la cual se introduce la modificación al sistema de tributación de las rentas, de esta manera se producen ajustes al sistema tributario chileno.

En relación a lo antes mencionado, es necesario señalar que la reforma incorpora modificaciones en cuanto a la tributación de los propietarios de las empresas que determinan sus rentas efectivas en base a contabilidad completa y balance general, de esta manera fueron introducidos dos nuevos regímenes generales de tributación alternativos para la aplicación del Impuesto Global Complementario o Adicional reemplazando de esta manera la tributación existente normada en el artículo 14 letra A), el cual establecía tributación sobre la base de retiros, remesas o distribuciones y el control de las mismas en el Fondo de Utilidades Tributables.

De esta manera los contribuyentes a contar del año comercial 2017, que deban declarar sus rentas efectivas en base a balance general según contabilidad completa, lo harán según los siguientes nuevos regímenes:

- a.** Régimen de Renta Efectiva según Contabilidad Completa, con Imputación Total de Crédito por Impuesto de Primera Categoría en los Impuestos Finales el cual se encuentra incorporado en la letra A) del nuevo artículo 14 de la LIR, al que se le ha denominado “Régimen de Renta Atribuida”.
- b.** Régimen de Renta Efectiva según Contabilidad Completa, con Imputación Parcial de Crédito por Impuesto de Primera Categoría en los Impuestos Finales el cual se encuentra incorporado en la letra B) del nuevo artículo 14 de la LIR, al que se le ha denominado “Régimen de Imputación Parcial de Créditos”.

A continuación se detallaran los principales elementos que componen los regímenes de tributación que entrarán en vigencia a contar del 01 de Enero del 2017, tales como hecho gravado, registros especiales créditos, interacción entre regímenes y otros.

## 5.1. Ejercicio de la Opción del Régimen

Quienes pueden ejercer la opción entre un régimen u otro son los siguientes contribuyentes:

- Empresarios individuales.
- Empresas Individuales de responsabilidad Limitada.
- Comunidades cualquiera sea a su origen.
- Sociedades de personas (No Sociedades por Acción).
- Sociedades por Acción.
- Contribuyentes del N°1 del artículo 58° de la LIR.

Siempre que sus propietarios, comuneros, socios o accionistas sean exclusivamente de personas naturales con domicilio o residencia en el país y/o contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile.

En cuanto a todos los demás contribuyentes que no tengan la calidad jurídica antes mencionadas, quedarán sujetas al régimen general de tributación de la letra B) del artículo 14 de la LIR.

Cabe señalar que los siguientes contribuyentes que al 31 de Diciembre del 2016, se encuentren sujetos al antiguo Régimen 14 Letra A), cuando no ejerzan la opción, se entenderá por defecto que quedan sujetas al régimen general contenido en la letra B) del nuevo artículo 14 de la LIR.

En cuanto a la oportunidad en que con contribuyentes deben ejercer la opción, es posible señalar que la Ley distingue dos situaciones:

- Contribuyentes que hayan iniciado actividades con anterioridad al 01 de junio del 2016:* Deberán ejercer la opción entre los meses de Junio a Diciembre del 2016, ambos inclusive.
- Contribuyentes que hayan iniciado actividades a contar del 01 de Junio del 2016 y hasta el 31 de Diciembre del 2016:* Deberán ejercer la opción entre el plazo establecido en el artículo 68 del Código Tributario, es decir dos meses siguientes desde el inicio de las actividades o hasta el 31 de diciembre del 2016.

- iii. Contribuyentes que hayan iniciado actividades a contar del 01 de Enero del 2017:  
Deberán ejercer la opción entre el plazo establecido en el artículo 68 del Código Tributario.
- iv. Contribuyentes que hayan iniciado actividades a contar del 01 de Enero del 2017 y quieran efectuar el cambio de régimen: Habiendo completado el plazo indicado en el inciso quinto del artículo 14 de la LIR, podrán cambiar de régimen entre el 01 de enero y el 30 de abril del año en que deseen incorporarse al nuevo régimen.

## 5.2. Formas en que debe ejercerse la opción.

Los contribuyentes deberán ejercer la opción de la siguiente manera:

1. **Empresarios Individuales, Empresarios Individuales de Responsabilidad Limitada y contribuyentes del N°1 del artículo 58° de la LIR:** Ejercerán la opción mediante la presentación de una de las declaraciones de Servicio de Impuestos Internos suscrita por el contribuyente, también por internet.
2. **Las comunidades:** Ejercerán la opción mediante la presentación de una declaración al Servicio de Impuestos Internos, suscrita por la totalidad de los comuneros.
3. **Sociedades de personas y Sociedades por acción:** Ejercerán la opción mediante la presentación de una declaración al Servicio de Impuestos Internos, suscrita por el representante de la sociedad, debiendo acompañar, además:
  - Escritura pública, acuerdo unánime.
  - En el caso de las SPA, al momento de ejercer la opción en su pacto exista clausula en contrario, no obstante de cumplir el requisito de estar constituidas por personas naturales, y acuerdo unánime de cesibilidad de las acciones. De no cumplir, sales del régimen A), del artículo 14 de la LIR.

Respecto a la permanencia en el régimen general al que se encuentren sujetos por opción, es necesario señalar que una vez que los contribuyentes hayan ejercido la opción establecidas en las letras A) o B) del Artículo 14 de la LIR, deberán permanecer en el régimen general respectivo, durante un período de a lo menos 5 años comerciales consecutivos. Transcurrido dicho período el contribuyente se podrá cambiar al régimen general alternativo cumpliendo con todas las formalidades.

### **5.3. Régimen de renta efectiva según contabilidad completa, con imputación total de créditos, por Impuesto de Primera Categoría en los Impuestos finales, Régimen 14 letra A), (Régimen de Renta Atribuida)**

Uno de los primeros cambios que fueron incorporados mediante la Ley N° 20.780, se relaciona con la tasa de Impuesto de Primera Categoría, que afectará a las rentas, la cual será aumentada de forma gradual hasta el año comercial 2017, alcanzando un 25%, para los contribuyentes que se acojan a esta régimen de tributación.

Respecto a la determinación de la Renta Líquida Imponible, es necesario mencionar que la determinación de esta se encuentra basada en lo dispuestos en los artículos 29 al 33 de la LIR. Respecto a esto, a continuación se revisaran las modificaciones efectuadas por la Ley N° 20.780 y que tienen incidencia en la determinación de la Renta Líquida Imponible:

#### a. Modificaciones al Artículo 33 de la LIR:

- Deducción de Gastos Rechazados afectos a la tributación del artículo 21 de la Ley de Impuesto a la Renta, incorporando la Letra c) en el N° 2 del artículo 33: Este ajuste tiene por objeto incorporar a la determinación de la Renta Líquida Imponible, el ajuste de debe efectuarse a las partidas del artículo 21.

- Retiros o dividendos afectos al Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional percibidos desde otras empresas que forman parte de la RLI: El objeto de esta norma es que los contribuyentes de determinen su renta efectiva en base a contabilidad completa y que se encuentren sujetos a las normas de la letra A) del artículo 14 de la LIR, deberán atribuir sus rentas percibidas de otras empresas afectas a Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional, incrementadas.

#### b. Modificaciones a la letra C del Artículo 14 ter de la Ley de Impuesto a la Renta:

Establece un incentivo al ahorro e inversión, para las micro, pequeña y mediana empresa obligadas a declarar renta efectiva según contabilidad completa por rentas del artículo 20 de la LIR. Este incentivo consiste en la deducción a la Renta Líquida Imponible de un 50% con tope de 4.000 UF cuyo cálculo consiste en restar a la

Renta Líquida Imponible retiros, remesas o distribuciones de dividendos durante el mismo ejercicio comercial actualizado.

El principal requisito, para optar a este beneficio, guarda relación con un promedio anual de ingresos del giro de los últimos 3 años, el cual no debe superar 100.000 UF. Respecto a este promedio, es necesario tener las siguientes consideraciones:

- ✓ Deben considerarse ejercicios consecutivos.
- ✓ Se computan sólo los ingresos del giro.
- ✓ Si durante un ejercicio no tuvo ingresos, de igual manera deben considerarse para el cálculo del promedio.
- ✓ La UF a considerar es la del último día del mes respectivo.
- ✓ Se deben sumar los ingresos de sus entidades relacionadas.

c. Imputación de Pérdidas Tributarias conforme al N° 3 del artículo 31 de la LIR:

La Ley N° 20.780, modifica a partir del 01 de enero del 2017, el numeral en comento, teniendo por objeto regular la forma en que deben imputarse las pérdidas tributarias, la cuales en ningún caso podrán imputarse a utilidades no retiradas , remesadas o distribuidas que mantenga acumulada la empresa.

Respecto del orden de imputación de las mismas, es necesario señalar que:

- ✓ **Primera Imputación** se deberá efectuar a retiros o dividendos afectos a Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional, percibidos en el mismo ejercicio, generándose de esta la única manera de generar Pago Provisional por Utilidades Absorbidas (PPUA), según tasa de utilidades consumida.
- ✓ **Segunda Imputación** se efectuará como un gasto necesario en la determinación de la Renta Líquida Imponible del ejercicio siguiente.

## 6. RÉGIMEN DE RENTA ATRIBUIDA

En el párrafo N° 2 del N° 2 del artículo 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, post Reforma Tributaria, se estableció un nuevo concepto correspondiente a las rentas obtenidas por los contribuyentes, agregándose en concepto de “Renta Atribuida”. El nuevo texto legal señala que “ Se entenderá por Renta Atribuida, aquella que, para efectos tributarios, corresponde al total o parcialmente a los contribuyentes de impuestos Global Complementario o Adicional, al término del año comercial respectivo, atendiendo su carácter de propietario, comunero, socio o accionista de una empresa sujeta al Impuesto de Primera Categoría conforme a las disposiciones de la letra A) y C) del artículo 14 , y la letra A del artículo 14 Ter y demás normas legales en cuanto se trate de rentas percibidas o devengadas por dicha empresa o aquellas que le hubiesen sido atribuidas de empresas en que estas participe, devengadas atribuidas a dichas empresas, se atribuyan a los contribuyentes de los impuestos global complementario o adicional en el mismo año comercial, para afectarse con el impuesto que corresponda.”

Cabe señalar que las reglas de atribución contempladas en la norma son las que a continuación se detallan:

- i. Empresas con un único dueño: Se deben atribuir el 100% de la renta al único socio.
- ii. Empresas con más de un dueño: es este caso existen dos formas en las cuales proceden las distribuciones de rentas mantenidas para la empresa:
  - ✓ Acuerdo de las partes: En la forma en que los comuneros, socios o accionista hayan acordado repartir las utilidades de la empresa. Considerando que debe existir acuerdo expresamente en el contrato social o la que haya sido informada al Servicio de Impuestos Internos.
  - ✓ Norma Residual: relacionada al capital pagado o en su defecto el capital suscrito.

Cabe señalar que la Tributación que afecta a los propietarios, comuneros, socios o accionistas deberá considerar las rentas que se les sean atribuidas y sobre todas las rentas o cantidades que a cualquier título se retiren siempre que no se trate de rentas exentas de global o adicional o cantidades que hayan completado totalmente su tributación.

## 6.1. Registros que deben llevar las empresas sujetas al régimen de rentas atribuidas

Para el control de las rentas o cantidades generadas u obtenidas por la empresa y con el objetivo de mantener un detalle de las cantidades que se encuentren liberadas de tributación al momento de su retiro, la normativa estableció la obligación de efectuar y mantener los siguientes registros:

### a. Rentas Atribuidas Propias (RAP):

En este registro los contribuyentes deberán efectuar las siguientes anotaciones:

- Saldo positivo Renta Líquida Imponible.
- Rentas o cantidades percibidas, afectas a Impuesto Global Complementario o Adicional.
- Rentas percibidas o devengadas por la empresa, que se encuentren exentas de Impuesto de Primera Categoría, afectas a los impuestos finales.
- Otras cantidades afectas a Impuesto Global Complementarios o Adicional.

### b. Diferencia de depreciación normal y acelerada (FUF):

Los contribuyentes que apliquen el régimen de depreciación acelerada, sólo consideraran dicha depreciación para los efectos de la Primera Categoría. Por lo tanto la diferencia que resulte entre la depreciación normal y acelerada se considerará como una renta afecta a Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional para la imputación de retiros o distribuciones.

### c. Rentas exentas e ingresos no rentas (REX):

- Rentas exentas de Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional, Percibidas o Devengadas o aquellas percibidas a título de retiros dividendos provenientes de otras empresas
- Otros ingresos No Renta, que hayan cumplido su tributación, como es el caso de dividendos distribuidos de empresas 14 Ter.
- Ajustes del artículo 33 N° 1 Letra e).



En este registre deberán consideraran el remanente del registro FUNT, clasificando las rentas de acuerdo a su naturaleza en los siguientes términos:

- ✓ Las rentas exentas del registro FUNT se incorporan como rentas exentas del registro REX.
- ✓ Ingresos no rentas y aquellas que afectaron con el Impuesto de Primera Categoría en carácter de único del registro FUNT se incorporan como ingresos no renta del registro REX.
- ✓ Rentas que fueron afectadas con impuesto sustitutivo, las cuales deberán registrarse en una columna separada.

d. Saldos de créditos acumulados (SAC):

Este registro tiene por objeto llevar el control de los créditos por Impuesto de Primera Categoría al cual tendrán derecho los propietarios sobre los retiros, remesas o distribución de dividendos afectos a Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional.

El orden de imputación de este registro será el siguiente:

1º Los generados a contar del año 2017.

2º Los generados hasta el 31 de Diciembre del 2016.

e. Qué ocurrirá con los saldos mantenidos en :Fondo de Utilidades Tributables (FUT), Fondo de Utilidades No Tributables (FUNT), Fondo de Utilidades Reinvertidas (FUR), Fondo de Utilidades Financieras (FUF) y Retiros en Exceso, mantenidos por la empresa hasta el 31 de Diciembre del 2016:

- Se debe mantener un control del registro FUT, en relaciona los créditos que en él se controla, deberán ser incorporados al registro SAC, y las utilidades tributables mantendrán su control en el Capital Propio Tributario.
- Se debe incorporar el remanente del registro FUNT, en el registro de Rentas Exentas.

- Se debe mantener el control del Fondo de Utilidades Reinvertidas (FUR) hasta la enajenación de los derechos o acciones, disminución de capital, término de giro o cambio de régimen.
- Se deben incorporar al remanente de FUF al registro b) del N° 4 es decir, como saldo inicial del nuevo registro FUF.
- En cuanto a los Retiros en Exceso, estos serán imputados una vez que se efectúe la imputación de los retiros del ejercicio.

## **6.2. Tributación que les afecta a los contribuyentes, Persona Natural, sobre las rentas que les son atribuidas.**

Comenzaremos señalando que los contribuyentes gravados, serán aquellos afectos al Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional.

Determinación de las rentas atribuidas: De acuerdo al inciso 2° del N°1 del artículo 54, deberán incorporar en de determinación de su renta bruta global, las rentas o cantidades atribuidas por la empresa, comunidad o sociedad de la que son propietarios. Además, el inciso 1° del artículo 62 de la LIR, establece que se deberán incorporar en la determinación de la base de impuesto Adicional, las rentas atribuidas por dichas empresas, según el porcentaje correspondientes en relación a lo establecido en los estatutos, capital pagado, suscrito o lo establecido según la norma vigente. Normas de declaración: La Ley incorporó las siguientes modificaciones al artículo 65 de la LIR, siendo estas las que a continuación se detallan:

- ✓ Contribuyentes del N° 1 del artículo 58 de la LIR.
- ✓ Contribuyentes de IGC, que deben incluir rentas atribuidas.
- ✓ Contribuyentes del inciso 1° del artículo 60 de la LIR.
- ✓ Contribuyentes del N° 2 del artículo 58 de la LIR.

Retención del Impuesto Adicional: La Ley N° 20.780 incluyó en el inciso sexto N° 4 del artículo 74 de la LIR nuevas normas de retención para las rentas atribuidas, con tasa del 35% cuando corresponda.

### 6.3. Tributación que afecta a retiros, remesa o distribución de dividendos

En la medida que los retiros o remesas queden afectos a Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional, serán de acuerdo a las normas del N° 5 de la letra A) del artículo 14 de la LIR.

Orden de Imputación de los Retiros, Remesas o Distribuciones definen si situación tributaria al 31 de diciembre de manera proporcional y de la siguiente manera:

1° Rentas Atribuidas Propias (RAP): No tributan.

2° Fondo de Utilidades Financieras (FUF): Rentas afectas a Global o Adicional

3° Rentas Exentas (REX): Rentas Exentas deben ser declaradas.

Los retiros, remesas o distribuciones de dividendos que no hayan sido imputados a ningún registro por no ser suficientes o no existir disponibilidad de los mismos, quedaran de todas maneras afectas a Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional.

<b>REGISTRO QUE DEBEN LLEVAR LAS EMPRESAS 14 A) DE LA LIR</b>			
<b>A</b>	<b>B</b>	<b>C</b>	<b>D</b>
<b>Registro de Rentas Atribuidas Propias (RAP)</b>	<b>Diferencia de Depreciación (FUF)</b>	<b>Registro de Rentas Exentas e Ingresos no Renta (REX)</b>	<b>Registro de Saldos Acumulados de Créditos (SAC)</b>
+ Renta Líquida Imponible	+ Diferencias Positivas	Rentas exentas de Impuesto Global Complementario o	Créditos Imputables contra los Impuestos Global
+ Rentas exentas de Impuesto de Primera Categoría	- Reversos	+ Impuesto Adicional y los Ingresos No Renta obtenidos por la empresa	+ Complementario o Adicional
- Gastos Rechazados no afectos al Artículo 21°	- Retiros (2)		- Créditos Asignados a Retiros
- Retiros (1)		- Retiros (3)	

**Fuente:** Circular SII N° 49 del 14 de julio del 2016

Respecto del cálculo de la tasa de créditos generados a partir del 01 de Enero del 2017, es posible señalar que el cálculo de la tasa puede expresarse a través de la siguiente fórmula:

$$\text{Tasa} = \frac{\text{TV de IDPC}}{(100 - \text{TV de IDPC})}$$

*TV de IDPC : Corresponde a la tasa vigente del año comercial respectivo del impuesto de primera categoría, en que se efectuó el retiro, remesas o distribuciones.*

En el caso de no existir créditos, los retiros, remesas o distribuciones resulten gravadas con Impuestos Global Complementario o Impuesto Adicional, y la empresa mantenga a la fecha de estos un remanente en el registro SAC, dichos retiros, remesas o distribuciones tendrán derecho al crédito por impuesto de primera categoría contra los impuestos finales que establece el artículos 56 numero 3 y 63 de la LIR, el que corresponderá al monto menor entre:

- i. Las cantidad que resulte de aplicar tasa sobre el monto del retiro, remesas o distribuciones, una “Tasa de Crédito” equivalente al 0,333333 (27/75).
- ii. Monto total de créditos por Impuesto de Primera Categoría disponible en el registro SAC.

Cabe mencionar que si al término del ejercicio, se determina que el todo o una parte de los retiros, remesas o distribuciones quedan afectos a los Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional, y no existen créditos acumulados en el registro SAG, la empresa podrá optar por pagar un impuesto voluntario, determinado de la siguiente manera:

$$\text{BI} = \frac{\text{R}}{(1 - \text{Tasa de IDPC})}$$

*Tasa de IDPC : Corresponde a la tasa vigente del año comercial respectivo del impuesto de primera categoría, en que se efectuó el retiro, remesas o distribuciones.*

Los efectos para la empresa que tendrá el pago de este impuesto son los que a continuación se detallan:

- ✓ El primer efecto del pago de este tributo es que se encuentra limitado sólo para la imputación contra los Impuestos Global Complementario o Adicional, según lo dispuesto en las normas del artículo 33 N° 5, para una eventual imputación o devolución como Pago Provisional por Utilidades Absorbidas, conforme en lo establecido en el artículo 31 N° 3 de la LIR y finalmente para las normas de declaración y pago establecidas en los artículos 65, 69, 72, 96 y 97 de la LIR. Cabe señalar que a este impuesto, no podrá deducirse ningún tipo de crédito.
- ✓ El segundo efecto guarda relación con la deducción que debe efectuarse una vez pagado el Impuesto Especial de Primera Categoría, siendo posible deducirlo hasta el monto que resulte positivo de la suma equivalente a la cantidad sobre la cual se le aplicó y pagó efectivamente este impuesto especial.
- ✓ Cabe señalar que es necesario que la empresa efectúe la certificación de las rentas y sus créditos según lo establecido en el N° 2 de la letra F), del nuevo artículo 14 de la LIR.

Al igual que para la empresa, la aplicación de este tributo generará los siguientes efectos para sus propietarios:

- ✓ Este impuesto deberá ser incorporado a la base imponible del Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional.
- ✓ Este impuesto servirá de crédito en contra de los impuestos finales, que debe pagar el contribuyente al término del ejercicio por las rentas que les fueron atribuidas.

**6.4. Caso práctico sobre Orden de imputación de retiros, remesas y distribuciones, en el caso de un contribuyente sujeto al régimen de renta atribuida, que mantiene utilidades acumuladas con anterioridad al 1° de enero de 2017<sup>6</sup>.**

**Antecedentes**

i. La Sociedad Estamos Casi Limitada, sujeta al régimen de renta atribuida inició actividades el día 22 de febrero de 2016, dado ello, proporciona los siguientes antecedentes para determinar las obligaciones tributarias que afectan a sus propietarios:

ii. De conformidad al contrato social y comunicación efectuada al Servicio de Impuestos Internos, la renta será repartida, y por tanto atribuida, conforme al siguiente detalle:

a.	Socio 1 PN contribuyente del IGC : 50% participación
b.	Socio 2 PN contribuyente del IGC : 50% participación

iii. De acuerdo a los registros contables y documentación de respaldo, los propietarios de la empresa aportaron el capital conforme al siguiente detalle, cuyos montos se presentan actualizados al 31.12.2018:

a.	Socio 1 PN contribuyente del IGC	51.500
b.	Socio 2 PN contribuyente del IGC	51.500

iv. Determinación de la Renta Líquida Imponible de acuerdo a los artículos 29 al 33 de la LIR:

1.	Resultado financiero según balance	44.635
	<b><u>Agregados:</u></b>	
2.	18-05 Multas fiscales, reajustadas	869
3.	Provisión impuesto renta AT. 2019	15.723

<sup>6</sup> Ejercicio presentado en anexo de la Circular SII N° 49 de fecha 14 de Julio del 2016.

	<b><u>Deducciones:</u></b>	
4.	Dividendo afecto a IGC o IA, percibido empresa régimen 14 letra B), (c/crédito con restitución), tasa 27%	4.500
=	<b>RLI al 31 de diciembre de 2018, antes de ajuste que ordena el N° 5, del art. 33 de la LIR</b>	<b>56.727</b>
	Reposición (Artículo 33 N° 5, de la LIR):	
5.	Dividendo afecto a IGC o IA, percibido empresa régimen 14 letra B), (c/crédito con restitución), tasa 27%	4.500
6.	Incremento por Crédito IDPC dividendo ( 4.500 x 0,369863)	1.664
=	<b>Renta Líquida Imponible al 31.12.2018</b>	<b>62.891</b>
7.	IDPC ( 62.891 x 25%)	15.723
8	Crédito IDPC (Dividendo percibido régimen 14 B), con restitución: ( 1.664 x 65%)	1.082
=	<b>Impuesto de Primera Categoría a Pagar</b>	<b>\$14.641</b>

v. En el mes de abril de 2018, los socios efectuaron los siguientes retiros:

a.	Socio 1 PN contribuyente del IGC	85.000
b.	Socio 2 PN contribuyente del IGC	85.000

Nota: El contribuyente paga dentro del plazo legal el IDPC correspondiente al AT 2018, por la suma de \$ 12.500, con Pagos Provisionales Mensuales (PPM).

vi. El registro de Rentas Empresariales acumulados al 31.12.2017, acusa los siguientes saldos:

Rentas atribuidas propias (RAP)	50.000
Registro FUF	5.000
Rentas exentas IGC (REX)	20.000
Saldo crédito por IDPC con derecho a devolución (SAC)	200

vii. Los registros de rentas o cantidades y créditos por IDPC acumulados al 31.12.2016, actualizados al 31 de diciembre de 2017, son los siguientes:

RAP	FUF	REX	SAC		SALDO TOTAL DE UTILIDADES TRIBUTABLES STUT
			A contar del 2017	Hasta 31.12.2016	
			25%		
			0,333333	0,265822	
50.000	5.000	20.000	200	3.987	15.000

viii. El IPC del ejercicio es el siguiente (supuesto):

Rentas atribuidas propias (RAP)	2,0%
Registro FUF	1,8%
Rentas exentas IGC (REX)	3,0%



**Desarrollo:**

**1. Control de las rentas empresariales (N° 4, de la letra A), del artículo 14 de la LIR.)**

DETALLE	CONTROL	RAP	FUF	REX	SAC		SALDO TOTAL DE UTILIDADES TRIBUTABLES STUT
					A contar del 2017	Hasta 31.12.2016	
					25%		
					0,333333	0,265822	
Remanente anterior al 01.01.2018	75.000	50.000	5.000	20.000	200	3.987	15.000
Más: Reajuste anual 3%	2.250	1.500	150	600	6	120	450
<b>Remanente actualizado al 31.12.2018</b>	<b>77.250</b>	<b>51.500</b>	<b>5.150</b>	<b>20.600</b>	<b>206</b>	<b>4.107</b>	<b>15.450</b>
<b>Mas:</b>							
Renta Líquida Imponible al 31.12.2018	62.891	62.891	0	0	0	0	0
<b>Menos</b>							
Pago IDPC (\$12.500 x 1,02)	12.750	12.750	0	0	0	0	0
Pago Multas fiscales reajustadas	869	869	0	0	0	0	0
<b>Remanente depurado al 31.12.2018</b>	<b>126.522</b>	<b>100.772</b>	<b>5.150</b>	<b>20.600</b>	<b>206</b>	<b>4.107</b>	<b>15.450</b>
<b>Menos</b>							
<b>Retiros socio 1 reajustados (2%)</b> \$ 86.700 50%	<b>-63.261</b>	<b>-50.386</b>	<b>-309</b>	<b>-10.300</b>	<b>-103</b>		
			<b>-2.266</b>			<b>-602</b>	<b>-2.266</b>
<b>Retiros socio 2 reajustados (2%)</b> \$ 86.700 50%	<b>-63.261</b>	<b>-50.386</b>	<b>-309</b>	<b>-10.300</b>	<b>-103</b>		
<b>Total retiros actualizados</b> \$ 173.400 100%			<b>-2.266</b>			<b>-602</b>	<b>-2.266</b>
<b>Total</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>2.903</b>	<b>10.918</b>
Retiros no imputados:							
Socio 1 \$23.439						<b>-1.452</b>	<b>-5.459</b>
Socio 2 \$23.439						<b>-1.451</b>	<b>-5.459</b>
<b>Remanente ejercicio siguiente</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	

**2. Determinación de rentas atribuidas afectas a IGC o IA correspondientes a los socios.**

Detalle	Valores		
<b>a. Renta líquida imponible del ejercicio</b>			<b>62.891</b>
Renta atribuida socio 1		50%	31.446
Renta atribuida socio 2		50%	31.445
Crédito por IDPC socio 1	31.446	25%	7.862
Crédito por IDPC socio 2	31.445	25%	7.861

### 2.1. Determinación situación tributaria de los retiros efectivos:

Detalle	Valores
<b>Socio 1</b>	
Retiros afectos a IGC (Imp. al FUF y no imp. a ningún registro) (\$309 + \$2.266 + \$ 23.439)	\$ 26.014
Retiros exentos de IGC (Imputados al registro REX)	\$ 10.300
Retiros No renta (Imputados a registro RAP)	\$ 50.386
<b>TOTAL RETIROS</b>	<b>\$ 86.700</b>

### 1.2. Créditos e incrementos por IDPC con devolución:

$$SAC \$103 + FUT \$ 2.053 = \$2.156$$

### 2.3. Determinación situación tributaria de los retiros efectivos:

Detalle	Valores
<b>Socio 2</b>	
Retiros afectos a IGC (Imputaciones al FUF y no imputados a ningún registro)	\$ 26.014
Retiros exentos de IGC (Imputados al registro REX)	\$ 10.300
Retiros No renta (Imputados a registro RAP)	\$ 50.386
<b>TOTAL RETIROS</b>	<b>\$ 86.700</b>

### 2.4. Créditos e incrementos por IDPC con devolución:

$$SAC \$103 + FUT \$ 2.053 = 2.156$$

## **7. RÉGIMEN DE RENTA EFECTIVA SEGÚN CONTABILIDAD COMPLETA, CON IMPUTACIÓN PARCIAL DE CRÉDITOS POR IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA EN LOS IMPUESTOS FINALES, RÉGIMEN 14 B) (RÉGIMEN SEMI INTEGRADO)**

El segundo cambio que incorpora la Ley N° 20.780, se presenta relacionado con las tasa de Impuesto de Primera Categoría, que afectará a las rentas, la cual será de un 25%. No obstante lo anterior, el artículo cuarto de las disposiciones transitorias de la Ley en revisión, la que señala que los contribuyentes que se encuentren sujetos a este régimen de la letra B) del artículo 14 aplicarán una tasa de 25,5% sobre las rentas obtenidas durante el año comercial 2017 y un 27%, sobre las rentas obtenidas a contar del año comercial 2018.

Respecto a la determinación de la Renta Líquida Imponible, es necesario mencionar al igual que en lo establecido artículo 14 letra A), la determinación de esta se encuentra basada en lo dispuestos en los artículos 20 al 33 de la LIR. Respecto a estos a continuación se revisaran las modificaciones efectuadas por la Ley N° 20.780 y que tienen incidencia en la determinación de la Renta Líquida que deben determinar estos contribuyentes:

a. Modificaciones al artículo 33 de la Ley de Impuesto a la Renta:

- Deducción de los gastos rechazados afectos a la tributación del artículo 21 de la Ley de Impuesto a la Renta: La modificación guarda relación a la tasa que gravará a la empresa con un Impuesto Único la cual será de 40%, manteniéndose además la tasa adicional del 10% para los gastos que sean atribuibles a los propietarios por los gastos rechazados que les sean atribuibles.

- Retiros o dividendos afectos a Global Complementarios o Adicional se aplicará la exención y/o deducción del artículo 39 N° 1 y/o 33 N° 2 de la LIR: Cuando se trate de retiros o dividendos afectos a Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional percibidos desde otras empresas, se aplicará la exención y/o deducción incorporada en este artículo. En cuanto al crédito por impuesto de Primera Categoría a que tengan derecho dichas cantidades, deberá ser incorporado al saldo acumulado de créditos (SAC).

b. Deducción a la que pueden optar las Micros, Pequeñas y Medianas Empresas a la Renta Líquida Imponible de un 50% con tope de 4.000 UF:

El beneficio al ahorro, se encuentra incorporado en el artículo 14 ter letra C de la LIR y consiste que valor positivo que resulte de restar a la Renta Líquida Imponible los retiros, remesas o distribuciones de dividendos durante el mismo ejercicio comercial actualizados.

Los requisitos que deben cumplir los contribuyentes que deseen hacer uso de este beneficio, se mantienen los mismos establecidos para los contribuyentes de la letra A) del artículo 14 de la LIR vistos anteriormente.

Finalmente es necesario señalar que los contribuyente que utilicen este beneficio, deberán efectuar un Agregado a la Renta Líquida Imponible, por los retiros, remesas o distribuciones, realizadas en el ejercicio siguiente al de haberlo invocado, el cual será equivalente a un 50% de la cantidad retirada, remesada o distribuida, que se encuentren afectas a Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional efectuadas durante el ejercicio.

- c. Imputación de las Pérdidas Tributarias conforme al N° 3 del artículo 31 de la Ley de Impuesto a la Renta.

En relación a las modificaciones a la norma relacionadas a Perdidas Tributarias, es necesario señalar que en ningún caso, estas podrán imputarse a utilidades no retiradas, remesadas o distribuidas que se mantengan acumuladas en la empresa.

Cabe señalar además que el orden en que estas deberán se imputadas, es el siguiente:

- ✓ **Primera Imputación:** A los retiros o dividendos afectos a Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional percibidos en el mismo ejercicio, que no formen parte de la Renta Líquida Imponible, de esta manera se podrá generar Pago Provisional por Utilidades Absorbidas (PPUA), el cual será el 100% del crédito por Impuesto de Primera Categoría (Se aplica tasa directa de impuesto).
- ✓ **Segunda Imputación:** Como gasto necesario en la determinación de la Renta Líquida Imponible del ejercicio siguiente.

-

### **7.1. Tributación que afecta a los propietarios, comuneros socios o accionistas de la empresa, comunidad o sociedad respectiva, sobre las rentas determinadas.**

Los propietarios, comuneros, socios o accionistas, se afectarán con Impuesto Global Complementarios Adicional, según corresponda, sobre todas las rentas o cantidades que a cualquier título sean retiradas, remesadas o les sean distribuidas desde la empresa, comunidad o sociedad respectiva. Siempre que no se trate de rentas exentas, ingresos no renta o cantidades que ya hayan completado su tributación con los impuestos de la Ley de Impuesto a la Renta.

#### **7.1.2. Registros que deben llevar las empresas sujetas al régimen de imputación parcial de créditos.**

Para el control de las cantidades generadas u obtenidas por la empresa y con el objeto de mantener un detalle de las cantidades que se encuentran liberadas de tributación al momento de su retiro, remesa o distribución así como también determinar en qué oportunidad tales retiros, remesas o distribuciones se afectan con Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional y el crédito por Impuesto de Primera Categoría que estas tendrán derecho.

Es que este nuevo régimen de tributación incorpora nuevos registros, a continuación serán detallados:

- a. Rentas o cantidades afectas a Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional (Registro A o RAI):

En este registro se incluyen todas aquellas rentas o cantidades acumuladas en la empresa que representan un incremento del capital propio tributario, y en el caso que sean efectivamente retiradas, remesadas o distribuidas, se afectarán con Impuesto de Primera Categoría, Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional según corresponda. Es necesario que este registro sea de determinación anual, debiendo generarse al término del ejercicio. Todos los retiros, remesas o distribuciones que sean imputados a este registro, quedaran gravados con los impuestos correspondientes.

b. Diferencia entre depreciación normal y acelerada (Registro B o FUF):

En este registro deben registrarse los valores correspondientes a la diferencia existente entre la depreciación normal y acelerada del artículo 31 N° 5 y 5 bis de la Ley de Impuesto a la Renta. En él se anotará el total de la diferencia por cada bien en el período respectivo, incrementando o disminuyendo el remanente de tal diferencia, que no haya sido retirada, remesada o distribuida la cual deberá ser reajustada por la variación experimentada por el Índice de Precio al Consumidor anual.

Cuando se efectúen retiros, remesas o distribuciones con cargo a este registro, quedarán gravadas al Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional, según corresponda, con derecho a créditos por Impuesto de Primera Categoría acumulados en el Saldo Acumulado de Crédito (SAC).

c. Registro de Rentas exentas o Ingresos No renta (Registro C o REX):

Este registro deberá incluir:

- ✓ Rentas exentas de Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional.
- ✓ Ingresos No Renta.
- ✓ Retiros o dividendos percibidos que correspondan a cantidades que ya cumplieron totalmente su tributación, como por ejemplo retiros percibidos desde empresas 14 ter letra A o 14 C).
- ✓ Retiros o dividendos con cargo al registro de Rentas Atribuidas Propias (RAP) de empresas acogidas al régimen del 14 A), de Renta Atribuida, el cual se registrará en una columna separada.
- ✓ Rentas que fueron afectadas con Impuesto Sustitutivo al Fondo de Utilidades Tributables, también debiendo registrarse en una columna separada.

d. Saldos Acumulado de Créditos (Registro D o SAC):

En este registro se efectúa el control de los créditos por Impuestos de Primera Categoría al que tendrán derecho los propietarios, comuneros, socios o accionistas de la empresa, según lo establecido en el artículo 56 N° 3 y 63 de la Ley de Impuesto a la Renta.

Cabe señalar que en el caso de mantenerse un remanente en el Fondo de Utilidades Tributables (FUT), al 31 de Diciembre del 2016, se deberán incorporar los créditos contenidos en este al registro SAC, en forma separada de los créditos originados a contar del 01 de Enero de 2017.

El orden en que deberán efectuarse las imputaciones a este registro, es el que a continuación se señala:

1° Se imputarán los créditos originados a partir del año comercial 2017, comenzando por los que no tienen obligación a restituirse<sup>7</sup> y luego los que sí tienen dicha obligación<sup>8</sup>.

2° Se imputarán los créditos generados hasta el 31 de Diciembre del 2016.

Respecto a la mecánica de Restitución, es necesario señalar que se otorga el crédito a los contribuyentes de Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional por el 100% del Crédito, pero con obligación de restituir el 35% del mismo. La restitución se efectúa cuando se impute el Impuesto de Primera Categoría contra los impuestos finales o cuando en vez de imputarse se solicite su devolución.

e. Qué ocurrirá con los saldos mantenidos en :Fondo de Utilidades Tributables (FUT), Fondo de Utilidades No Tributables (FUNT), Fondo de Utilidades Reinvertidas (FUR), Fondo de Utilidades Financieras (FUF) y Retiros en Exceso, mantenidos por la empresa hasta el 31 de Diciembre del 2016:

- Registro FUT: Se incorpora al Registro Rentas Afectas a Impuestos (RAI), como saldo inicial al 01 de Enero del 2017, manteniéndose igualmente un registro separado para el sólo efecto de calcular la tasa de créditos.
- Registro FUNT: Se incorpora al Registro de Rentas Exentas (REX) como saldo inicial al 01 de Enero del 2017.

---

<sup>7</sup> **SAC No Sujeto a Restitución:** Se consideran 3 situaciones en las que se genera:

1. Crédito por Impuesto de Primera Categoría que corresponde a los retiros, dividendos o participaciones afectas a Impuesto Global Complementario o Adicional que perciba de otras empresas 14 A) o 14 B) cuando estas no resulten absorbidas por Pérdida Tributaria.
2. Crédito por impuesto del artículo 38 bis de la Ley de Impuesto a la Renta, atendida su calidad de propietario, comunero, socio o accionista de una empresa que efectúa termino de giro.
3. Crédito por Impuesto de Primera Categoría proveniente de una empresa 14 A) que se cambia al 14 B).

<sup>8</sup> **SAC Sujeto a Restitución:** Se consideran 2 situaciones en las que es generado:

1. Sumas de Impuesto de Primera Categoría que hayan afectado a la empresa sobre la Renta Líquida Imponible del ejercicio.
2. Crédito por Impuesto de Primera Categoría sobre retiros, dividendos o participaciones percibidas desde otra empresa 14 B).

- Registro FUR: Se debe deducir del Capital Propio Tributario, porque tiene un tratamiento especial, según lo estipulado en el artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780.
- Registro FUF: Se debe incorporar como saldo inicial del FUF al 01 de Enero del 2017.

Cabe señalar que respecto de los saldos acumulados en estos registros históricos al 31 de Diciembre del 2016, el contribuyente deberá presentar una Declaración Jurada, con vencimiento al 15 de Marzo del 2017<sup>9</sup>, en la cual se deben informar los siguientes saldos:

- ✓ Saldos de FUT, crédito e incremento al 31 de Diciembre del 2016.
- ✓ Saldo de FUR, crédito e incremento al 31 de Diciembre del 2016.
- ✓ Saldo de FUNT al 31 de Diciembre del 2016.
- ✓ Saldo de Retiros en Exceso.
- ✓ Saldos de FUR.
- ✓ Diferencia positiva que resulte de deducir el valor positivo del capital propio tributario determinado al 31 de Diciembre del 2016, el FUT, FUR y FUNT y el valor del capital aportado, más sus aumentos o disminuciones de capital posteriores Reajustados.

### **7.1.3. Tributación que les afecta a los contribuyentes, Persona Natural, sobre las rentas que les son atribuidas.**

Comenzaremos comentando que los contribuyentes gravados, serán aquellos que estén afectos a Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional sobre retiros, remesas o distribuciones cuando tales sumas se afecten a impuesto según el registro a que se imputen. Respecto del orden de imputación de los retiros, remesas o distribuciones, es necesario señalar que estos deben efectuarse en orden cronológico y como a continuación se indica:

1° Registro de Rentas Afectas a Impuesto (RAI): Afecto a Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional.

2° Fondo de Utilidades Financieras (FUF): Afecto a Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional.

---

<sup>9</sup> La fecha de presentación de esta Declaración Jurada fue establecida por la misma Ley.



3° Rentas Exentas (REX): Comenzando por las rentas exentas de Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional, después Ingresos No Renta y cantidades que ya cumplieron si tributación de Impuestos a la Renta. Es necesario considerar el caso especial de las utilidades que pagaron Impuesto Sustitutivo al FUT, las cuales pueden ser imputadas en cualquier momento.

4° Retiros que no se imputen a registro alguno por inexistencia de saldos en los registros: Afectos a Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional con derecho al crédito existente en el Saldo Acumulado de Créditos (SAC).

REGISTRO QUE DEBEN LLEVAR LAS EMPRESAS 14 B) DE LA LIR				
A	B	C	D	
Registro de Rentas Atribuidas Propias (RAI)	Diferencia de Depreciación (FUF)	Registro de Rentas Exentas e Ingresos no Renta (REX)	Registro de Saldos Acumulados de Créditos (SAC)	
			Sujetos a Restitución	No Sujetos a Restitución
$RAI^{10} = (CPT + Retiros + Provisorios) - [Rex + K]$	+ Diferencias Positivas - Reversos	- Rentas exentas de Ingresos no Renta. - Costos y Gastos imputables	1° Crédito por IDPC Pagado por la empresa sobre la RLI, 2° Crédito por IDPC sujeto a restitución que corresponde sobre los retiros, dividendos o distribuciones afectos a IGC o IA percibidos desde otras empresas sujetos al régimen del 14 B).	Créditos por IDPC que tiene dicha calidad y resulta asignado a retiros, dividendos, distribuciones o participaciones afectos a IGC o IA que percibidos desde otras empresas sujetos al régimen del 14 B).
- Retiros (1)	- Retiros (2)	- Retiros (3)		

**Fuente:** Circular SII N° 49 del 14 de julio del 2016

<sup>10</sup> Donde : CPT=Capital Propio Tributario; REX= Rentas Exentas; K= Capital Aportado y sus modificaciones

#### 7.1.4 Tratamiento de los registros históricos

Para considerar que cantidades pasarán a ser parte de registro FUT se entenderán incorporadas a contar del 1 de Enero del 2017, a los registros establecidos en la letra A) del artículo 14 de la LIR, el contribuyente deberá efectuar el siguiente procedimiento:

Concepto	Valor
Valor positivo del Capital Propio Tributario determinado conforme al N°1, del artículo 41 de la LIR	+
<b><u>Menos:</u></b>	
Saldo Positivo que se mantenga en el Fondo de Utilidades Tributables (FUT) indicado en el literal i), de la letra a), N°1 del numeral I. del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780 (FUT)	-
Saldo de las inversiones que se mantengan en el Fondo de Utilidades Reinvertidas, indicado en el literal ii) de la letra a) N° 1 del numeral I. del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780 (FUR)	-
Saldo que mantenga en el Fondo de Utilidades No Tributables, indicado en el literal iii) de la letra a)N°1 del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780 (FUNT)	-
Valor del capital aportado efectivamente a la empresa más sus aumentos y menos sus disminuciones posteriores, reajustados de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a aquel en que se efectúa el aporte, aumento o disminución y el mes de noviembre del 2016.	-
Los aportes señalados no deben incluir aquello que hayan sido financiados con retiros reinvertidos de conformidad al artículo 4 de la Ley de la Renta.	-
<b>Diferencia determinada al 1 de Enero del 2017</b>	<b>=</b>

**Fuente:** Circular SII N° 49 del 14 de julio del 2016

Determinada la diferencia anterior, el contribuyente deberá sumar a ella el saldo positivo del FUT, existente al 31 de Diciembre del 2016, totalizando lo que constituirá un remanente del ejercicio anterior a anotar en el registro Rentas Afectas a Impuesto (RAI), sin perjuicio de su control separado para efectos de determinar la tasa efectiva de crédito por Impuesto de Primera Categoría de cada año.

Respecto del tratamiento de los registros históricos, es necesario comprender como estos pararán a formar parte de los nuevos registros, de la siguiente manera:

1. Fondo de Utilidades Tributables (FUT), traspasado al Registro de Rentas Afectas a Impuesto a contar del 01 de Enero del 2017:

El proceso de traspaso de fondos se efectuara una vez determinada la diferencia antes mencionada, debiendo el contribuyente sumar a ella el saldo positivo del FUT existente al 31 de diciembre del 2016, totalizando de este modo las utilidades afectas a impuestos que constituirá un remanente del ejercicio anterior a anotar el registro RAI. Sin perjuicio de que su control deba ser determinado de manera separada para efectos de determinar la tasa efectiva de crédito por Impuesto de Primer Categoría cada año.

2. Fondo de Utilidades No Tributables, traspasado al Registro Rentas Exentas al 01 de Enero del 2017: Respecto de este punto, es necesario señalar que sólo serán traspasadas las rentas que son mantenidas en este, siendo necesario recordar que en el caso de las utilidades que fueron afectadas con el Impuesto Sustitutivo al FUT no siguen el orden de imputación señalado en la norma, para este registro.

3. Reinversiones efectuadas hasta el 31 de Diciembre del 2016: En el caso de las reinversiones, estas tributarán en los siguientes casos:

- ✓ En la enajenación por acto entre vivos de los derechos sociales o acciones respectivas.
- ✓ Al momento de una devolución de capital.
- ✓ Al término de giro de una empresa.
- ✓ Al momento de la incorporación al registro 14 ter letra A.

4. Retiros en exceso al 31 de Diciembre del 2016: El saldo de los retiros en exceso deberá imputarse al término de cada ejercicio comercial a continuación de los retiros, remesas o distribuciones efectuadas durante el ejercicio a las cantidades anotadas en el RAI, Luego al FUF y finalmente a REX. En el caso de mantenerse un saldo de retiros en exceso, este pasará al ejercicio siguiente reajustado.

5. Crédito por Impuesto de Primera Categoría imputable contra los Impuestos Finales: En este caso el crédito a utilizar será el monto que resulte menor entre:

- i. La cantidad que resulte de aplicar el monto del retiro, remesa o distribución, una tasa de crédito.
- ii. El monto total de créditos disponibles por Impuestos de Primera Categoría disponible en el registro SAC.

Respecto de la tasa de crédito a utilizar, es necesario señalar que esta será la que resulte de dividir la tasa de Impuesto de Primera Categoría vigente al inicio del ejercicio, por cien menos la tasa de Impuesto de Primera Categoría, todo expresado en porcentajes. Cabe señalar que se contemplan ciertas situaciones especiales, respecto a la utilización de dichos créditos, como que:

No existan créditos disponibles en el registros SAC originado desde el 2017, pudiendo usarse el crédito proveniente del FUT al 31 de diciembre del 2016: En este caso la tasa se determinará anualmente al inicio del ejercicio, multiplicando por cien, el resultado de dividir el saldo total de créditos por el Impuesto de Primera Categoría que se mantengan en el FUT a la misma tasa. A continuación se muestra la fórmula de cálculo:

Tasa de Crédito del FUT	=	$\frac{\text{Saldo Total de Créditos (STC)}}{\text{Saldo Total de Utilidades Tributarias (STUT)}}$	X	100
<i>Nota: Para determinar la tasa de crédito sólo debe considerarse las utilidades netas acumuladas, dejando de esta manera fuera el Impuesto de Primera Categoría, la tasa así determinada, no podrá exceder de la tasa determinada en el artículo 14B) N° 3, como tampoco podrá exceder del monto acumulado en el SAC.</i>				

**Fuente:** Circular SII N° 49 del 14 de julio del 2016

Se hace necesario mencionar que además del crédito antes mencionado, el contribuyente podrá optar por un Pago Voluntario de Impuesto de Primera Categoría, si al término del ejercicio no cuenta con suficiente SAC para asignar crédito a los retiros, remesa o distribuciones efectuados, la empresa puede pagar de manera voluntaria a título de Impuesto de Primera Categoría, una suma para dar derecho a este crédito.

Esta suma debe ser equivalente a la que resulte de aplicar la tasa de Impuesto de Primera Categoría, sobre una cantidad tal, que el restarle dicho impuesto, dé como resultado el monto neto del retiro, remesa o distribución.

A continuación se muestra la fórmula relacionada a esta operación:

Base Imponible	=	$\frac{R}{(1-\text{Tasa IDPC})}$
<i>Dónde:</i> <b>BI:</b> Base Imponible sobre la cual se pagará voluntariamente el IDPC <b>R:</b> Monto de retiro, remesa o distribución originalmente sin derecho a crédito <b>Tasa IDPC :</b> Expresada en decimales		

**Fuente:** Circular SII N° 49 del 14 de julio del 2016

Es necesario tener las siguientes consideraciones respecto de los que tendrá el pago de este impuesto para la empresa, tenemos lo que se detallan a continuación:

- ✓ El único objetivo de este pago voluntario, es otorgar crédito a los retiros, remesas o distribuciones. No puede usarse este Impuesto de Primera Categoría para ningún otro efecto.
- ✓ Se declara y paga en abril de cada año, en relación con los retiros, remesas o distribuciones efectuadas durante el año anterior.
- ✓ En los ejercicios siguientes, la empresa podrá deducir de la Renta Líquida Imponible el monto de la base imponible sobre la cual efecto el pago voluntario de este tributo.

En cuanto a los efectos que genera este pago voluntario de impuesto, podemos señalar los siguientes:

- ✓ Los propietarios podrán imputar el total del impuesto pagado por la empresa a los impuestos finales o al Impuesto de Primera Categoría según corresponda, sin que sea aplicable la obligación de restituir parte de dicho crédito.

Respecto de la tributación de los contribuyentes gravados con Impuesto Global Complementario, es posible señalar que tendrán derecho a la utilización del crédito por Impuesto de Primera Categoría que mantengan, posterior a la aplicación de la tasa de impuesto establecida en el artículo 52 de la Ley de Impuesto a la renta, teniendo la obligación de restituir el 35% del crédito. En cuanto a los contribuyentes gravados con Impuesto Adicional, cabe mencionar que al igual que en el caso antes mencionado, estos tendrán derecho al crédito por Impuesto de Primera Categoría.

En cuanto al cálculo del Impuesto, la tasa que le afectará es de un 35% según lo establecido en el artículo 58 N°1<sup>11</sup> y 2 y artículo 60 inciso 1° de la Ley de Impuesto a la Renta al igual que para los contribuyentes de Global Complementario, estos deberán restituir el 35% del crédito al que tuvieron derecho.

Respecto de las retenciones que deban efectuarse, estas se harán cuando los retiros sean:

- ✓ Imputados al registro de Rentas Exentas (REX) y se trate de rentas exentas solo de Impuesto Global Complementario.
- ✓ Imputados al Registro de Rentas Afectas a Impuesto (RAI) o al Fondo de Utilidades Financieras (FUF).
- ✓ No sean imputados a ningún registro.

Respecto a la certificación de los créditos por Impuesto de Primera Categoría otorgados y certificado en exceso a los propietarios, comuneros socios o accionistas corren las mismas reglas establecidas en el artículo 14 letra A), es decir que debe ser aplicado lo establecido en el artículo 14 letra F N°2, es decir la empresa es quien debe hacerse cargo del pago del mismo y deberá considerarlo gasto rechazado afecto a artículo 21 de la LIR.

Cabe señalar que respecto de los saldos acumulados en estos registros históricos al 31 de Diciembre del 2016, el contribuyente deberá presentar una Declaración Jurada, con vencimiento al 15 de Marzo del 2017<sup>12</sup>, en la cual se deben informar los siguientes saldos:

- ✓ Saldos de FUT, crédito e incremento al 31 de Diciembre del 2016.
- ✓ Saldo de FUR, crédito e incremento al 31 de Diciembre del 2016.
- ✓ Saldo de FUNT al 31 de Diciembre del 2016.
- ✓ Saldo de Retiros en Exceso.
- ✓ Saldos de FUR.

---

<sup>11</sup> Cabe señalar que es necesario considerar lo establecido en los convenios para evitar la Doble Tributación, mantenidos por Chile.

<sup>12</sup> La fecha de presentación de esta Declaración Jurada fue establecida por la misma Ley.

- ✓ Diferencia positiva que resulte de deducir el valor positivo del capital propio tributario determinado al 31 de Diciembre del 2016, el FUT, FUR y FUNT y el valor del capital aportado, más sus aumentos o disminuciones de capital posteriores Reajustados.

**7.1.5. Caso práctico sobre Orden de imputación de retiros, remesas y distribuciones, en el caso de un contribuyente sujeto al régimen imputación parcial de créditos, que mantiene utilidades acumuladas con anterioridad al 1° de enero de 2017<sup>13</sup>.**

Antecedentes

i. La Sociedad Cuál Elijo S.A., sujeta al régimen de imputación parcial de créditos inició actividades el día 22 de febrero de 2016, dado ello, proporciona los siguientes antecedentes para determinar las obligaciones tributarias que afectan a sus propietarios:

ii. De acuerdo a los registros contables y documentación de respaldo, los propietarios de la empresa aportaron e l capital conforme al siguiente detalle, cuyos montos se presentan actualizados al 31.12.2018:

a.	Socio 1 PN contribuyente del IGC	51.500
b.	Socio 2 PN contribuyente del IGC	51.500

iii. Determinación de la Renta Líquida Imponible de acuerdo a los artículos 29 al 33 de la LIR.

1	Resultado financiero según balance	45.911
	<b><u>Agregados:</u></b>	
2	Provisión impuesto renta AT. 2019	15.316
	<b><u>Deducciones:</u></b>	
3	Dividendo afecto a IGC o IA, percibido empresa régimen 14 letra B)	4.500
=	<b>RLI al 31 de diciembre de 2018, antes de ajuste que ordena el N° 5, del artículo N° 33 de la LIR</b>	<b>56.727</b>
*	Reposición (Artículo 33 N° 5, de la LIR):	
4	IDPC (56.727 x 27%)	15.316

<sup>13</sup> Ejercicio presentado en anexo de la Circular SII N° 49 de fecha 14 de Julio del 2016.



iv. En el mes de abril de 2018, la sociedad anónima distribuyó los siguientes dividendos:

a.	Socio 1 PN contribuyente del IGC	45.000
b.	Socio 2 PN contribuyente del IGC	45.000

v. Para efectos de determinar las rentas gravadas con IGC o IA, se proporcionan los siguientes antecedentes:

a.	Capital propio tributario al 31.12.2018	\$130.107
----	---	-----------

vi. El control de rentas empresariales acumuladas al 31.12.2017, acusa los siguientes saldos:

Rentas exentas IGC (REX)	20.000
Rentas afectas a IGC o IA (RAI)	36.000
Saldo crédito por IDPC con derecho a devolución y sujeto a restitución (SAC)	1.711

i. El fondo de utilidades tributables al 31.12.2016 y actualizados al 31.12.2017, presentan la siguiente información:

Saldo total de utilidades tributables	31.000
Rentas total de créditos por IDPC (FUT)	9.382
Tasa efectiva de créditos del FUT $(9.382/31.000 \times 100)$	30,2645%

ii. La VIPC del ejercicio es el siguiente (supuesto):

Saldo inicial – abril de 2018 (variación noviembre 2017 a marzo del 2018)	1,0%
Abril – Diciembre 2018	2,0%
Mayo – Diciembre 2018	1,8%
VIPC anual 2018	3,0%

## Desarrollo

### a. Control de rentas empresariales acumuladas al 31.12.2018.

DETALLE	CONTROL	RAI	REX	SAC		STUT Saldo Total De Utilidades Tributables
				A contar del 2017	Hasta 31.12.2016	
				Con restitución	Sin restitución	
				0,369863 27%	30,265%	
Remanente anterior al 01.01.2018	56.000	36.000	20.000	1.711	9.382	31.000
Más: Reajuste anual 1%	560	360	200	17	94	310
<b>Remanente actualizado al 31.12.2018</b>	<b>56.560</b>	<b>36.360</b>	<b>20.200</b>	<b>1.728</b>	<b>9.476</b>	<b>31.310</b>
<u>Menos:</u>						
<u>Accionista 1:</u>						
Dividendos del ejercicio 45.000						
Dividendos Imputados -28.280	-28.280	-2.336	-10.100	-864		
Dividendos provisorios 16.720		-15.655			-4.738	-15.655
		-189				
<u>Accionista 2:</u>						
Dividendos del ejercicio 45.000						
Dividendos Imputados -28.280	-28.280	-2.336	-10.100	-864		
Dividendos provisorios 16.720		-15.655			-4.738	-15.655
		-189				
<b>Remanente Diciembre 2018</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
<u>Más:</u>						
Crédito por IDPC según RLI (56.727 * 27%)						
Rentas afectas a IGC o IA ejercicio		61.215		15.316		
<u>Menos:</u>						
Dividendo provisorio accionista 1 (16.720 x 1,020)		-17.054		-6.308		
Dividendo provisorio accionista 2 (16.720 x 1,020)		-17.054		-6.308		
<b>Remanente ejercicio siguiente</b>	<b>0</b>	<b>27.107</b>	<b>0</b>	<b>2.700</b>	<b>0</b>	<b>0</b>

**b. Determinación de las rentas efectivas**

Detalle	Monto
+ Capital Propio Tributario	130.107
+ Dividendo provisorio accionista 1 Reajustado	17.054
+ Dividendo provisorio accionista 2 Reajustado	17.054
- Saldo Final Registro REX	-
- Capital Aportado reajustado	-103.000
<b>= Rentas afectas a impuestos personales</b>	<b>61.215</b>

**c. Situación tributaria de los dividendos efectivos**

- Detalle Accionista N° 1 (IGC)		Montos
Dividendo afecto a IGC imputados a RAI	$[(2.336+15.655+189+17.054/1,02)]*1,02$	35.598
Dividendos Exentos de IGC	$(10.100*1,02)$	10.302
Crédito por IDPC sin derecho a restitución	$(4.738 *1,02)$	4.833
Crédito por IDPC con derecho a restitución	$(864+6.308/1,02)*1,02$	7.189
Incremento por crédito IDPC	$(4.833+7.189)$	12.022

- Detalle Accionista N° 2 (IGC)		Montos
Dividendo afecto a IGC imputados a RAI	$[(2.336+15.655+189+17.054/1,02)]*1,02$	35.598
Dividendos Exentos de IGC	$(10.100*1,02)$	10.302
Crédito por IDPC sin derecho a restitución	$(4.738 *1,02)$	4.833
Crédito por IDPC con derecho a restitución	$(864+6.308/1,02)*1,02$	7.189
Incremento por crédito IDPC	$(4.833+7.189)$	12.022

**Conclusiones:**

Como es posible observar en el planteamiento del caso, la forma de determinación de la Renta Líquida Imponible, de un contribuyente acogido a Renta Atribuida, no presenta modificaciones respecto de la mecánica establecida en los Artículos 29 al 33.

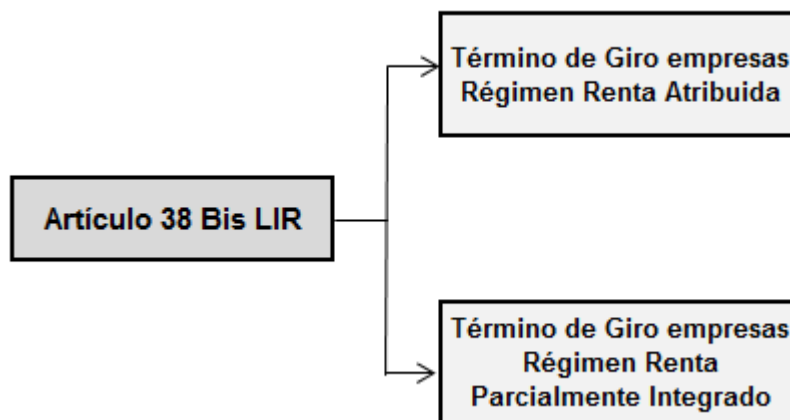
Cabe señalar el Impuesto de Primera Categoría de cada accionista se determina aplicando el factor correspondiente sobre los dividendos imputados al registro RAI que excede el saldo de créditos acumulados (SAC) del ejercicio anterior, por lo tanto se asigna todo el saldo de créditos existente en dicho registro.

## **8. TRIBUTACIÓN SOBRE LAS RENTAS O CANTIDADES ACUMULADAS AL TÉRMINO DE GIRO DE LA EMPRESA.**

La Ley N° 20.780, sustituyó el artículo 38 bis de la LIR a contar del 1° de enero de 2017, modificado por la letra h) del N°1 del artículo 8° de la Ley N° 20.899. Esta norma guarda relación con la tributación que afecta a los contribuyentes sujetos a las reglas de la primera categoría, que ponen término a su giro a partir de la fecha señalada, o cuando el Servicio por aplicación de lo dispuesto en el inciso 5°, del artículo 69 del Código Tributario, pueda liquidar o girar los impuestos correspondientes.

Cabe señalar que respecto de esta modificación en esencia el objeto de esta norma, consistente en gravar todas aquellas rentas retenidas o acumuladas, que al momento del cese de actividades de las empresas, se encuentren pendientes de tributación, sea con la totalidad de los impuestos o sólo los impuestos personales IGC o IA. Para ello, se modifica la estructura de este artículo distinguiendo entre los distintos regímenes de tributación, dado que dependiendo de ello será la forma de determinar las rentas o cantidades que se someterán a la tributación que establece el artículo 38 bis de la LIR.

Se hace presente que estas nuevas normas contenidas en el artículo 38 bis de la LIR, resultan aplicables a los contribuyentes que, por término de su giro comercial o industrial, o de sus actividades, dejen de estar afectos a impuestos a contar del 1° de enero de 2017.



## **8.1. Término de giro de empresas sujetas al régimen de renta atribuida.**

Para comenzar con el análisis de esta norma, es necesario hacer presente que estos contribuyentes pueden mantener rentas o cantidades originadas en el régimen general de tributación vigente hasta el 31 de diciembre de 2016, acumuladas en los registros FUT, FUNT y FUR, como también retiros en exceso determinados hasta el 31 de diciembre de 2014, cuyo tratamiento tributario se encuentra regulado en las normas transitorias de la Ley N° 20.780, motivo por el que se hace necesario efectuar una distinción entre aquellos contribuyentes que no mantienen saldos de este tipo de rentas o cantidades, y aquellos que si los mantienen.

### **8.1.1. Término de giro de empresas que no mantienen saldos en los registros FUT o FUR, ni retiros en exceso pendientes de imputación.**

Es necesario señalar que para establecer las cantidades que se afectarán con la tributación que dispone el artículo 38 bis de la LIR, la empresa sujeta al régimen de renta atribuida deberá determinar las rentas o cantidades acumuladas en la empresa al momento del término de giro, considerando el valor positivo del Capital Propio Tributario (CPT) determinado a esa fecha.

El procedimiento deberá materializarse de acuerdo a lo dispuesto en el N° 1, del artículo 41 de la referida ley, de acuerdo al siguiente cuadro descriptivo:

CONCEPTO	MONTO
CPT, según su valor a la fecha de término de giro, determinado de acuerdo a lo dispuesto en el N° 1, del artículo 41 de la LIR. En caso que el capital propio tributario registre un valor negativo, se considerará que es igual a cero	\$ (+)
El saldo positivo que se determine a la fecha de término de giro, de las cantidades anotadas en el registro RAP, a que se refiere la letra a), del N° 4, de la letra A), del artículo 14 de la LIR.	\$ (-)
El saldo positivo que se determine a la fecha de término de giro de las cantidades anotadas en el registro REX, a que se refiere la letra c), del N° 4, de la letra A), del artículo 14 de la LIR.	\$ (-)
Capital aportado efectivamente a la empresa, más sus aumentos y menos sus disminuciones posteriores (todas esas cantidades reajustadas por el porcentaje de variación del IPC entre el mes anterior al aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior al término de giro).	\$ (-)
Incremento por Crédito por IDPC de los artículos 56 N°3 y 63 de la LIR, generado a contar del 1° de enero de 2017 e incorporado en el registro SAC a contar de dicha fecha.	\$ (+)
<b>Rentas o cantidades acumuladas en la empresa al término de giro pendientes de tributación.</b>	<b>\$ (=)</b>

Fuente: Circular SII N° 49 del 14 de julio del 2016

Es necesario hacer presente que la tributación que afecta a las cantidades o rentas determinadas al término de giro de la empresa, calculadas según el recuadro anterior deben ser atribuidas a los propietarios o socio de la empresa afectas a Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional, con Crédito de Primera Categoría que exista en el registro SAC.

Respecto de los Créditos por Impuesto de Primera Categoría, es necesario señalar que se aplicara la tasa que resulte de dividir la tasa de IDPC vigente en el año comercial respectivo en que se efectúa el cese de actividades, por la diferencia entre cien menos la tasa del citado tributo, todo ello expresado en porcentaje. A continuación se detalla la fórmula a emplear:

$$\text{Tasa} = \frac{25\%}{(100\% - 25\%)}$$

Si luego se imputado el crédito contra los impuestos finales existe un saldo, podrá ser imputado a cualquier otra obligación tributaria que afecte su declaración anual, o bien podrá solicitar su devolución. Respecto de la empresa, es necesario señalar que deberá declarar y pagar el impuesto y el 40% del artículo 21° de la LIR dentro de los dos meses siguientes al cese de actividades. Finalmente, es necesario comentar que las rentas o cantidades determinadas al término de giro, deberán ser atribuidas a los socios o propietarios, sean estos contribuyente de Impuesto Global Complementario, Impuesto Adicional o bien Impuesto de Primera Categoría, debiendo estos últimos efectuar la atribución de dichas rentas a contribuyentes de impuestos finales.

#### **8.1.2. Término de giro de empresas que mantienen saldos en los registros FUT o FUR, o retiros en exceso pendientes de imputación.**

La letra a), del N° 9, del numeral I, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N°20.780, regula la forma en que las empresas sujetas al régimen de renta atribuida que cesen en sus actividades a contar del 1° de enero de 2017 y que mantengan saldos en cualquiera de los registros FUT o FUR, o bien, mantengan retiros en exceso, deberán determinar las rentas o cantidades acumuladas pendientes de tributación a la fecha de término de giro.

Para lo cual ha determinado el siguiente método de cálculo:

CONCEPTO	MONTO
CPT, según su valor a la fecha de término de giro, determinado de acuerdo a lo dispuesto en el N° 1, del artículo 41 de la LIR. En caso que el capital propio tributario registre un valor negativo, se considerará que es igual a cero.	\$ (+)
Saldo de retiros en exceso determinados al 31 de diciembre de 2014 y aún pendientes de tributación a la fecha de término de giro, reajustado por el porcentaje de variación del IPC entre el mes anterior al del retiro y el mes que precede al término de giro.	\$ (+)
El saldo positivo que se determine a la fecha de término de giro de las cantidades anotadas en el registro RAP, a que se refiere la letra a), del N° 4, de la letra A), del artículo 14 de la LIR.	\$ (-)
El saldo positivo que se determine a la fecha de término de giro de las cantidades anotadas en el registro REX, a que se refiere la letra c), del N° 4, de la letra A), del artículo 14 de la LIR (incluye el registro FUNT)	\$ (-)
Capital aportado efectivamente a la empresa, más sus aumentos y menos sus disminuciones posteriores (todas esas cantidades reajustadas por el porcentaje de variación del IPC entre el mes anterior al aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior al término de giro). Se considerará bajo este concepto, los valores de aporte o de aumentos de capital, que hayan sido financiados con reinversiones, cualquiera sea la fecha en que éstas se hayan realizado, siempre que se encuentren incluidas dentro del saldo FUR, al ser consideradas como retiradas por el socio o accionista que efectuó la reinversión, de conformidad al párrafo final, de la letra a), del N° 9, de numeral I, del artículo tercero transitorio de la Ley N°20.780.	\$ (-)
Incremento por Crédito por IDPC de los artículos 56 N°3 y 63, generado a contar del 1° de enero de 2017, e incorporado en el registro SAC a contar de dicha fecha.	\$ (+)
Incremento por Crédito por IDPC de los artículos 56 N° 3 y 63, y el crédito total disponible contra impuestos finales CTDIF, generado hasta el 31 de diciembre de 2016, e incorporados en el registro SAC en forma separada a contar del 1° de enero de 2017.	\$ (+)
<b>Rentas o cantidades acumuladas en la empresa al término de giro pendientes de tributación.</b>	<b>\$ (=)</b>

**Fuente:** Circular SII N° 49 del 14 de julio del 2016



Cabe señalar que las rentas determinadas según el recuadro antes mencionado, deberán ser atribuidos a los propietarios de la empresa que se encuentren afectos a Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional, con los créditos correspondientes por Impuesto de Primera Categoría que se mantengan en el registro SAC y con el Saldo Total de Créditos (STD) determinado al 31 de Diciembre del 2016.

Respecto del saldo de crédito existente al 31 de diciembre del 2016, la tasa determinada anualmente al inicio del ejercicio respectivo, será la que resulte de dividir el STD por el IDPC por el saldo total de utilidades tributables que se mantengan en el FUT, comenzando por el crédito cuyo excedente da derecho a devolución y luego el que no otorga tal derecho.

Finalmente es necesario señalar que en N° 5 del artículo 38 bis, otorga la opción de declarar las rentas o cantidades acumuladas en las empresas al termino del ejercicio como afectas a Impuesto Global Complementario, considerando sobre ellas una tasa promedio de las tasas marginales más altas de Global Complementario, que haya afectado a los propietarios en los seis ejercicios comerciales consecutivos anteriores al cese de la actividad.

## **8.2. Término de giro de empresas sujetas al régimen de imputación parcial de créditos.**

Al igual que en el caso de las empresas sujetas a las disposiciones de la letra A), del artículo 14 de la LIR, considerando que los contribuyentes sujetos al régimen de imputación parcial de créditos pueden mantener rentas o cantidades originadas en el régimen general de tributación vigente hasta el 31 de diciembre de 2016, acumuladas en los registros FUT, FUNT y FUR, como también retiros en exceso determinados hasta el 31 de diciembre de 2014, cuyo tratamiento tributario se encuentra regulado en las normas transitorias de la Ley N°20.780, el análisis de esta norma legal, se efectuará distinguiendo entre aquellos contribuyentes que no mantienen saldos de este tipo de rentas o cantidades, de aquellos que si los mantienen.

### 8.2.1. Término de giro de empresas que no mantienen saldos en los registros FUT o FUR, ni retiros en exceso pendientes de imputación.

Para establecer las rentas o cantidades que se afectarán con la tributación que dispone el N° 2, del artículo 38 bis de la LIR, la empresa sujeta al régimen de imputación parcial de créditos deberá determinar las rentas o cantidades acumuladas en la empresa al término de giro, considerando el valor positivo del CPT determinado a esa fecha, de acuerdo a lo dispuesto en el N° 1, del artículo 41 de la referida ley, según se señala en el recuadro siguiente:

CONCEPTO	MONTO
CPT, según su valor a la fecha de término de giro, determinado de acuerdo a lo dispuesto en el N° 1, del artículo 41 de la LIR. En caso que el capital propio tributario registre un valor negativo, se considerará que es igual a cero	\$ (+)
El saldo positivo que se determine a la fecha de término de giro de las cantidades anotadas en el registro REX, a que se refiere la letra c), del N° 2, de la letra B), del artículo 14 de la LIR.	\$ (-)
Capital aportado efectivamente a la empresa, más sus aumentos y menos sus disminuciones posteriores (todas estas cantidades reajustadas por el porcentaje de variación del IPC entre el mes anterior a la fecha de aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior al término de giro).	\$ (-)
100% del crédito por IDPC establecido en los artículos 56 N° 3 y 63 de la LIR, y el 100% del crédito total disponible contra impuestos finales CTDIF, generados a contar del 1° de enero de 2017 e incorporados al registro SAC a contar de dicha fecha.	\$ (+)
<b>Rentas o cantidades acumuladas en la empresa al término de giro pendientes de tributación</b>	<b>\$ (=)</b>

**Fuente:** Circular SII N° 49 del 14 de julio del 2016

Respecto de las rentas determinadas según el recuadro anterior, es necesario mencionar que deberán pagar un impuesto del 35%, con derecho al crédito por Impuesto de Primera Categoría que exista en el registro SAC, con tope de un 65%. Si luego de imputado el crédito en contra del impuesto del 35 % existe un saldo, tal cantidad no podrá ser imputada a ninguna otra obligación tributaria, como tampoco dará derecho a devolución.

Respecto del pago de este tributo, es necesario señalar que la empresa deberá efectuar el pago dentro de los dos meses siguientes al cese de la actividad, los cuales serán correspondientes a:

1. Impuesto de Primera Categoría.
2. Impuesto único del 40% del artículo 21° de la LIR.
3. Impuesto del 35 % por Término de Giro.

Respecto de los impuestos antes mencionados necesarios señalar que como rebaja de los mismos, procederá, en el caso pertinente, efectuar la deducción de los Pagos Provisionales Mensuales (PPM) del ejercicio.

En cuanto a las rentas o cantidades que se entenderán retiradas, remesadas o distribuidas a los propietarios contribuyentes de Impuesto De Primera Categoría, la empresa que recibe retiros o distribuciones deberá incorporar al impuesto de término de giro como crédito por IDPC al registro SAC (14 A) o 14 B), según corresponda), la proporción de porcentaje de la participación social que les corresponda en las utilidades de la empresa que cesó en sus actividades, o en su defecto, en la proporción que haya aportado efectivamente al capital o el capital efectivamente suscrito y pagado.

### **8.2.2. Término de giro de empresas que mantienen saldos en los registros FUT o FUR, o retiros en exceso pendientes de imputación.**

Para establecer las rentas o cantidades que se afectarán con la tributación que dispone el N° 2, del artículo 38 bis de la LIR, la empresa sujeta al régimen de imputación parcial de créditos deberá determinar las rentas o cantidades acumuladas en la empresa al término de giro, considerando el valor positivo del CPT determinado a esa fecha, de acuerdo a lo dispuesto en el N° 1, del artículo 41 de la referida ley, según el recuadro que se detalla a continuación:

CONCEPTO	MONTO
CPT, según su valor a la fecha de término de giro, determinado de acuerdo a lo dispuesto en el N° 1, del artículo 41 de la LIR. En caso que el capital propio tributario registre un valor negativo, se considerará que es igual a cero.	\$ (+)
Saldo de retiros en exceso determinados al 31 de diciembre de 2014 y aún pendientes de tributación a la fecha de término de giro, reajustado por el porcentaje de variación del IPC entre el mes anterior al del retiro y el mes que precede al término de giro.	\$ (+)
El saldo positivo que se determine a la fecha de término de giro de las cantidades anotadas en el registro REX, a que se refiere la letra c), del N° 2, de la letra B), del artículo 14 de la LIR. (Incluye el registro FUNT)	\$ (-)
Capital aportado efectivamente a la empresa, más sus aumentos y menos sus disminuciones posteriores (todas esas cantidades reajustadas por el porcentaje de variación del IPC entre el mes anterior a la fecha de aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior al término de giro). Se considerará bajo este concepto, los valores de aporte o de aumentos de capital, que hayan sido financiados con reinversiones, cualquiera sea la fecha en que éstas se hayan realizado, siempre que se encuentren incluidas dentro del saldo FUR, al ser consideradas como retiradas por el socio o accionista que efectuó la reinversión, de conformidad al párrafo final, de la letra b), del N° 9, de numeral I, del artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.780.	\$ (-)
100% del crédito por IDPC establecido en los artículos 56 N° 3 y 63 de la LIR, y el 100% del crédito total disponible contra impuestos finales CTDIF, generados hasta el 31 de diciembre de 2016 e incorporados al registro SAC a contar del 1° de enero de 2017.	\$ (+)
100% del crédito por IDPC establecido en los artículos 56 N°3 y 63 de la LIR, y el 100% del crédito total disponible contra impuestos finales CTDIF, generados a contar del 1° de enero de 2017 e incorporados al registro SAC a contar de dicha fecha.	\$ (+)
<b>Rentas o cantidades acumuladas en la empresa al término de giro pendientes de tributación.</b>	<b>\$ (=)</b>

**Fuente:** Circular SII N° 49 del 14 de julio del 2016

Para las rentas determinadas según el cuadro anterior, las empresas deberán pagar un impuesto del 35% con crédito de IDPC que se mantenga en el SAC, (Sólo por un 65% del crédito) y el saldo total de créditos (STC) determinado al 31 de diciembre del 2016.

Finalmente es necesario señalar que esta renta sujeta a la imputación parcial de créditos, tendrán la opción de ser declaradas como afectas a IGC considerando sobre ellas una tasa promedio de dichos tributos.

<b>Resume de regímenes de tributación a nivel empresa</b>		
<b>Detalle</b>	<b>14 A)</b>	<b>14 B)</b>
<b>Tasa de impuesto</b>	25%	27%
<b>Tipo de contribuyente</b>	Sólo algunas empresas que cumplan los requisitos puede optar al derecho de opción.	Sin requisitos de ingreso, los cuales no tienen derecho de opción, por lo que en su defecto tributarán bajo el régimen del 14 B
<b>Quienes pueden optar</b>	Las empresas individuales, las EIRL, sociedades de personas, en comandita por acciones.	Sociedad por acciones y establecimientos permanentes.
<b>Requisitos</b>	RAP, FUT, REX, SAC y FUT histórico.	RAI, FUT, REX, SAC y FUT histórico.
<b>Beneficio 14 TER letra C</b>	Beneficio puro y simple, ya que no requiere restitución.	Beneficio se vuelve necesario llevar control ya que se debe devolver el total del mismo por año (reversa y RLI), por lo que sólo es un beneficio de flujo financiero
<b>Retiros o dividendos percibidos afectos</b>	Se incorpora a RLI mas su incremento, por lo que de esta forma se atribuyen a propietarios o socios.	No se incorpora la RLI, pero se incorpora el RAI vía Capital Propio Tributario y no gravados con Impuesto De Primera Categoría.
<b>Crédito de los dividendos o retiros percibidos</b>	Se imputa contra el impuesto de primera categoría.	Se incorporan estos créditos al SAC, para generar su posterior distribución.
<b>SAC</b>	No contiene créditos con restitución.	El SAC efectúa una división entre créditos con y sin restitución.
<b>Oportunidad para la confección de los registros</b>	Fin del ejercicio, una vez abiertos los registros, al final del periodo.	En cada una de las distribuciones o repartos de dividendo (Se abren los registros con cada una de las distribuciones).

**Fuente:** Circular SII N° 49 del 14 de julio del 2016.

<b>Resume de regímenes de tributación a nivel de propietario</b>		
<b>Detalle</b>	<b>14 A)</b>	<b>14 B)</b>
<b>Hechos gravados para los propietarios de la atribución de los retiros</b>	En el mismo periodo de la distribución de las rentas	Al momento de efectuar el retiro
<b>Imputación de gastos rechazados</b>	Se rebaja del RAP.	No se rebaja de registro alguno, pero contiene crédito del SAC.
<b>Utilidad del crédito</b>	Utilización del 100% del crédito.	Utilización del 65% del crédito de primera categoría.
<b>PPUA</b>	Se determina en la reposición de la RLI.	Se determina extra contable de la RLI.
<b>Imputación de los retiros</b>	Proporcional, conforme a los retiros totales.	De forma cronológica.
<b>Retención de impuesto adicional</b>	Al término del ejercicio.	Al momento de efectuar cada remesa.
<b>Registro RLI</b>	Se incorpora al RAP.	Se incorpora al capital propio tributario y de esa forma se incorpora a la RLI.
<b>Concepto de retiros provisorios</b>	No existen.	Si existe este concepto.
<b>Tope de la RLI</b>	Se otorga como crédito junto a la RLI.	Se incorpora al SAC con la obligación de restitución.
<b>Crédito</b>	Uso del 100%.	Uso del 65%.

**Fuente:** Circular SII N° 49 del 14 de julio del 2016.

## 9. CONCLUSIONES FINALES

La necesidad de controlar la tributación de las utilidades acumuladas al 31 de diciembre del 2016, nos obliga a no olvidar la proveniencia de las mismas y los regímenes tributarios que le afectaron en su minuto norma general, impuesto único, exenciones e ingreso no renta, ya que, al momento de traer estas utilidades al ser necesario para cubrir distribuciones, no existan diferencias de impuesto que posteriormente afecten a los contribuyentes.

Sin duda la reforma introducida por la Leyes N°s. 20.780 y 20.899, han generado diversos cambios relevantes en nuestro sistema tributario vigente. Principalmente los contribuyentes que deben pagar sus impuestos en base a renta efectiva con contabilidad completa a partir del 01 de enero de 2017, los cuales se encuentran contenidos en el Artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Ellos tienen la obligación de adoptar los nuevos sistemas tributarios teniendo claro cuál es el efecto tributario y económico que esto les conlleva, siendo necesario destacar esta norma legal, fue la que sufrió mayores modificaciones en relación con el tema en análisis, puesto que esta contiene las instrucciones relativas a los sistemas de tributación, a lo largo del tiempo, como fue mencionado durante el desarrollo de este trabajo.

La norma específica que reemplaza el actual sistema de tributación entra en vigencia a contar del 1 de enero del año 2017.

Respecto de Cómo operarán los nuevos regímenes de tributación propuestos por el Legislador, es posible señalar que a los contribuyentes de menor envergadura no se debe perder de vista que si bien el optar por un régimen del Artículo 14 ter de la LIR trae consigo beneficios financieros, tiene también una barrera de salida que es la de pagar los impuestos por los saldos de utilidades acumuladas en los antiguos regímenes que pensando en las pequeñas y medianas empresas no siempre tienen la capacidad financiera para soportar el costo de su traspaso al régimen el 14 ter.

Conjuntamente a lo expuesto en el punto anterior, y en relación con la interrogante de que ocurrirá con los registros mantenidos por los contribuyentes, es necesario señalar que la Reforma Tributaria, destaca el reemplazo del sistema del Fondo de Utilidades Tributables o "FUT", por dos tipos de regímenes tributarios distintos, "Renta Atribuida" y "Parcialmente Integrado", a los cuales los contribuyentes tienen el derecho de optar, y cuyas tasas del Impuesto de Primera Categoría varían dependiendo de uno u otro.



En consideración a que si en algún momento tributarán las rentas que se mantienen controladas en el Fondo de Utilidades Tributables, se hace necesario considerar que el FUT no se elimina, sino que se mantiene el registro histórico, el cual sólo se aplica en los casos de retiros que excedan los registros establecidos en el nuevo texto legal. De esta manera, en ambos regímenes se establece un orden de prelación a los que el contribuyente debe imputar los retiros efectuados, y una vez agotados, los retiros se deben imputar al FUT histórico.

Por lo tanto la duda existente, respecto a si posterior a la reforma tributaria, las utilidades tributarán, y de qué manera, puede ser respondida en virtud del sistema al cual se acoja el contribuyente, pudiendo optar por:

1. Sistema de Renta Atribuida, los dueños de las empresas deberán tributar en el mismo ejercicio por la totalidad de las rentas que genere (utilidades tributarias determinadas por la Renta Líquida Imponible), y no sólo sobre las utilidades que retiren. Para esto, se deberán considerar tanto las rentas propias, como también las que se le atribuyan provenientes de terceras empresas. La atribución de las rentas se hará en la forma que los socios o accionistas hayan acordado distribuir, y en el caso de no constar, se aplicará el porcentaje de distribución acordado en el contrato social, estatutos o escritura pública informada al Servicio de Impuestos Internos.

En este sistema, los contribuyentes tendrán derecho a utilizar el 100% del monto pagado a nivel de Impuesto de Primera Categoría como crédito contra los impuestos finales. La tasa de dicho impuesto para esta opción, tuvo un incremento progresivo del 20% a una tasa del 25% (21% para el año 2014, 22,5% para el 2015, 24% para el 2016, y 25% para el año comercial 2017).

2. Sistema Parcialmente Integrado, los contribuyentes finales quedarán gravados con los Impuestos Global Complementario o Adicional según corresponda, sobre la base de los rubros, remesas o distribuciones que efectivamente realicen de las empresas o sociedades en las que participen, y no sobre rentas que se les atribuyan, es decir, si no se realizan retiros de utilidades de la empresa, no se genera tributación para los contribuyentes finales. En este sistema, la tasa del Impuesto de Primera Categoría se aumenta gradualmente de 20% a 27% (21% para el año 2014, 22,5% para el 2015, 24% para el 2016, 25,5% para el 2017, y 27% para el año comercial 2018).

A diferencia del régimen de renta atribuida, los contribuyentes que hayan imputado el monto del Impuesto de Primera Categoría contra los impuestos finales, deberán restituir una cantidad equivalente al 35% del monto del referido crédito, lo que se traduce finalmente en que sólo se dará de crédito el 65% del Impuesto de Primera Categoría pagado por el contribuyente.

La obligación de restitución del 35% no será aplicable a contribuyentes del Impuesto Adicional, residentes en países con los cuales Chile ha suscrito un convenio de doble tributación vigente (cerca de 24 en total). Estos contribuyentes, tributarán por las rentas efectivamente distribuidas o retiradas de las empresas chilenas, y podrán utilizar el 100% del crédito otorgado por el pago del Impuesto de Primera Categoría, por lo que su carga efectiva se mantendrá en 35%, mientras que, para los demás inversionistas extranjeros, será de 44,45%.

En relación a la forma de tributación que mantendrán las utilidades mantenidas en el Fondo de Utilidades Tributables al 31 de diciembre del 2016, es necesario mencionar que:

**I. Saldo de FUT y créditos asociados:** Conforme a la norma, se debe informar el saldo de utilidades que se registre en el FUT a que se refiere la letra a), del N° 3, de la letra A), del artículo 14 de la LIR, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2016, el crédito e incremento por IDPC que corresponda sobre dichas utilidades, así como el saldo de crédito total disponible contra los impuestos finales.

No obstante a lo anterior, conforme a modificación de la Ley N° 20.899, se determinará a contar del 1° de enero de 2017, un saldo acumulado de todas las cantidades que se mantengan en el registro del Fondo de Utilidades Tributables, de igual forma, se determinará un saldo acumulado de todos los créditos por impuesto de primera categoría, según lo establecen los artículos 56 número 3), y 63 de la LIR, según texto vigente al 31 de diciembre de 2016, y separadamente un saldo de créditos total disponible contra los impuestos finales, de acuerdo a los artículos 41 A y 41 C, de la LIR, considerando en el primer caso su naturaleza, esto es, si son o no susceptibles de devolución.

Al respecto, es preciso señalar que tratándose de las partidas a que se refiere el inciso 2°, del artículo 21 de la LIR, que han formado parte de la RLI determinada al 31 de diciembre de 2016 u otra anterior, y cuyo pago se verifique a contar del año comercial 2017 o en los ejercicios siguientes, deberán deducirse del saldo de rentas acumuladas en este registro FUT,

aplicándose las normas legales e instrucciones vigentes hasta el 31 de diciembre de 2016. Si a la fecha señalada, la empresa determina un saldo negativo en el registro FUT proveniente de una PT que no resultó absorbida por utilidades acumuladas conforme al N° 3, del artículo 31 de la LIR, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2016, ésta podrá deducirse como gasto, reajustado de acuerdo con el porcentaje de variación del IPC comprendido entre el mes de noviembre de 2016 y el mes anterior al cierre del ejercicio en que proceda su deducción, en la forma señalada en el N° 3, del artículo 31 de la LIR, según su texto vigente a contar del 1° de enero de 2017. Si el saldo negativo tiene su origen en partidas distintas a la Pérdida Tributaria, solamente deberá mantenerse el control de dicho remanente negativo hasta el 31 de diciembre de 2016, e informarlo a este Servicio, sin que tenga efecto tributario alguno respecto de las rentas que se generen a partir del año comercial 2017.

- **Contribuyentes del artículo 14 A):** Estos contribuyentes deben mantener un control separado del saldo total de las utilidades tributables acumuladas en el FUT, con el único objeto de determinar la tasa de crédito a asignar a los retiros, remesas o distribuciones de dividendos afectos a los impuestos Global Complementario o adicional, según corresponda. No obstante a ello, si el contribuyente opta por el pago del Impuesto Sustitutivo al FUT, deberá considerar la deducción de dichas rentas que cumplieron su tributación e incorporarlas al registro del Fondo de Utilidades No Tributables en una columna separada, en atención a que dichas rentas no deben ser consideradas en el orden de imputación de acuerdo al artículo 14, de la LIR. En consecuencia, el FUT sólo corresponderá a un registro para determinar los créditos a los que se tendrá derecho cuando los retiros o distribuciones resulten afectos a IGC o IA.
- **Contribuyentes del artículo 14 B):** Estos contribuyentes deberán determinar a contar del 1° de enero de 2017, un saldo total de utilidades tributables que considerará la suma de todas las utilidades que se mantengan en el registro FUT, sin distinguir si fueron gravadas o no con el IDPC o de la tasa de dicho tributo.  
Por otra parte, deberán determinar un saldo total de crédito e incremento por impuesto de primera categoría a que se refieren los artículos 54, 56 N°3, 62 y 63 de la LIR, y separadamente un saldo de crédito total disponible contra impuesto finales (CTDIF), según disponen los artículos 41 A y 41 C de dicha ley, ambos créditos acumulados en el registro FUT, distinguiendo en todo caso si los créditos señalados dan derecho a devolución o no.

El control de estas utilidades y créditos acumulados tiene por objeto determinar una tasa efectiva de crédito por IDPC, la cual se utilizará para asignar los créditos acumulados en el registro FUT, en el orden correspondiente, a los retiros, remesas o dividendos que resulten afectos al IGC o IA, según corresponda.

Finalmente, el saldo de éstas utilidades se entenderá incorporado a contar del 1° de enero de 2017, al registro RAI, considerándose como un remanente proveniente del ejercicio anterior. Sin perjuicio de lo anterior, los contribuyentes deberán mantener igualmente el control separado del saldo total de utilidades tributables acumuladas en el FUT y el saldo de crédito respectivo, para efectos de determinar la tasa de crédito efectiva, señalada en el párrafo anterior.

**II. Saldo de FUNT:** El saldo de utilidades que se registre en el FUNT a que se refiere el inciso 1°, de la letra b), del N° 3, del artículo 14 de la LIR, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2016, identificando las rentas exentas del IGC o IA, y los ingresos no constitutivos de renta, incluyendo dentro de éstas las cantidades que se afectaron con el IDPC en carácter de único. Adicionalmente a ello, cuando el contribuyente opte por el pago del Impuesto Sustitutivo al FUT, deberá considerar como rentas que cumplieron su tributación e incorporarlas al registro del Fondo de Utilidades No Tributables en una columna separada, en atención a que dichas rentas no deben ser consideradas en el orden de imputación de acuerdo al artículo 14, de la LIR.

- **Contribuyentes del artículo 14 A):** Estas cantidades se entenderán formando parte a contar del 1° de enero de 2017, del registro establecido en la letra c), del número 4, de la letra A), del artículo 14, de la LIR, como rentas exentas de los Impuestos Global Complementario o Adicional, según corresponda, o ingresos No constitutivos de renta, considerándolo como un remanente proveniente del ejercicio anterior. Las cantidades que se afectaron con el impuesto de primera categoría en carácter de único, se incluirán como ingresos no constitutivos de renta.

Si al 31 de diciembre de 2016, la empresa determina un saldo negativo en este registro, producto de la imputación de costos y gastos asociados a este tipo de rentas, tales partidas deberán deducirse de los ingresos, rentas o cantidades del mismo tipo que se generen en los ejercicios siguientes, conforme a lo dispuesto en la letra e), del N° 1, del artículo 33 de la LIR, a partir del año comercial 2017, debiendo traspasarse

dicho saldo negativo al registro REX, a que se refiere la letra c), del N°4, de la letra A), del artículo 14 de la LIR, rebajándose de las rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta que se obtengan a partir de ese año, según corresponda.

**III. Saldo de FUR y créditos asociados:** El saldo de utilidades que se registre en el FUR a que se refiere el inciso 2°, de la letra b), del N° 3, de la letra A), del artículo 14 de la LIR, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2016, el crédito e incremento por IDPC que corresponda sobre dichas utilidades, así como el saldo de crédito total disponible contra los impuestos finales, según proceda.

Cabe señalar que en este registro se controlan los aportes recibidos por las sociedades de personas así como la adquisición de acciones de pago que hubieren efectuado accionistas de una sociedad anónima, financiados con rentas o cantidades retiradas de otra empresa obligada a determinar su renta efectiva por medio de contabilidad completa mediante el mecanismo de reinversión, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 14 de la LIR, según su texto vigente hasta el 31 de diciembre de 2016.

- **Contribuyentes del artículo 14 A) y B):** Se deberá mantener el control en este registro, de la individualización del socio o accionista que efectuó el aporte o adquirió las acciones, la oportunidad en que se materializó dicho aporte o adquisición, el tipo de utilidad de que se trata, controlando separadamente de las rentas afectas al IGC o IA, las rentas exentas de dichos tributos y los ingresos no constitutivos de renta, además del crédito e incremento por el IDPC, según corresponda. Finalmente, se deberá mantener el control de dichas cantidades con el objeto de que sean afectadas con el IGC o IA, según corresponda, al momento de la enajenación de los derechos o acciones, al momento de efectuar una devolución de capital o al término de giro de la empresa, cuando exista cambio de régimen de la letra A), del artículo 14, de la LIR, al régimen simplificado de la letra A), del artículo 14 ter, de la LIR, según corresponda.

Respecto de la opción a uno u otro régimen se puede señalar que en un principio, pareciera que el sistema de Renta Atribuida sería más conveniente para aquellos contribuyentes cuyos socios o accionistas, personas naturales o extranjeros, decidan retirar o distribuir la mayor cantidad de las utilidades generadas. Siendo además necesario considerar el beneficio al ahorro, el cual no requerirá restitución.

Por su parte, el régimen Parcialmente Integrado, pareciera ser más favorable para aquellos contribuyentes cuyos socios o accionistas sean a su vez personas jurídicas (no contribuyentes finales), o bien, sean persona naturales o extranjeros que no decidan retirar la mayor parte de las utilidades generadas.

Al respecto cabe hacer presentes que dependiendo de las características societarias de las empresas es si un sistema les es más beneficioso que otro, considerando además las limitaciones de ingreso existente.

En relación que decisión tomar con respecto a las utilidades que se encuentran acumuladas en el registro FUT al 31 d Diciembre del 2016, es necesario comentar que además de optar a uno u otro sistema, en contribuyente tendrá la opción de efectuar el pago de un Impuesto Sustitutivo a los saldos de FUT, con tasa general del 32% o, en el caso de ser una sociedad compuesta sólo por personas naturales, un promedio de sus tasas marginales de IGC, siendo esta última una opción a considerar en cuanto los socios mantengan tasas bajas. Respecto a este punto, se hace presente recordar que las utilidades que quedaron afectas al pago de este Impuesto Sustitutivo, serán registradas en el registro FUNT pudiendo imputarse en cualquier momento por el contribuyente, puesto que no siguen ningún orden de imputación. Lo que hace que esta alternativa sea muy conveniente.

Otro aspecto a considerar es la posibilidad de que el contribuyente a esta fecha efectúe un término de su giro, efectuando la reliquidación de sus tasas marginales de IGC y efectuando de esta manera una optimización de su carga tributaria, de misma manera en que se señaló en el punto anterior.

En cuanto a si efectivamente se pagarán más impuesto posterior a esta Reforma Tributaria, es necesario señalar que los reportes emanados por el Servicio de Impuestos Internos, señalan que efectivamente se ha generado un mayor ingreso de recursos a arcas fiscales, los cuales se deben principalmente Sistema Voluntario y Extraordinario de Declaración de bienes o rentas (Repatriación de capitales), materia no abordada en este trabajo, y además de del Impuesto Sustitutivo al FUT, generando, según nuestra apreciación, en ambos casos un aumento en la recaudación al corto plazo. Por lo antes mencionado creemos que no se justifican la Reformas Tributarias, considerando que a la fecha de elaboración de este trabajo no se ha demostrado que efectivamente esta genere mayor recaudación, por visualizar los efectos que estas modificaciones tendrán en el tiempo.

Finalmente, se hace necesario señalar que las instrucciones emanadas por el Servicio de Impuestos Internos, si han guardado relación con la norma legal que ha establecido el legislador, siendo necesario destacar que en el caso de la Ley N° 20.780 la mayor parte de las instrucciones guardaban relación con omisiones mantenidas en esta.

## CUADRO COMPARATIVO DE RÉGIMENES TRIBUTARIOS Y SUS PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS

Regímenes de Tributación 2016 – 2017	MIPYMES		Semi Integrado (Art. 14 B)
	Tributación simplificada (Art. 14 Ter Letra A)	Renta Atribuida (Art. 14 A)	
	Régimen simplificado que libera al contribuyente de algunas obligaciones tributarias.	Régimen de tributación en base a contabilidad completa con imputación total de crédito del Impuesto de Primera Categoría a los socios.	
<b>Segmentos que se pueden acoger preferentemente</b>	Micro, Pequeñas y Medianas empresas	Cualquier segmento	Cualquier segmento
<b>Ingreso máximo anual para permanecer en el régimen</b>	Promedio de los 3 últimos años comerciales = a 50.000 UF	Sin límite de ingresos	Sin límite de ingresos
<b>Vigencia</b>	Vigente	A partir del 1 de enero de 2017	A partir del 1 de enero de 2017
<b>Período de Permanencia en el régimen</b>	Al menos 3 años (*) Si efectúa Inicio de Actividades en este régimen puede retirarse después de 1 año calendario de permanencia	Al menos 5 años	Al menos 5 años
<b>Fecha en que debe avisar al SII para incorporarse al régimen</b>	Entre el 01 de enero al 30 de abril del año en que se incorpora al régimen.	Entre el 01 de junio al 31 de diciembre del 2016.	Entre el 01 de junio al 31 de diciembre del 2016.
<b>Empresas nuevas: Fecha en que debe avisar al SII</b>	Al momento de hacer el inicio de actividades (*)	Al momento de hacer el inicio de actividades	Al momento de hacer el inicio de actividades



<p><b>Tipo de Persona Jurídica</b></p>	<p><b>Año 2016:</b> todo tipo de contribuyente (persona natural o jurídica).</p> <p><b>Año 2017:</b> * Empresas Individuales</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>* Empresas Individuales de Responsabilidad Ltda.</li> <li>* Comunidades</li> <li>* Sociedad de Personas (excluidas las en comandita por acciones).</li> <li>* Sociedad por acciones</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>* Empresas Individuales.</li> <li>* Empresas Individuales de Responsabilidad Ltda.</li> <li>* Comunidades</li> <li>* Sociedades de Personas (excluidas las en comandita por acciones).</li> <li>* Sociedades por Acciones</li> <li>* Sociedades por Acciones</li> <li>* Agencias (Art 58 N° 1)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>* Sociedades Anónimas abiertas.</li> <li>* Sociedades Anónimas Cerradas.</li> <li>* Sociedad por Acciones.</li> <li>* Sociedad en Comandita por acciones.</li> <li>* Sociedad de Personas</li> <li>* Agencia (Art. 58 N°1)</li> </ul>
<p><b>Conformadas por</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>* Personas naturales con domicilio o residencia en Chile</li> <li>* Contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile</li> <li>* Personas jurídicas acogidas al Régimen de Renta Atribuida (14 letra A).</li> </ul>	<p>*Personas Naturales:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Comuneros.</li> <li>- Socios.</li> <li>- Accionistas.</li> </ul> <p>Con domicilio o residencia en el país.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>* Contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>* Personas Naturales y/o Personas Jurídicas</li> <li>* Con domicilio o residencia en el país</li> <li>* y/o contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile.</li> </ul>
<p><b>Tipo de Contabilidad y Registros obligatorios</b></p>	<p>Libro de caja, obligatorio para todos los contribuyentes</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>* Libro compra venta, si se encuentran afectos a IVA.</li> <li>* Libro de ingresos y egresos, si no se encuentra afecto a IVA.</li> </ul>	<p>Contabilidad completa obligatoria.</p> <p>Todos los registros que corresponden, entre ellos: Libros Caja, Diario, Mayor, Inventarios y Balances.</p> <p>Más los libros auxiliares, tales como: Libro de Ventas Diarias, de Remuneraciones, de Impuestos Retenidos.</p> <p>Más registros de: RAP, FUF, REX, SAC Más los registros de: RAP, FUF, REX.</p>	<p>Contabilidad completa obligatoria.</p> <p>Todos los registros que corresponden, entre ellos: Libros Caja, Diario, Mayor, Inventarios y Balances.</p> <p>Más los libros auxiliares, tales como: Libro de Ventas Diarias, de Remuneraciones, de Impuestos Retenidos.</p> <p>Más registros de: RAI, FUF, REX, SAC.</p>

<b>Tributación de la empresa</b>	IDPC sobre la Base Imponible, que se determina a partir de la diferencia entre los ingresos percibidos y los egresos pagados en el periodo.	IDPC sobre la Renta Líquida Imponible de la empresa.	IDPC sobre la Renta Líquida Imponible de la empresa
<b>Beneficio referido a IDPC</b>	Puede eximirse del pago el Impuesto de Primera Categoría (IDPC) a contar del 1° de enero de 2017.	Puede deducir hasta un 50% de la Renta Líquida Imponible (RLI) gravada con el IDPC que se mantenga reinvertida en la empresa.	Puede deducir hasta un 50% de la Renta Líquida Imponible (RLI) gravada con el IDPC que se mantenga reinvertida en la empresa.
<b>Condiciones para utilizar el beneficio</b>	Las entidades deberán estar conformadas al término del año comercial respectivo, exclusivamente por propietarios, comuneros, socios o accionistas contribuyentes del IGC.	Promedio anual de ingresos = 100.000 UF los últimos 3 años comerciales sobre el que se solicita el beneficio. TOPE DE LA DEDUCCIÓN: 4.000UF	Promedio anual de ingresos = 100.000 UF los últimos 3 años comerciales sobre el que se solicita el beneficio. TOPE DE LA DEDUCCIÓN: 4.000UF
<b>Tributación de los socios afectos a Impuesto Global Complementario o adicional</b>	Con derecho al crédito del impuesto de primera categoría pagado por la empresa.	Con derecho al crédito del impuesto de primera categoría pagado por la empresa.	Con derecho a un crédito parcial del impuesto de primera categoría pagado por la empresa.
<b>Retiros y/o atribución</b>	Se considera atribuida en su totalidad por los socios, de acuerdo a su porcentaje de participación.	Se entiende atribuida a los socios en su totalidad.	Las distribuciones, retiros o remesas, en general, definen su tributación en la fecha en que ocurren, se imputan en esa oportunidad y en el orden cronológico.
<b>Crédito por Impuesto de Primera Categoría</b>	100% del crédito	100% del crédito	Crédito parcial del 65%

**Fuente:** [http://www.sii.cl/portales/reforma\\_tributaria/regimenestributario.htm](http://www.sii.cl/portales/reforma_tributaria/regimenestributario.htm)

# **ANEXOS**

**ANEXO N°1: TEXTO COMPARADO DEL ARTÍCULO 14 ORIGINAL, CON MODIFICACIONES  
EFECTUADAS POR LAS LEYES N°20.780 DEL 2014 Y N° 20.630 DEL 2016.**

<p><b>Texto original del artículo 14 de la Ley de Impuesto a la Renta, con anterioridad al 29 de Septiembre del 2014</b></p>	<p><b>Texto del artículo 14 de la Ley de Impuesto a la Renta, post Ley N° 20.780 del 29 de Septiembre del 2014</b></p>	<p><b>Texto del artículo 14 de la Ley de Impuesto a la Renta, post Ley N°20.899 del 08 de febrero del 2016</b></p>
<p><b>Artículo 14.</b> Las rentas que se determinen a un contribuyente sujeto al impuesto de primera categoría, se gravarán respecto de éste de acuerdo con las normas del Título II.</p> <p>Para aplicar los impuestos global complementario o adicional sobre las rentas obtenidas por dichos contribuyentes se procederá en la siguiente forma:</p> <p>A) Contribuyentes obligados a declarar según contabilidad completa.</p> <p>1°.- Respecto de los empresarios individuales, contribuyentes del artículo 58, número 1°, socios de sociedades de personas y socios gestores en el caso de sociedades en comandita por acciones:</p> <p>a) Quedarán gravados con los impuestos global complementario o adicional, según proceda, por los retiros o remesas que reciban de la empresa, hasta completar el fondo de utilidades tributables referido en el número 3° de este artículo. Cuando los retiros excedan el fondo de utilidades tributables, para los efectos de la aplicación de los impuestos señalados, se</p>	<p><b>Artículo 14.</b> Las rentas que se determinen a un contribuyente sujeto al impuesto de la primera categoría se gravarán respecto de éste, de acuerdo con las normas del Título II, sin perjuicio de las partidas que deban agregarse a la renta líquida imponible de esa categoría conforme a este artículo.</p> <p>Los contribuyentes obligados a declarar sobre la base de sus rentas efectivas según contabilidad completa podrán optar por aplicar las disposiciones de las letras A) o B) de este artículo.</p> <p>En caso que los empresarios individuales, las empresas individuales de responsabilidad limitada, comunidades y sociedades de personas, en estos dos últimos casos cuando sus comuneros o socios sean exclusivamente personas naturales domiciliadas o residentes en Chile, no ejercieren la opción referida en el inciso anterior, en la oportunidad y forma establecida en este artículo, se sujetarán a las disposiciones de la letra A), aplicándose para los demás contribuyentes que no hayan optado, las reglas de la letra B).</p> <p>Los contribuyentes que inicien actividades deberán ejercer dicha opción dentro del plazo que establece el artículo 68 del Código Tributario, en la declaración que</p>	<p><b>Artículo 14.</b> Las rentas que se determinen a un contribuyente sujeto al impuesto de la primera categoría se gravarán respecto de éste, de acuerdo con las normas del Título II, sin perjuicio de las partidas que deban agregarse a la renta líquida imponible de esa categoría conforme a este artículo.</p> <p>Los contribuyentes que sean empresarios individuales, empresas individuales de responsabilidad limitada, comunidades, sociedades por acciones, contribuyentes del artículo 58 número 1 y sociedades de personas, excluidas las sociedades en comandita por acciones, todos ellos obligados a declarar sobre la base de sus rentas efectivas según contabilidad completa, cuyos propietarios, comuneros, socios o accionistas sean exclusivamente personas naturales con domicilio o residencia en el país y/o contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, podrán optar por aplicar las disposiciones de las letras A) o B) de este artículo. Los demás</p>

<p>considerarán dentro de éste las rentas devengadas por la o las sociedades de personas en que participe la empresa de la que se efectúa el retiro. Respecto de las sociedades de personas y de las en comandita por acciones, por lo que corresponde a los socios gestores, se gravarán los retiros de cada socio por sus montos efectivos. En el caso de que los retiros en su conjunto excedan el monto de la utilidad tributable, incluyendo la del ejercicio, cada socio tributará considerando la proporción que representen sus retiros en el total de ellos, respecto de dicha utilidad. Para los efectos de aplicar los impuestos del Título IV se considerarán siempre retiradas las rentas que se remesen al extranjero.</p> <p>b) Los retiros o remesas que se efectúen en exceso del fondo de utilidades tributables, que no correspondan a cantidades no constitutivas de renta o rentas exentas de los impuestos global complementario o adicional, se considerarán realizados en el primer ejercicio posterior en que la empresa tenga utilidades tributables determinadas en la forma indicada en el número 3, letra a), de este artículo. Si las utilidades tributables de ese ejercicio no fueran suficientes para cubrir el monto de los retiros en</p>	<p>deban presentar dando el aviso correspondiente. Respecto de aquellos que se encuentren acogidos a los demás sistemas de tributación que establece esta ley que opten por declarar sus rentas efectivas según contabilidad completa conforme a las letras A) o B) de este artículo, deberán presentar dicha declaración ejerciendo la opción dentro de los tres meses anteriores al cierre del ejercicio que precede a aquel en que se acogerán a alguno de tales regímenes, cumpliendo con los requisitos señalados en el inciso sexto. Los contribuyentes deberán mantenerse en el régimen de tributación que les corresponda, durante a lo menos cinco años comerciales consecutivos. Transcurrido dicho período, podrán cambiarse al régimen alternativo de este artículo, según corresponda, debiendo mantenerse en el nuevo régimen por el que opten a lo menos durante cinco años comerciales consecutivos.</p> <p>En este último caso, los contribuyentes deberán ejercer la nueva opción dentro de los tres últimos meses del año comercial anterior a aquél en que ingresen al nuevo régimen, y así sucesivamente.</p> <p>Para ejercer la opción, los empresarios individuales, las empresas individuales de responsabilidad limitada y los contribuyentes del artículo 58, número 1º, deberán presentar ante el Servicio, en la oportunidad señalada, una declaración suscrita por el contribuyente, en la que se contenga la decisión de acogerse a los regímenes</p>	<p>contribuyentes aplicarán las disposiciones de la letra B).</p> <p>Si las empresas individuales, empresas individuales de responsabilidad limitada, comunidades y sociedades de personas, excluidas las sociedades en comandita por acciones, cuyos propietarios, comuneros o socios sean exclusivamente personas naturales con domicilio o residencia en el país no ejercieren la opción referida en el inciso anterior, en la oportunidad y forma establecida en este artículo, se sujetarán a las disposiciones de la letra A). Los demás contribuyentes que pudiendo hacerlo no ejercieren la opción para tributar conforme a las reglas de la letra A), aplicarán las disposiciones de la letra B) de este artículo.</p> <p>Los contribuyentes que inicien actividades deberán ejercer dicha opción dentro del plazo que establece el artículo 68 del Código Tributario. Respecto de aquellos que se encuentren acogidos a los demás sistemas de tributación que establece esta ley que opten por declarar sus rentas efectivas según contabilidad completa conforme a las letras A) o B) de este artículo, deberán ejercer la opción desde el</p>
--	---	---

<p>exceso, el remanente se entenderá retirado en el ejercicio subsiguiente en que se produzcan utilidades tributables y así sucesivamente. Para estos efectos, el referido exceso se reajustará según la variación que experimente el índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio en que se efectuaron los retiros y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio en que se entiendan retirados para los efectos de esta letra.</p> <p>Tratándose de sociedades, y para los efectos indicados en el inciso precedente, los socios tributarán con los impuestos global complementario o adicional, en su caso, sobre los retiros efectivos que hayan realizado en exceso de las utilidades tributables, reajustados en la forma ya señalada. En el caso que el socio hubiere enajenado el todo o parte de sus derechos, el retiro referido se entenderá hecho por el o los cesionarios en la proporción correspondiente. Si el cesionario es una sociedad anónima, en comandita por acciones por la participación correspondiente a los accionistas, o un contribuyente del artículo 58, número 1, deberá pagar el impuesto a que se refiere el artículo 21, inciso primero, sobre el</p>	<p>de las letras A) o B). Tratándose de comunidades, la declaración en que se ejerce el derecho a opción deberá ser suscrita por todos los comuneros, quienes deben adoptar por unanimidad dicha decisión. En el caso de las sociedades de personas y sociedades por acciones, la opción se ejercerá presentando la declaración suscrita por la sociedad, acompañada de una escritura pública en que conste el acuerdo unánime de todos los socios o accionistas. Tratándose de sociedades anónimas cerradas o abiertas, la opción que se elija deberá ser aprobada en junta extraordinaria de accionistas, con un quórum de a lo menos dos tercios de las acciones emitidas con derecho a voto, y se hará efectiva presentando la declaración suscrita por la sociedad, acompañada del acta reducida a escritura pública de dicha junta que cumpla las solemnidades establecidas en el artículo 3° de la ley N° 18.046. Cuando las entidades o personas a que se refiere este inciso actúen a través de sus representantes, ellos deberán estar facultados expresamente para el ejercicio de la opción señalada. A) Contribuyentes obligados a declarar sus rentas efectivas según contabilidad completa, sujetos al régimen de impuesto de primera categoría con imputación total de crédito en los impuestos finales. Para aplicar los impuestos global complementario o adicional, según corresponda, los empresarios individuales, las empresas individuales de</p>	<p>1 de enero al 30 de abril del año calendario en que se incorporan al referido régimen, cumpliendo con los requisitos señalados en el inciso sexto.</p> <p>Los contribuyentes deberán mantenerse en el régimen de tributación que les corresponda, durante a lo menos cinco años comerciales consecutivos. Transcurrido dicho período, podrán cambiarse al régimen alternativo de este artículo cuando cumplan los requisitos para tal efecto, según corresponda, debiendo mantenerse en el nuevo régimen por el que opten a lo menos durante cinco años comerciales consecutivos. Los contribuyentes deberán ejercer la nueva opción desde el 1 de enero al 30 de abril del año calendario en que ingresen al nuevo régimen. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra c), del número 1.-, de la letra D) de este artículo.</p> <p>Para ejercer la opción, los empresarios individuales, las empresas individuales de responsabilidad limitada y los contribuyentes del artículo 58, número 1), deberán presentar ante el Servicio, en la oportunidad señalada, una declaración suscrita por el contribuyente, en la que se</p>
---	--	---

<p>total del retiro que se le imputa. Si el cesionario es una sociedad de personas, las utilidades que le correspondan por aplicación del retiro que se le imputa se entenderán a su vez retiradas por sus socios en proporción a su participación en las utilidades. Si alguno de éstos es una sociedad, se deberán aplicar nuevamente las normas anteriores, gravándose las utilidades que se le imputan con el impuesto del artículo 21, inciso primero, o bien, entendiéndose retiradas por sus socios y así sucesivamente, según corresponda.</p> <p>En el caso de transformación de una sociedad de personas en una sociedad anónima, ésta deberá pagar el impuesto del inciso primero del artículo 21 en el o en los ejercicios en que se produzcan utilidades tributables, según se dispone en el inciso anterior, por los retiros en exceso que existan al momento de la transformación. Esta misma tributación se aplicará en caso que la sociedad se transforme en una sociedad en comandita por acciones, por la participación que corresponda a los accionistas.</p> <p>c) Las rentas que retiren para invertir las en otras empresas obligadas a determinar su renta efectiva por medio de contabilidad completa con</p>	<p>responsabilidad limitada, los contribuyentes del artículo 58, N° 1, las comunidades y sociedades, deberán atribuir las rentas o cantidades obtenidas, devengadas o percibidas por dichos contribuyentes o que les hayan sido atribuidas, aplicando las siguientes reglas:</p> <p>1. Los empresarios individuales, contribuyentes del artículo 58, número 1°, comuneros, socios y accionistas de empresas que declaren renta efectiva según contabilidad completa de acuerdo a esta letra, quedarán gravados en el mismo ejercicio sobre las rentas o cantidades de la empresa, comunidad, establecimiento o sociedad que les sean atribuidas conforme a las reglas del presente artículo, y sobre todas las cantidades que a cualquier título retiren, les remesen o les sean distribuidas desde la empresa, comunidad o sociedad respectiva, según lo establecido en el número 5 siguiente, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 54, número 1; 58, números 1 y 2; 60 y 62 de la presente ley. Las entidades o personas jurídicas sujetas a las disposiciones de esta letra, que sean a su vez comuneros, socios o accionistas de otras empresas que declaren su renta efectiva según contabilidad completa, atribuirán a sus propietarios, comuneros, socios o accionistas tanto las rentas propias que determinen conforme a las reglas de la Primera Categoría, como aquellas afectas a los impuestos global complementario o adicional, que les sean atribuidas por otros</p>	<p>contenga la decisión de acogerse a los regímenes de las letras A) o B), según corresponda. Tratándose de comunidades, la declaración en que se ejerce el derecho a opción deberá ser suscrita por todos los comuneros, quienes deben adoptar por unanimidad dicha decisión. En el caso de las sociedades de personas y sociedades por acciones, la opción se ejercerá presentando la declaración suscrita por la sociedad, acompañada de una escritura pública en que conste el acuerdo unánime de todos los socios o accionistas. Cuando las sociedades por acciones ejercieren la opción para acogerse al régimen de la letra A) de este artículo, cumpliendo los requisitos legales para tal efecto, la cesión de las acciones efectuada a una persona jurídica constituida en el país o a otra entidad que no sea una persona natural con domicilio o residencia en Chile o un contribuyente sin domicilio ni residencia en Chile, deberá ser aprobada previamente en junta de accionistas por la unanimidad de éstos. En caso que se estipule en contrario, tal norma se incumpla, o bien, se enajenen las acciones a un tercero que no sea una</p>
--	---	---

<p>arreglo a las disposiciones del Título II, no se gravarán con los impuestos global complementario o adicional mientras no sean retiradas de la sociedad que recibe la inversión o distribuidas por ésta. Igual norma se aplicará en el caso de transformación de una empresa individual en sociedad de cualquier clase o en la división o fusión de sociedades, entendiéndose dentro de esta última la reunión del total de los derechos o acciones de una sociedad en manos de una misma persona. En las divisiones se considerará que las rentas acumuladas se asignan en proporción al patrimonio neto respectivo. Las disposiciones de esta letra se aplicarán también al mayor valor obtenido en la enajenación de derechos en sociedades de personas, cuyo mayor valor esté gravado con los Impuesto de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional, según corresponda, pero solamente hasta por una cantidad equivalente a las utilidades tributables acumuladas en la empresa a la fecha de la enajenación, en la proporción que corresponda al enajenante. Las inversiones a que se refiere esta letra sólo podrán hacerse mediante aumentos efectivos de capital en empresas individuales, aportes a una sociedad</p>	<p>contribuyentes sujetos a las disposiciones de las letras A) y/o B), cuando en este último caso sea procedente; al número 1.-, de la letra C) de este artículo; o al artículo 14 ter letra A), según corresponda, y las rentas o cantidades gravadas con los impuestos global complementario o adicional que retiren o les distribuyan los contribuyentes sujetos a las disposiciones de las letras A) y/o B) de este artículo, en su calidad de propietarios, comuneros, socios o accionistas, y así sucesivamente, hasta que tales rentas o cantidades sean atribuidas en el mismo ejercicio a un contribuyente de los impuestos global complementario o adicional, según sea el caso.</p> <p>2. Para determinar el monto de la renta o cantidad atribuible, afecta a los impuestos global complementario o adicional de los contribuyentes señalados en el número 1 anterior, así como el crédito que establecen los artículos 56, número 3), y 63 que les corresponde sobre dichas rentas, se considerará la suma de las siguientes cantidades al término del año comercial respectivo:</p> <p>a) El saldo positivo que resulte en la determinación de la renta líquida imponible, conforme a lo dispuesto en los artículos 29 al 33. Las rentas exentas del impuesto de primera categoría u otras cantidades que no forman parte de la renta líquida imponible, pero igualmente se encuentren gravadas con los impuestos global</p>	<p>persona natural con domicilio o residencia en el país o un contribuyente sin domicilio ni residencia en Chile, la sociedad por acciones no podrá acogerse al régimen de la letra A) del artículo 14, o bien, deberá abandonarlo en la forma señalada en la letra c), del número 1.-, de la letra D) de este artículo. Cuando las entidades o personas a que se refiere este inciso actúen a través de sus representantes, ellos deberán estar facultados expresamente para el ejercicio de la opción señalada.</p> <p>A) Contribuyentes obligados a declarar sus rentas efectivas según contabilidad completa, sujetos al régimen de impuesto de primera categoría con imputación total de crédito en los impuestos finales.</p> <p>Para aplicar los impuestos global complementario o adicional, según corresponda, los empresarios individuales, las empresas individuales de responsabilidad limitada, los contribuyentes del artículo 58, número 1), las comunidades, sociedades de personas, excluidas las sociedades en comandita por acciones, y las sociedades por acciones, deberán atribuir las rentas o cantidades percibidas o</p>
--	--	---



<p>de personas o adquisiciones de acciones de pago, dentro de los veinte días siguientes a aquél en que se efectuó el retiro. Los contribuyentes que inviertan en acciones de pago de conformidad a esta letra, no podrán acogerse, por esas acciones, a lo dispuesto en el número 1º del artículo 57 bis de esta ley. Lo dispuesto en esta letra también procederá respecto de los retiros de utilidades que se efectúen o de los dividendos que se perciban, desde las empresas constituidas en el exterior. No obstante, no será aplicable respecto de las inversiones que se realicen en dichas empresas. Cuando los contribuyentes que inviertan en acciones de pago de sociedades anónimas, sujetándose a las disposiciones de esta letra, las enajenen por acto entre vivos, se considerará que el enajenante ha efectuado un retiro tributable equivalente a la cantidad invertida en la adquisición de las acciones, quedando sujeto en el exceso a las normas generales de esta ley. El contribuyente podrá dar de crédito el Impuesto de Primera Categoría pagado en la sociedad desde la cual se hizo la inversión, en contra del Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional que resulte aplicable sobre el retiro aludido, de</p>	<p>complementario o adicional.</p> <p>b) Las rentas o cantidades atribuidas a la empresa en su carácter de propietario, socio, comunero o accionista de otras empresas, comunidades o sociedades, sea que éstas se encuentren obligadas a determinar su renta efectiva según contabilidad completa sujetas a las disposiciones de la letra A); sujetas a la letra B), en los casos a que se refiere el número 4.- de dicha letra; sujetas al número 1.- de la letra C), todas de este artículo; o se encuentren acogidas a lo dispuesto en el artículo 14 ter letra A), y siempre que no resulten absorbidas conforme a lo dispuesto en el número 3 del artículo 31, cuando corresponda.</p> <p>c) Las rentas o cantidades afectas a los impuestos global complementario o adicional, percibidas a título de retiros o distribuciones de empresas, comunidades o sociedades que se encuentren sujetas a las disposiciones de las letras A) y/o B) de este artículo, cuando no resulten absorbidas por pérdidas conforme a lo dispuesto en el número 3.- del artículo 31. En concordancia con lo establecido en el número 5º.-, del artículo 33, estas rentas se atribuirán por la vía de incorporarlas en la determinación de la renta líquida imponible del impuesto de primera categoría. En estos casos, el crédito que establecen los artículos 56, número 3), y 63, se otorgará aplicando sobre las rentas atribuidas la tasa del impuesto de primera categoría que</p>	<p>devengadas por dichos contribuyentes o aquellas que les hayan sido atribuidas, aplicando las siguientes reglas:</p> <p>1. Los empresarios individuales, contribuyentes del artículo 58, número 1), propietarios de la empresa individual de responsabilidad limitada, comuneros, socios y accionistas de empresas que declaren renta efectiva según contabilidad completa de acuerdo a esta letra, quedarán gravados con los impuestos global complementario o adicional, según corresponda, en el mismo ejercicio sobre las rentas o cantidades de la empresa, comunidad, establecimiento o sociedad que les sean atribuidas conforme a las reglas del presente artículo, y sobre todas las cantidades que a cualquier título retiren, les remesen o les sean distribuidas desde la empresa, comunidad o sociedad respectiva, según lo establecido en el número 5 siguiente, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 54, número 1; 58, números 1) y 2); 60 y 62 de la presente ley, salvo que se trate de ingresos no constitutivos de renta o devoluciones de capital y sus reajustes efectuados de acuerdo al número 7 del artículo 17.</p>
---	--	---

<p>conformidad a las normas de los artículos 56°, número 3), y 63 de esta ley. Por lo tanto, en este tipo de operaciones la inversión y el crédito no pasarán a formar parte del fondo de utilidades tributables de la sociedad que recibe la inversión. El mismo tratamiento previsto en este inciso tendrán las devoluciones totales o parciales de capital respecto de las acciones en que se haya efectuado la inversión. Para los efectos de la determinación de dicho retiro y del crédito que corresponda, las sumas respectivas se reajustarán de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior al del pago de las acciones y el último día del mes anterior a la enajenación. Con todo, los contribuyentes que hayan enajenado las acciones señaladas, podrán volver a invertir el monto percibido hasta la cantidad que corresponda al valor de adquisición de las acciones, debidamente reajustado hasta el último día del mes anterior al de la nueva inversión, en empresas obligadas a determinar su renta efectiva por medio de contabilidad completa, no aplicándose en este caso los impuestos señalados en el inciso anterior. Los contribuyentes podrán acogerse en todo a las normas establecidas en esta letra,</p>	<p>hubiere afectado a dichas rentas en las empresas sujetas al régimen de esta letra.</p> <p>3. Para atribuir las rentas o cantidades señaladas en el número anterior, a los contribuyentes del número 1 precedente, se aplicarán, al término de cada año comercial, las siguientes reglas:</p> <p>a) La atribución de tales rentas deberá efectuarse en la forma que los socios, comuneros o accionistas hayan acordado repartir o se repartan sus utilidades, siempre y cuando se haya dejado expresa constancia del acuerdo respectivo o de la forma de distribución en el contrato social, los estatutos o, en el caso de las comunidades, en una escritura pública, y se haya informado de ello al Servicio, en la forma y plazo que éste fije mediante resolución, ello de acuerdo a lo establecido en el número 6.- siguiente.</p> <p>b) La atribución de tales rentas podrá, en caso que no se apliquen las reglas anteriores, efectuarse en la misma proporción en que el contribuyente haya suscrito y pagado o enterado efectivamente el capital de la sociedad, negocio o empresa. En los casos de empresarios individuales, empresas individuales de responsabilidad limitada y contribuyentes del número 1, del artículo 58, las rentas o cantidades respectivas se atribuirán en su totalidad a los empresarios o contribuyentes respectivos. En el caso de los comuneros será en proporción a su cuota o parte en el</p>	<p>Los contribuyentes sujetos a las disposiciones de esta letra atribuirán a sus propietarios, comuneros, socios o accionistas tanto las rentas propias que determinen conforme a las reglas de la Primera Categoría, como aquellas afectas a los impuestos global complementario o adicional, que les sean atribuidas por otros contribuyentes sujetos a las disposiciones del número 1.-, de la letra C) de este artículo; o al artículo 14 ter letra A), según corresponda. Se incluirán dentro de las rentas propias que deben atribuir, en concordancia con lo dispuesto en el número 5 del artículo 33, las rentas o cantidades gravadas con los impuestos global complementario o adicional que retiren o les distribuyan, en su calidad de propietarios, comuneros, socios o accionistas, de manera que tales rentas o cantidades sean atribuidas en el mismo ejercicio a un contribuyente de los impuestos global complementario o adicional, según sea el caso.</p> <p>2. Para determinar el monto de la renta o cantidad atribuible, afecta a los impuestos global complementario o adicional de los</p>
--	--	---

<p>respecto de las nuevas inversiones. Para tal efecto, el plazo de veinte días señalado en el inciso segundo de esta letra, se contará desde la fecha de la enajenación respectiva. Los contribuyentes que efectúen las inversiones a que se refiere esta letra, deberán informar a la sociedad receptora al momento en que ésta perciba la inversión, el monto del aporte que corresponda a las utilidades tributables que no hayan pagado el Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional y el crédito por Impuesto de Primera Categoría, requisito sin el cual el inversionista no podrá gozar del tratamiento dispuesto en esta letra. La sociedad deberá acusar recibo de la inversión y del crédito asociado a ésta e informar de esta circunstancia al Servicio de Impuestos Internos. Cuando la receptora sea una sociedad anónima, ésta deberá informar también a dicho Servicio el hecho de la enajenación de las acciones respectivas.</p> <p>2°. Los accionistas de las sociedades anónimas y en comandita por acciones pagarán los impuestos global complementario o adicional, según corresponda, sobre las cantidades que a cualquier título les distribuya la sociedad respectiva, o en conformidad con lo dispuesto</p>	<p>bien de que se trate. Estas circunstancias también deberán ser informadas al Servicio, en la forma y plazo que éste determine mediante resolución, en los términos del número 6.- de esta letra.</p> <p>4. Los contribuyentes del impuesto de primera categoría obligados a declarar su renta efectiva según contabilidad completa, sujetos a las disposiciones de esta letra A), deberán efectuar y mantener, para el control de la tributación que afecta a los contribuyentes señalados en el número 1.- anterior, el registro de las siguientes cantidades:</p> <p>a) Rentas atribuidas propias: Se deberá registrar al término del año comercial respectivo, el saldo positivo de las cantidades señaladas en la letra a) del número 2.- anterior, con indicación de los dueños, socios, comuneros o accionistas a quienes se les haya atribuido dicha renta, y la proporción en que ésta se efectuó. De este registro se rebajarán al término del ejercicio, en el orden cronológico en que se efectúen, pudiendo incluso producirse un saldo negativo, las cantidades señaladas en el inciso segundo del artículo 21, reajustadas de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes que precede a aquel en que se efectuó el retiro de especies o el desembolso respectivo y el mes anterior al término del ejercicio. Cuando se lleven a cabo retiros, remesas o distribuciones con cargo a las cantidades de que trata</p>	<p>contribuyentes señalados en el número 1 anterior, así como el crédito que establecen los artículos 56, número 3), y 63 que les corresponde sobre dichas rentas, se considerará la suma de las siguientes cantidades al término del año comercial respectivo:</p> <p>a) El saldo positivo que resulte en la determinación de la renta líquida imponible, conforme a lo dispuesto en los artículos 29 al 33; y las rentas exentas del impuesto de primera categoría u otras cantidades que no forman parte de la renta líquida imponible, pero igualmente se encuentren gravadas con los impuestos global complementario o adicional.</p> <p>b) Las rentas o cantidades atribuidas a la empresa en su carácter de propietario, socio, comunero o accionista de otras empresas, comunidades o sociedades, sea que éstas se encuentren obligadas a determinar su renta efectiva sujetas al número 1.- de la letra C), de este artículo; o se encuentren acogidas a lo dispuesto en el artículo 14 ter letra A. Dichas rentas se atribuirán a todo evento, independientemente de que la empresa o</p>
--	---	---

<p>en los artículos 54, número 1º y 58, número 2º, de la presente ley.</p> <p>3º. El fondo de utilidades tributables, al que se refieren los números anteriores, deberá ser registrado por todo contribuyente sujeto al impuesto de primera categoría sobre la base de un balance general, según contabilidad completa.</p> <p>a) En el registro del fondo de utilidades tributables se anotará la renta líquida imponible de primera categoría o pérdida tributaria del ejercicio. Se agregará las rentas exentas del impuesto de primera categoría percibidas o devengadas; las participaciones sociales y los dividendos ambos percibidos, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo de la letra a) del número 1º de la letra A) de este artículo; así como todos los demás ingresos, beneficios o utilidades percibidos o devengados, que sin formar parte de la renta líquida del contribuyente estén afectos a los impuestos global complementario o adicional, cuando se retiren o distribuyan. Se deducirá las partidas a que se refiere el inciso segundo del artículo 21. Se adicionará o deducirá, según el caso, los remanentes de utilidades tributables o el saldo</p>	<p>esta letra a), se considerarán para todos los efectos de esta ley como rentas que ya han completado su tributación con los impuestos a la renta.</p> <p>b) Rentas atribuidas de terceros: Se deberá registrar al término del año comercial respectivo, el saldo positivo de las cantidades señaladas en la letra b) del número 2.- anterior, con indicación de los dueños, socios, comuneros o accionistas a quienes se les haya atribuido dicha renta y la proporción en que ésta se efectuó, así como la identificación de la sociedad, empresa o comunidad desde la cual, a su vez, le hayan sido atribuidas tales rentas.</p> <p>c) Rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta: Deberán registrarse al término del año comercial, las rentas exentas de los impuestos global complementario o adicional y los ingresos no constitutivos de renta obtenidos por el contribuyente, así como todas aquellas cantidades de la misma naturaleza que perciba a título de retiros o dividendos provenientes de otras empresas sujetas a las disposiciones de las letras A) y/o B) de este artículo, sin perjuicio de que deba rebajarse de estas cantidades una suma equivalente al monto de la pérdida tributaria que resulte absorbida conforme al número 3, del artículo 31, por utilidades atribuidas a la empresa en su carácter de propietario, socio, comunero o accionista de otras empresas, comunidades o sociedades.</p>	<p>sociedad determine una pérdida tributaria al término del ejercicio respectivo.</p> <p>c) Las rentas o cantidades afectas a los impuestos global complementario o adicional, percibidas a título de retiros o distribuciones de otras empresas, comunidades o sociedades, cuando no resulten absorbidas por pérdidas conforme a lo dispuesto en el número 3.- del artículo 31. En concordancia con lo establecido en el número 5º.-, del artículo 33, estas rentas se atribuirán por la vía de incorporarlas incrementadas en una cantidad equivalente al crédito que establecen los artículos 56, número 3) y 63, en la determinación de la renta líquida imponible del impuesto de primera categoría.</p> <p>En estos casos, el crédito que establecen los artículos 56, número 3), y 63, se otorgará aplicando sobre las rentas atribuidas la tasa del impuesto de primera categoría que hubiere afectado a dichas rentas en las empresas sujetas al régimen de esta letra.</p> <p>3. Para atribuir las rentas o cantidades señaladas en el número anterior, a los contribuyentes del número 1 precedente se</p>
---	--	---

<p>negativo de ejercicios anteriores, reajustados en la forma prevista en el número 1º, inciso primero, del artículo 41. Al término del ejercicio se deducirán, también, los retiros o distribuciones efectuados en el mismo período, reajustados en la forma indicada en el número 1º, inciso final, del artículo 41.</p> <p>b) En el mismo registro, pero en forma separada del fondo de utilidades tributables, la empresa deberá anotar las cantidades no constitutivas de renta y las rentas exentas de los impuestos global complementario o adicional, percibidas, y su remanente de ejercicios anteriores reajustado en la variación del índice de precios al consumidor, entre el último día del mes anterior al término del ejercicio previo y el último día del mes que precede al término del ejercicio.</p> <p>c) En el caso de contribuyentes accionistas de sociedades anónimas y en comandita por acciones, el fondo de utilidades tributables sólo será aplicable para determinar los créditos que correspondan según lo dispuesto en los artículos 56, número 3), y 63. d) Los retiros, remesas o distribuciones se imputarán, en primer término, a las rentas o utilidades afectas</p>	<p>De este registro se rebajarán los costos, gastos y desembolsos imputables a los ingresos de la misma naturaleza, según lo dispuesto en la letra e) del número 1 del artículo 33.</p> <p>d) Rentas o cantidades afectas a los impuestos global complementario o adicional cuando sean retiradas, remesadas o distribuidas: Deberán registrar el monto que se determine anualmente, al término del año comercial respectivo, producto de la diferencia que resulte de restar a la cantidad mayor entre el valor positivo del patrimonio neto financiero y el capital propio tributario; el monto positivo de las sumas anotadas en los registros establecidos en las letras a) y c) anteriores y el valor del capital aportado efectivamente a la empresa, más sus aumentos y menos sus disminuciones posteriores, reajustados todos ellos de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a aquel en que se efectúa el aporte, aumento o disminución y el mes anterior al del término del ejercicio. Para estos efectos se considerará el valor del capital propio tributario determinado de acuerdo al número 1, del artículo 41.</p> <p>e) Control de los retiros, remesas o distribuciones efectuadas desde la empresa, establecimiento permanente o sociedad: Deberá registrarse el monto de los retiros, remesas o distribuciones que se efectúen durante el ejercicio, reajustados de acuerdo a la</p>	<p>aplicarán, al término de cada año comercial, las siguientes reglas:</p> <p>a) La atribución de tales rentas deberá efectuarse en la forma que los socios, comuneros o accionistas hayan acordado repartir sus utilidades, siempre y cuando se haya dejado expresa constancia del acuerdo respectivo o de la forma de distribución en el contrato social, los estatutos o, en el caso de las comunidades, en una escritura pública, y en cualquiera de los casos se haya informado de ello al Servicio, en la forma y plazo que éste fije mediante resolución, de acuerdo a lo establecido en el número 6.- siguiente.</p> <p>b) La atribución de tales rentas se efectuará, en caso de que no resulten aplicables las reglas anteriores, en la misma proporción en que los socios o accionistas hayan suscrito y pagado o enterado efectivamente el capital de la sociedad, negocio o empresa. Cuando se hubiere enterado solo una parte del capital, la atribución total de la renta se efectuará considerando la parte efectivamente enterada. Si no se hubiere enterado capital, la atribución se efectuará en la proporción en que éste se hubiere</p>
---	--	---

<p>al Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional, comenzando por las más antiguas y con derecho al crédito que corresponda, de acuerdo a la tasa del impuesto de primera categoría que les haya afectado. En el caso que resultare un exceso, éste será imputado a las rentas exentas o cantidades no gravadas con dichos tributos, exceptuada la revalorización del capital propio no correspondiente a utilidades, que sólo podrá ser retirada o distribuida, conjuntamente con el capital, al efectuarse una disminución de éste o al término del giro.</p> <p>B) Otros contribuyentes</p> <p>1°. En el caso de contribuyentes afectos al impuesto de primera categoría que declaren rentas efectivas y que no las determinen sobre la base de un balance general, según contabilidad completa, las rentas establecidas en conformidad con el Título II, más todos los ingresos o beneficios percibidos o devengados por la empresa, incluyendo las participaciones percibidas o devengadas que provengan de sociedades que determinen en igual forma su renta imponible, se gravarán respecto del empresario individual, socio, accionista o contribuyente del artículo 58, número 1°, con el Impuesto Global Complementario o Impuesto</p>	<p>variación del índice de precios al consumidor entre el mes que precede a aquel en que se efectúe el retiro, remesa o distribución y el mes anterior al término del ejercicio.</p> <p>f) Saldo acumulado de crédito: La empresa mantendrá el control y registro del saldo acumulado de créditos por impuesto de primera categoría que establecen los artículos 56, número 3), y 63, a que tendrán derecho los propietarios, comuneros, socios o accionistas de estas empresas sobre los retiros, remesas o distribuciones afectos a los impuestos global complementario o adicional, cuando corresponda conforme al número 5.- siguiente. Para estos efectos, deberá controlarse de manera separada aquella parte de dichos créditos cuya devolución no sea procedente en caso de determinarse un excedente producto de su imputación en contra del impuesto global complementario que corresponda pagar al respectivo propietario, comunero, socio o accionista. El saldo acumulado de créditos corresponde a la suma del impuesto pagado con ocasión del cambio de régimen de tributación a que se refiere la letra b), del número 1, de la letra D) de este artículo, o producto de la aplicación de las normas del artículo 38 bis, en caso de absorción o fusión con empresas o sociedades sujetas a las disposiciones de la letra B) de este artículo, sumados al remanente de éstos que provenga del ejercicio inmediatamente anterior. De dicho saldo</p>	<p>suscrito. En los casos de empresarios individuales, empresas individuales de responsabilidad limitada y contribuyentes del número 1), del artículo 58, las rentas o cantidades se atribuirán en su totalidad a los empresarios o contribuyentes respectivos. En el caso de los comuneros será en proporción a su cuota o parte en el bien de que se trate. Estas circunstancias también deberán ser informadas al Servicio, en la forma y plazo que éste determine mediante resolución, en los términos del número 6.- de esta letra.</p> <p>4. Los contribuyentes del impuesto de primera categoría obligados a declarar su renta efectiva según contabilidad completa, sujetos a las disposiciones de esta letra A), deberán efectuar y mantener, para el control de la tributación que afecta a los contribuyentes señalados en el número 1.- anterior, el registro de las siguientes cantidades:</p> <p>a) Rentas atribuidas propias: Se deberá registrar al término del año comercial respectivo, el saldo positivo de las cantidades señaladas en la letra a) del número 2.- anterior. En la forma y plazo que</p>
--	---	---

<p>Adicional, en el mismo ejercicio en que se perciban, devenguen o distribuyan.</p> <p>2°. Las rentas presuntas se afectarán con los impuestos global complementario o adicional, en el ejercicio a que correspondan. En el caso de sociedades de personas, estas rentas se entenderán retiradas por los socios en proporción a su participación en las utilidades.</p>	<p>deberán rebajarse aquellos créditos que se asignen a los retiros, remesas o distribuciones en la forma establecida en el número 5.- siguiente.</p> <p>5. Los retiros, remesas o distribuciones se imputarán a los registros señalados en las letras a), c) y d) del número 4.- anterior, en la oportunidad y en el orden cronológico en que se efectúen. Para tal efecto, deberá considerarse como saldo inicial de dichos registros el remanente de las cantidades que allí se indican provenientes del ejercicio anterior, el cual se reajustará de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al término de ese ejercicio y el mes que precede a la fecha del retiro, remesa o distribución. La imputación se efectuará comenzando por las cantidades anotadas en el registro que establece la letra a), y luego las anotadas en el registro señalado en la letra c), en este último caso, comenzando por las rentas exentas y luego los ingresos no constitutivos de renta. En caso que resulte un exceso, éste se imputará a las rentas o cantidades anotadas en el registro establecido en la letra d) del número 4.- anterior.</p> <p>Cuando los retiros, remesas o distribuciones efectivos resulten imputados a las cantidades señaladas en los registros establecidos en las letras a) y c) del número 4.-, dichas cantidades no se afectarán con impuesto alguno, ello por haberse cumplido totalmente su</p>	<p>el Servicio determine mediante resolución, deberá informarse los dueños, socios, comuneros o accionistas a quienes se les haya atribuido dicha renta, y la proporción en que ésta se efectuó.</p> <p>De este registro se rebajarán al término del ejercicio, en el orden cronológico en que se efectúen, pudiendo incluso producirse un saldo negativo, las cantidades señaladas en el inciso segundo del artículo 21, reajustadas de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes que precede a aquel en que se efectuó el retiro de especies o el desembolso respectivo y el mes anterior al término del ejercicio.</p> <p>Cuando se lleven a cabo retiros, remesas o distribuciones con cargo a las cantidades de que trata esta letra a), se considerarán para todos los efectos de esta ley como ingresos no constitutivos de renta.</p> <p>b) Diferencias entre la depreciación normal y acelerada que establecen los números 5 y 5 bis, del artículo 31: Cuando se aplique el régimen de depreciación acelerada, sólo se considerará para los efectos de la primera categoría. Por tanto, la diferencia que</p>
--	---	--

	<p>tributación con los impuestos de esta ley, considerándose en todo caso aquellos efectuados con cargo a las rentas exentas del impuesto global complementario, para efectos de la progresividad que establece el artículo 54. En caso que los retiros, remesas o distribuciones efectuados en el ejercicio resulten imputados a las cantidades anotadas en el registro que establece la letra d) del número 4.- anterior, éstos se afectarán con los impuestos global complementario o adicional, según corresponda. El crédito a que tendrán derecho tales retiros, remesas o distribuciones, corresponderá al que se determine aplicando sobre éstos la tasa de crédito calculada al cierre del ejercicio inmediatamente anterior. El crédito así calculado se imputará al saldo acumulado a que se refiere la letra f) del número 4.- precedente. Para estos efectos, el remanente de saldo acumulado de crédito se reajustará por la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes previo al de término del ejercicio anterior y el mes que precede al retiro, remesa o distribución.</p> <p>Cuando deban incluirse los retiros, remesas o distribuciones que resulten imputados a las rentas o cantidades anotadas en el registro establecido en la letra d) del número 4.- anterior, en la base imponible del Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional, o en la base imponible del impuesto de primera</p>	<p>resulte entre la depreciación normal y acelerada, se considerará para la imputación de retiros, remesas o distribuciones como una suma gravada con los impuestos global complementario o adicional.</p> <p>c) Rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta: Deberán registrarse al término del año comercial, las rentas exentas de los impuestos global complementario o adicional y los ingresos no constitutivos de renta obtenidos por el contribuyente, así como todas aquellas cantidades de la misma naturaleza que perciba a título de retiros o dividendos provenientes de otras empresas.</p> <p>De este registro se rebajarán los costos, gastos y desembolsos imputables a los ingresos de la misma naturaleza, según lo dispuesto en la letra e) del número 1 del artículo 33.</p> <p>d) Saldo acumulado de crédito: La empresa mantendrá el control y registro del saldo acumulado de créditos por impuesto de primera categoría que establecen los artículos 56, número 3), y 63, a que tendrán derecho los propietarios, comuneros, socios</p>
--	--	--



	<p>categoría, de acuerdo a lo establecido en el número 5 del artículo 33, se agregará en la respectiva base imponible una suma equivalente al monto total que se determine aplicando sobre el monto del retiro, remesa o distribución, la tasa de crédito correspondiente determinada conforme a las reglas que se indican en los párrafos siguientes.</p> <p>Si de la imputación de los retiros, remesas o distribuciones resultare una diferencia no imputada al remanente proveniente del ejercicio inmediatamente anterior de los registros establecidos en las letras a), c) y d), del número 4.- anterior, éstas se imputarán al saldo que figure en los registros a), c) y d) al término de éste. Esta imputación, se efectuará en el mismo orden establecido en el párrafo primero de este número. Para los efectos anteriores, la diferencia de los retiros, remesas o distribuciones no imputados al momento de efectuarse, se reajustará de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al retiro, remesa o distribución y el mes que precede al término del año comercial respectivo. En el caso señalado, el crédito a que se refieren los artículos 56, número 3), y 63, sólo será procedente cuando se determine un nuevo saldo acumulado de crédito al término del ejercicio respectivo, aplicándose de acuerdo a la tasa de crédito que se calcule a esa misma fecha. El crédito que corresponda asignar conforme a estas</p>	<p>o accionistas de estas empresas sobre los retiros, remesas o distribuciones afectos a los impuestos global complementario o adicional, cuando corresponda conforme al número 5.- siguiente. Para estos efectos, deberá controlarse de manera separada aquella parte de dichos créditos cuya devolución no sea procedente en caso de determinarse un excedente producto de su imputación en contra del impuesto global complementario que corresponda pagar al respectivo propietario, comunero, socio o accionista.</p> <p>El saldo acumulado de créditos incluye entre otros a la suma del impuesto pagado con ocasión del cambio de régimen de tributación a que se refiere la letra b), del número 1, de la letra D) de este artículo, producto de la aplicación de las normas del artículo 38 bis, o en caso de absorción o fusión con empresas o sociedades sujetas a las disposiciones de la letra B) de este artículo, sumados al remanente de éstos que provenga del ejercicio inmediatamente anterior. De dicho saldo deberán rebajarse aquellos créditos que se asignen a los retiros, remesas o distribuciones en la forma</p>
--	---	--

	<p>reglas se imputará al saldo acumulado que se determine para el ejercicio siguiente.</p> <p>La tasa de crédito a que se refiere este número será la que resulte de dividir la tasa del impuesto de primera categoría vigente al término del ejercicio anterior o al cierre del ejercicio del retiro, remesa o distribución, según corresponda, por cien menos la tasa del citado tributo, todo ello expresado en porcentaje.</p> <p>El remanente de crédito que se determine luego de aplicar las reglas de este número y en la letra f) del número 4.- anterior, reajustado por la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al del último retiro, remesa o distribución y el mes que precede al término de ese ejercicio, se considerará como parte del saldo acumulado de crédito para el ejercicio siguiente y así sucesivamente.</p> <p>En caso que al término del ejercicio respectivo, se determine que los retiros, remesas o distribuciones afectos a los impuestos global complementario o adicional no tienen derecho al crédito establecido en los artículos 56, número 3), y 63, atendido que no existe un saldo acumulado de créditos que asignar, la empresa o sociedad respectiva podrá optar por pagar voluntariamente a título de impuesto de primera categoría, una suma equivalente a la que resulte de aplicar la tasa del referido tributo a una cantidad tal, que al restarle dicho impuesto, la cantidad resultante sea el</p>	<p>establecida en el número 5.- siguiente.</p> <p>5.- Los retiros, remesas o distribuciones se imputarán a los registros señalados en las letras a), b) y c) del número 4.- anterior, al término del año comercial respectivo, en la proporción que representen los retiros, remesas o distribuciones efectuados por cada propietario, comunero, socio o accionista, sobre el total de ellos, hasta agotar el saldo positivo que se determine de tales registros. Para tal efecto, deberá considerarse como saldo de dichos registros el remanente positivo o negativo de las cantidades que allí se indican provenientes del ejercicio anterior, el que se reajustará de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al término de ese ejercicio y el mes que precede al término del año comercial respectivo, sumando o restando según proceda, las cantidades que deban incluirse o rebajarse de los citados registros al término del ejercicio. La imputación se efectuará reajustando previamente los retiros, remesas o distribuciones de acuerdo con la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre el mes</p>
--	--	---

	<p>monto neto del retiro, remesa o distribución. El impuesto pagado en la forma señalada podrá ser imputado en contra de los impuestos global complementario o adicional que grave a los retiros, remesas o distribuciones efectuados en el ejercicio.</p> <p>Efectuado el pago del impuesto señalado, la empresa o sociedad respectiva sólo podrá deducir en la determinación de la renta líquida imponible, y hasta el monto positivo que resulte de ésta, una suma equivalente a la cantidad sobre la cual se aplicó y pagó efectivamente la tasa del impuesto de primera categoría de acuerdo al párrafo anterior. Si de la deducción referida se determinare un excedente, ya sea por la existencia de una pérdida para fines tributarios o por otra causa, dicho excedente podrá deducirse en el ejercicio siguiente y en los subsiguientes, hasta su total extinción. Para los efectos de su imputación, dicho excedente se reajustará en el porcentaje de variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al del cierre del ejercicio en que se haya determinado y el mes anterior al cierre del ejercicio de su imputación.</p> <p>6. Los contribuyentes del impuesto de primera categoría, sujetos a las disposiciones de esta letra A), deberán informar anualmente al Servicio, antes del 15 de marzo de cada año, en la forma que éste determine mediante resolución:</p>	<p>anterior a aquel en que éstos se efectúen y el mes que precede al término del año comercial respectivo, comenzando por las cantidades anotadas en el registro que establece la letra a), luego las anotadas en el registro señalado en la letra b), y finalmente las anotadas en el registro de la letra c), en este último caso, comenzando por las rentas exentas y luego los ingresos no constitutivos de renta.</p> <p>Cuando los retiros, remesas o distribuciones efectivos resulten imputados a las cantidades señaladas en los registros establecidos en las letras a) y c) del número 4.-, dichas cantidades no se afectarán con impuesto alguno, considerándose en todo caso aquellos efectuados con cargo a las rentas exentas del impuesto global complementario, para efectos de la progresividad que establece el artículo 54.</p> <p>En caso que los retiros, remesas o distribuciones efectuados en el ejercicio resulten imputados al registro b), o no resulten imputados a ninguno de los registros señalados, por no existir al término del ejercicio cantidades positivas a las que deban imputarse o por ser éstas</p>
--	--	---

	<p>a) El o los criterios sobre la base de los cuales se acordó o estableció llevar a cabo retiros, remesas o distribuciones de utilidades o cantidades, y que haya servido de base para efectuar la atribución de rentas o cantidades en el año comercial respectivo, con indicación del monto de la renta o cantidad generada por el mismo contribuyente o atribuida desde otras empresas, comunidades o sociedades, que a su vez se atribuya a los dueños, socios, comuneros o accionistas respectivos, de acuerdo a lo establecido en los números 2.- y 3.- anteriores.</p> <p>b) El monto de los retiros, remesas o distribuciones efectivas que se realicen en el año comercial respectivo, con indicación de los beneficiarios de dichas cantidades, la fecha en que se hayan efectuado y el registro al que resultaron imputados.</p> <p>c) El remanente proveniente del ejercicio anterior, aumentos o disminuciones del ejercicio, así como el saldo final que se determine para los registros señalados en las letras a), c), d) y f) del número 4.- anterior.</p> <p>d) El detalle de la determinación del saldo anual del registro que establece la letra d) del número 4.- anterior, identificando los valores que han servido para determinar el patrimonio neto financiero, el capital propio tributario y el capital aportado efectivamente a la</p>	<p>insuficientes para cubrirlos, los retiros, remesas o distribuciones imputados al referido registro b) o no imputados, se afectarán con los impuestos global complementario o adicional, según corresponda. El crédito a que se refieren los artículos 56, número 3) y 63, a que tendrán derecho tales retiros, remesas o distribuciones, corresponderá al que se determine aplicando sobre éstos la tasa de crédito calculada al inicio del ejercicio respectivo, con tope del monto de crédito acumulado en el registro a que se refiere la letra d) del número 4.- precedente. Para estos efectos, el remanente de saldo acumulado de crédito del ejercicio anterior, se reajustará por la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes previo al de término del ejercicio anterior y el mes que precede al término del ejercicio, debiendo incorporarse también los créditos del año que conforme a la ley deban formar parte de dicho registro al término del mismo. Cuando deban incluirse los retiros, remesas o distribuciones afectos al Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional en la base imponible de dichos tributos, se</p>
--	--	---

	<p>empresa más su aumentos y disminuciones posteriores, reajustados de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior en que se efectúa el aporte, aumento o disminución y el mes anterior al del término del ejercicio.</p> <p>Los contribuyentes también estarán obligados a informar y certificar a sus propietarios, comuneros, socios y accionistas, en la forma y plazo que establezca el Servicio mediante resolución, el monto de las rentas o cantidades que se les atribuyan, retiren, les sean remesadas o les distribuyan, así como el crédito que establecen los artículos 56, número 3), y 63, y si el excedente que se determine luego de su imputación puede ser objeto de devolución o no a contribuyentes del impuesto global complementario, y el incremento señalado en los artículos 54, 58 y 62, conforme a lo dispuesto en este artículo.</p> <p>B) Contribuyentes obligados a declarar sus rentas efectivas según contabilidad completa, sujetos al régimen de impuesto de primera categoría con deducción parcial de crédito en los impuestos finales. Para aplicar los impuestos global complementario o adicional, según corresponda, sobre las rentas o cantidades obtenidas por dichos contribuyentes o que, cuando corresponda, les hayan sido atribuidas de acuerdo a este artículo, se aplicarán las siguientes reglas:</p>	<p>agregará en la respectiva base imponible una suma equivalente al monto del crédito a que se refieren los artículos 56, número 3) y 63, determinado conforme a las reglas que se indican en los párrafos siguientes.</p> <p>La tasa de crédito a que se refiere este número será la que resulte de dividir la tasa del impuesto de primera categoría vigente en el año comercial respectivo en que se efectúa el retiro, remesa o distribución, por cien menos la tasa del citado tributo, todo ello expresado en porcentaje.</p> <p>El remanente de crédito que se determine al término del año comercial luego de aplicar las reglas de este número y en la letra d) del número 4.- anterior, se considerará como parte del saldo acumulado de crédito para el ejercicio siguiente y así sucesivamente.</p> <p>En caso que al término del ejercicio respectivo, se determine que los retiros, remesas o distribuciones afectos a los impuestos global complementario o adicional no tienen derecho al crédito establecido en los artículos 56, número 3), y 63, atendido que no existe un saldo acumulado de créditos que asignar, la empresa o sociedad respectiva podrá optar</p>
--	---	---

	<p>1. Los empresarios individuales, contribuyentes del artículo 58, número 1, socios, comuneros y accionistas de empresas que declaren renta efectiva según contabilidad completa de acuerdo a esta letra B), quedarán gravados con los impuestos global complementario o adicional, según corresponda, sobre todas las cantidades que a cualquier título retiren, les remesen, se les atribuyan, o les sean distribuidas desde la empresa, comunidad o sociedad respectiva, en conformidad a las reglas del presente artículo y lo dispuesto en los artículos 54, número 1; 58, números 1 y 2; 60 y 62 de la presente ley, salvo que se trate de ingresos no constitutivos de renta o de devoluciones de capital y sus reajustes efectuadas de acuerdo al número 7 del artículo 17.</p> <p>2. Los contribuyentes sujetos a las disposiciones de esta letra, deberán efectuar y mantener el registro de las siguientes cantidades:</p> <p>a) Rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta. Deberán registrarse al término del año comercial las rentas exentas de los impuestos global complementario o adicional y los ingresos no constitutivos de renta obtenidos por el contribuyente, así como todas aquellas cantidades de la misma naturaleza que perciba a título de retiros o dividendos provenientes de otras empresas sujetas a las disposiciones de las letras A) y/o B) de este artículo, sin perjuicio de que deba rebajarse de</p>	<p>por pagar voluntariamente a título de impuesto de primera categoría, una suma equivalente a la que resulte de aplicar la tasa del referido tributo a una cantidad tal, que al restarle dicho impuesto, la cantidad resultante sea el monto neto del retiro, remesa o distribución. Este impuesto deberá ser declarado y pagado según lo establecido en los artículos 65, 69 y 72, y podrá ser imputado por el propietario, comunero, socio o accionista respectivo, en contra de los impuestos global complementario o adicional que grave a los retiros, remesas o distribuciones efectuados en el ejercicio, conforme a lo dispuesto en los artículos 56, número 3) y 63.</p> <p>Efectuado el pago del impuesto señalado, la empresa o sociedad respectiva podrá deducir en la determinación de la renta líquida imponible correspondiente al año comercial en que se haya pagado el impuesto, y hasta el monto positivo que resulte de ésta, una suma equivalente a la cantidad sobre la cual se aplicó y pagó efectivamente la tasa del impuesto de primera categoría de acuerdo al párrafo anterior. Si de la deducción referida se</p>
--	--	---

	<p>estas cantidades una suma equivalente al monto de la pérdida tributaria que resulte absorbida conforme al número 3 del artículo 31, por utilidades atribuidas a la empresa en su carácter de propietario, socio, comunero o accionista de otras empresas, comunidades o sociedades, cuando corresponda. De este registro se rebajarán los costos, gastos y desembolsos imputables a los ingresos de la misma naturaleza, según lo dispuesto en la letra e) del número 1 del artículo 33.</p> <p>b) Saldo acumulado de crédito. La empresa mantendrá el control y registro del saldo acumulado de créditos por impuesto de primera categoría que establecen los artículos 56, número 3), y 63, a que tendrán derecho los propietarios, comuneros, socios o accionistas de estas empresas sobre los retiros, remesas o distribuciones afectos a los impuestos global complementario o adicional, cuando corresponda conforme al número 3.- siguiente.</p> <p>Para estos efectos, deberá mantener el registro separado de los créditos que se indican, atendido que una parte de éstos podrá estar sujeta a la obligación de restitución a que se refieren los artículos 56, número 3), y 63. También deberá controlarse de manera separada aquella parte de dichos créditos cuya devolución no sea procedente en caso de determinarse un excedente producto de su imputación en contra del impuesto global complementario que corresponda pagar al</p>	<p>determinare un excedente, ya sea por la existencia de una pérdida para fines tributarios o por otra causa, dicho excedente podrá deducirse en el ejercicio siguiente y en los subsiguientes, hasta su total extinción. Para los efectos de su imputación, dicho excedente se reajustará en el porcentaje de variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al del cierre del ejercicio en que se haya determinado y el mes anterior al cierre del ejercicio de su imputación.</p> <p>6. Los contribuyentes del impuesto de primera categoría, sujetos a las disposiciones de esta letra A), deberán informar anualmente al Servicio, en la forma y plazo que éste determine mediante resolución:</p> <p>a) El o los criterios sobre la base de los cuales se acordó o estableció llevar a cabo retiros, remesas o distribuciones de utilidades o cantidades, y que haya servido de base para efectuar la atribución de rentas o cantidades en el año comercial respectivo, con indicación del monto de la renta o cantidad generada por el mismo</p>
--	---	--

	<p>respectivo propietario, comunero, socio o accionista.</p> <p>El saldo acumulado de créditos corresponde a la suma de aquellos señalados en los numerales i) y ii) siguientes, sumados al remanente de éstos que provenga del ejercicio inmediatamente anterior. De dicho saldo deberán rebajarse aquellos créditos que se asignen a los retiros, remesas o distribuciones en la forma establecida en el número 3.- siguiente.</p> <p>i) El saldo acumulado de crédito sujeto a la referida restitución corresponderá a la suma del monto del impuesto de primera categoría pagado por la empresa o sociedad durante el año comercial respectivo, sobre la renta líquida imponible; y el monto del crédito por impuesto de primera categoría sujeto a restitución que corresponda sobre los retiros, dividendos o participaciones afectos a los impuestos global complementario o adicional, que perciba de otras empresas o sociedades sujetas a las disposiciones de la letra B) de este artículo.</p> <p>ii) El saldo acumulado de crédito que no está sujeto a la referida restitución, corresponderá a la suma del monto del impuesto de primera categoría que tiene dicha calidad y resulta asignado a los retiros, dividendos o participaciones afectos a los impuestos global complementario o adicional, que perciba de otras empresas o sociedades sujetas a las disposiciones de</p>	<p>contribuyente o atribuida desde otras empresas, comunidades o sociedades, que a su vez se atribuya a los dueños, socios, comuneros o accionistas respectivos, de acuerdo a lo establecido en los números 2.- y 3.- anteriores. En caso que no se haya presentado la información a que se refiere esta letra, el Servicio podrá considerar como criterios y porcentajes de atribución, los informados por el contribuyente en el año inmediatamente anterior o la participación en las utilidades o en el capital, de acuerdo a las reglas generales.</p> <p>b) El monto de los retiros, remesas o distribuciones efectivas que se realicen en el año comercial respectivo, con indicación de los beneficiarios de dichas cantidades, la fecha en que se hayan efectuado, el registro al que resultaron imputados, y si se trata de rentas afectas a impuesto, exentas o no gravadas.</p> <p>c) El remanente proveniente del ejercicio anterior, aumentos o disminuciones del ejercicio, así como el saldo final que se determine, para los registros señalados en las letras a), b), c) y d) del número 4.- anterior, y las diferencias entre la</p>
--	---	---



	<p>la letra B) de este artículo, cuando éstas no resulten absorbidas por pérdidas.</p> <p>c) Retiros, remesas o distribuciones efectuadas desde la empresa, o sociedad: Deberá registrarse el monto de los retiros, remesas o distribuciones que se efectúen durante el ejercicio, reajustados de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes que precede a aquel en que se efectúe el retiro, remesa o distribución y el mes anterior al término del ejercicio.</p> <p>3. Para la aplicación de los impuestos global complementario o adicional, los retiros, remesas o distribuciones se imputarán a la suma de rentas o cantidades afectas a dichos tributos que mantenga la empresa y luego a las anotadas en el registro señalado en la letra a) del número 2.- anterior, en la oportunidad y en el orden cronológico en que se efectúen, considerando las sumas según su saldo al término del ejercicio inmediatamente anterior. Para tal efecto, dichas cantidades se reajustarán de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes que precede al término del ejercicio anterior y el mes que precede a la fecha del retiro, remesa o distribución. La imputación se efectuará comenzando por las rentas o cantidades afectas al Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional señaladas, siguiendo luego por las anotadas en el registro</p>	<p>depreciación acelerada y la normal que mantenga la empresa, determinada bien por bien.</p> <p>Los contribuyentes también estarán obligados a informar y certificar a sus propietarios, comuneros, socios y accionistas, en la forma y plazo que establezca el Servicio mediante resolución, el monto de las rentas o cantidades que se les atribuyan, retiren, les sean remesadas o les distribuyan, así como el crédito que establecen los artículos 56, número 3), y 63, y si el excedente que se determine luego de su imputación puede ser objeto de devolución o no a contribuyentes del impuesto global complementario, y el incremento señalado en los artículos 54, 58 y 62, conforme a lo dispuesto en este artículo. El Servicio, para facilitar el cumplimiento tributario, podrá poner a disposición de los contribuyentes la información de las rentas y créditos declarados por las empresas en que participa.</p> <p>B) Contribuyentes obligados a declarar sus rentas efectivas según contabilidad completa, sujetos al régimen de impuesto</p>
--	--	--

	<p>establecido en la letra a) del número 2.- anterior, en este último caso, comenzando por las rentas exentas y luego por los ingresos no constitutivos de renta.</p> <p>El crédito a que tendrán derecho los retiros, remesas o distribuciones que resulten imputados a rentas o cantidades afectas a los impuestos global complementario o adicional, corresponderá al que se determine aplicando sobre éstos la tasa de crédito calculada al cierre del ejercicio inmediatamente anterior. El crédito así calculado se imputará al saldo acumulado a que se refiere el número 2.- precedente. Para estos efectos, el remanente de saldo acumulado de crédito se reajustará según la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes previo al de término del ejercicio anterior y el mes que precede al retiro, remesa o distribución.</p> <p>Cuando los retiros, remesas o distribuciones resulten imputados a las cantidades señaladas en el registro establecido en la letra a) del número 2.- anterior, no se afectarán con impuesto alguno, ello por haberse cumplido totalmente su tributación con los impuestos a la renta, considerándose en todo caso aquellos efectuados con cargo a las rentas exentas del impuesto global complementario, para efectos de la progresividad que establece el artículo 54.</p> <p>Si de la imputación de retiros, remesas o distribuciones resultare una diferencia no imputada al remanente del</p>	<p>de primera categoría con deducción parcial de crédito en los impuestos finales.</p> <p>Para aplicar los impuestos global complementario o adicional, según corresponda, sobre las rentas o cantidades obtenidas por dichos contribuyentes, se aplicarán las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los empresarios individuales, contribuyentes del artículo 58, número 1), propietarios, socios, comuneros y accionistas de empresas que declaren renta efectiva según contabilidad completa de acuerdo a esta letra B), quedarán gravados con los impuestos global complementario o adicional, según corresponda, sobre todas las cantidades que a cualquier título retiren, les remesen, o les sean distribuidas desde la empresa, comunidad o sociedad respectiva, en conformidad a las reglas del presente artículo y lo dispuesto en los artículos 54, número 1; 58, números 1) y 2); 60 y 62 de la presente ley, salvo que se trate de ingresos no constitutivos de renta o de devoluciones de capital y sus reajustes efectuadas de acuerdo al número 7° del artículo 17.</li> <li>2. Los contribuyentes sujetos a las</li> </ol>
--	--	--

	<p>ejercicio anterior de las cantidades señaladas, ésta se imputará a las rentas o cantidades que se determinen al término del ejercicio respectivo. Esta imputación se efectuará en el orden establecido en el párrafo primero de este número. Para los efectos anteriores, la diferencia de los retiros, remesas o distribuciones no imputados al momento de efectuarse se reajustará de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al retiro, remesa o distribución y el mes que precede al término del año comercial respectivo. En este último caso, el crédito a que se refieren los artículos 56, número 3, y 63, sólo será procedente cuando se determine un nuevo saldo acumulado de crédito al término del ejercicio respectivo, aplicándose de acuerdo a la tasa de crédito que se calcule a esa misma fecha. El crédito que corresponda asignar de acuerdo a estas reglas, se imputará al saldo acumulado que se determine para el ejercicio siguiente. La tasa de crédito a que se refiere este número, será la que resulte de dividir la tasa del impuesto de primera categoría vigente al término del ejercicio anterior o al cierre del ejercicio del retiro, remesa o distribución, según corresponda, por cien menos la tasa del citado tributo, todo ello expresado en porcentaje.</p> <p>Cuando corresponda imputar el crédito a los saldos acumulados, éste se imputará en primer término a aquellos registrados conforme al numeral ii), de la letra</p>	<p>disposiciones de esta letra, deberán efectuar y mantener el registro de las siguientes cantidades:</p> <p>a) Rentas afectas a los impuestos global complementario o adicional. Deberán registrar anualmente las rentas o cantidades que correspondan a la diferencia positiva que se determine al término del año comercial respectivo, entre:</p> <p>i) El valor positivo del capital propio tributario, y</p> <p>ii) El saldo positivo de las cantidades que se mantengan en el registro señalado en la letra c) siguiente, sumado al valor del capital aportado efectivamente a la empresa más sus aumentos y menos sus disminuciones posteriores, reajustados éstos últimos de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a aquel en que se efectúa el aporte, aumento o disminución y el mes anterior al del término del año comercial.</p> <p>Las cantidades señaladas se considerarán según su valor al término del ejercicio respectivo, y el capital propio tributario se determinará de acuerdo al número 1º del artículo 41.</p>
--	--	--

	<p>b), del número 2.- precedente, no sujeto a restitución, y luego, una vez que se haya agotado éste, se imputará al saldo acumulado establecido en el numeral i) anterior, sujeto a restitución, hasta agotarlo.</p> <p>El remanente de crédito que se determine luego de aplicar las reglas de este número y el número 2.- anterior, reajustado por la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al del último retiro, remesa o distribución y el mes que precede al término de ese ejercicio, se considerará como parte del saldo acumulado de crédito para el ejercicio siguiente y así sucesivamente.</p> <p>La suma de las rentas o cantidades afectas a los impuestos global complementario o adicional que mantenga la empresa corresponderá al monto que se determine anualmente, al término del año comercial de que se trate, como la diferencia que resulte de restar a la cantidad mayor entre el valor positivo del patrimonio neto financiero y el capital propio tributario; el monto positivo de las sumas anotadas en el registro establecido en la letra a), del número 2.- anterior y el valor del capital aportado efectivamente a la empresa más sus aumentos y menos sus disminuciones posteriores, reajustados de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a aquel en que se efectúa el aporte, aumento o disminución y el mes anterior al del término del</p>	<p>Para el cálculo de estas rentas, se sumarán al valor del capital propio tributario que se determine, los retiros, remesas o dividendos que se consideren como provisorios durante el ejercicio respectivo, los que se reajustarán para estos efectos, de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a aquel en que se efectúa el retiro, remesa o distribución y el mes anterior al del término del año comercial.</p> <p>b) Diferencias entre la depreciación normal y la acelerada que establecen los números 5 y 5 bis, del artículo 31: Cuando se aplique el régimen de depreciación acelerada, sólo se considerará para los efectos de la primera categoría. Por tanto, la diferencia que resulte entre la depreciación normal y acelerada, se considerará para la imputación de retiros, remesas o distribuciones como una suma gravada con los impuestos global complementario o adicional.</p> <p>c) Rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta. Deberán registrarse al término del año comercial las rentas exentas de los impuestos global</p>
--	--	--

	<p>ejercicio. Para estos efectos, se considerará el capital propio tributario determinado de acuerdo al número 1 del artículo 41.</p> <p>En caso que al término del ejercicio respectivo se determine que los retiros, remesas o distribuciones afectos a los impuestos global complementario o adicional no tienen derecho al crédito establecido en los artículos 56, número 3), y 63, atendido que no existe un saldo acumulado de créditos que asignar a éstos, la empresa o sociedad respectiva podrá optar voluntariamente por pagar a título de impuesto de primera categoría, una suma equivalente a la que resulte de aplicar la tasa del referido tributo a una cantidad tal, que al restarle dicho impuesto, la cantidad resultante sea el monto neto del retiro, remesa o distribución. El impuesto pagado, sólo podrá ser imputado en contra de los impuestos global complementario o adicional que grave a los retiros, remesas o distribuciones efectuados en el ejercicio. Sin perjuicio de lo anterior, el impuesto pagado conforme al párrafo precedente, constituirá un crédito contra el impuesto de primera categoría que deba pagar la empresa o sociedad respectiva en el ejercicio siguiente o en los subsiguientes. Si en el ejercicio respectivo se determinare un excedente de este crédito, ya sea por la existencia de una pérdida para fines tributarios o por otra causa, dicho excedente no dará derecho a</p>	<p>complementario o adicional y los ingresos no constitutivos de renta obtenidos por el contribuyente, así como todas aquellas cantidades de la misma naturaleza que perciba a título de retiros o dividendos provenientes de otras empresas.</p> <p>De este registro se rebajarán los costos, gastos y desembolsos imputables a los ingresos de la misma naturaleza, según lo dispuesto en la letra e) del número 1 del artículo 33.</p> <p>d) Saldo acumulado de crédito. La empresa mantendrá el control y registro del saldo acumulado de créditos por impuesto de primera categoría que establecen los artículos 56, número 3), y 63, a que tendrán derecho los propietarios, comuneros, socios o accionistas de estas empresas sobre los retiros, remesas o distribuciones afectos a los impuestos global complementario o adicional, cuando corresponda conforme al número 3.- siguiente. Para estos efectos, deberá mantener el registro separado de los créditos que se indican, atendido que una parte de éstos podrá estar sujeta a la obligación de restitución a que se refieren los artículos 56, número 3), y 63.</p>
--	--	--

	<p>devolución o a imputación a otros impuestos, pero podrá imputarse en el ejercicio siguiente, y subsiguientes, hasta su total extinción. Para los efectos de su imputación, dicho crédito se reajustará en el mismo porcentaje de variación que haya experimentado el índice de precios al consumidor entre el mes anterior al del cierre del ejercicio en que se haya determinado y el mes anterior al cierre del ejercicio de su imputación. El impuesto de primera categoría cubierto con el crédito de que trata este párrafo, no podrá ser imputado nuevamente como crédito de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 56, número 3), y 63.</p> <p>4. Las empresas o sociedades acogidas a las disposiciones de esta letra B), que sean a su vez comuneros, socios o accionistas de otras empresas que declaren su renta efectiva conforme a las disposiciones de las letras A) o C) de este artículo, o conforme a la letra A), del artículo 14 ter, deberán atribuir a sus propietarios, comuneros, socios o accionistas, las rentas afectas a los impuestos global complementario o adicional, que les sean atribuidas por las referidas empresas, con derecho al crédito establecido en los artículos 56, número 3), y 63, según corresponda, salvo que tales rentas resulten absorbidas por pérdidas, conforme a lo dispuesto en el número 3 del artículo 31, en cuyo caso atribuirán sólo aquella parte que no haya resultado absorbida por la pérdida. La misma regla se</p>	<p>También deberá controlarse de manera separada aquella parte de dichos créditos cuya devolución no sea procedente en caso de determinarse un excedente producto de su imputación en contra del impuesto global complementario que corresponda pagar al respectivo propietario, comunero, socio o accionista.</p> <p>El saldo acumulado de créditos corresponde a la suma de aquellos señalados en los numerales i) y ii) siguientes, sumados al remanente de éstos que provenga del ejercicio inmediatamente anterior. De dicho saldo deberán rebajarse aquellos créditos que se asignen a los retiros, remesas o distribuciones y las partidas del inciso segundo, del artículo 21, en la forma establecida en el número 3.- siguiente.</p> <p>i) El saldo acumulado de crédito que no está sujeto a la obligación de restitución corresponderá a la suma del monto del impuesto de primera categoría que tiene dicha calidad y resulta asignado a los retiros, dividendos o participaciones afectos a los impuestos global complementario o adicional, que perciba de otras empresas o sociedades sujetas a las disposiciones de la</p>
--	--	---

	<p>aplicará en los casos en que las rentas hayan sido atribuidas a la empresa respectiva, por contribuyentes sujetos a las disposiciones de esta letra B), por las rentas de terceros que estos últimos deben atribuir conforme a lo establecido en el párrafo anterior. Para estos efectos, se aplicará lo dispuesto en el número 3.- de la letra A) de este artículo.</p> <p>5. Los contribuyentes del impuesto de primera categoría, sujetos a las disposiciones de esta letra B), deberán informar anualmente al Servicio, antes del 15 de marzo de cada año, en la forma que éste determine mediante resolución:</p> <p>a) El monto de los retiros, remesas o distribuciones efectivas que se realicen en el año comercial respectivo, con indicación de los beneficiarios de dichas cantidades, la fecha en que se hayan efectuado y si se trata de rentas o cantidades afectas a los impuestos global complementario o adicional, rentas exentas, ingresos no constitutivos de renta o rentas que hayan cumplido su tributación. También deberán informar la tasa de crédito que hayan determinado para el ejercicio, y el monto del mismo, de acuerdo a los artículos 56, número 3), y 63, con indicación de si corresponde a un crédito sujeto o no a la obligación de restitución, y en ambos casos si el excedente que se determine luego de su imputación puede ser objeto de devolución o no a</p>	<p>letra B) de este artículo, cuando éstas no resulten absorbidas por pérdidas.</p> <p>ii) El saldo acumulado de crédito sujeto a la obligación de restitución, corresponderá a la suma del monto del impuesto de primera categoría que haya afectado a la empresa o sociedad durante el año comercial respectivo, sobre la renta líquida imponible; y el monto del crédito por impuesto de primera categoría sujeto a restitución que corresponda sobre los retiros, dividendos o participaciones afectos a los impuestos global complementario o adicional, que perciba de otras empresas o sociedades sujetas a las disposiciones de la letra B) de este artículo. De este registro, y como última imputación del año comercial, deberá rebajarse a todo evento el monto de crédito que se determine conforme al número 3.- siguiente sobre las partidas señaladas en el inciso segundo, del artículo 21 que correspondan a ese ejercicio, con excepción del propio impuesto de primera categoría.</p> <p>3. Para la aplicación de los impuestos global complementario o adicional, los retiros, remesas o distribuciones se imputarán en primer término a las rentas o cantidades</p>
--	---	---

	<p>contribuyentes del impuesto global complementario.</p> <p>b) El remanente proveniente del ejercicio anterior, aumentos o disminuciones del ejercicio, así como el saldo final que se determine para los registros señalados en las letras a) y b) del número 2.- precedente.</p> <p>c) El detalle de la determinación del saldo anual de rentas o cantidades afectas a los impuestos global complementario o adicional que mantenga la empresa, identificando los valores que han servido para determinar el patrimonio neto financiero, el capital propio tributario y el capital aportado efectivamente a la empresa más sus aumentos y disminuciones posteriores, reajustados de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior en que se efectúa el aporte, aumento o disminución y el mes anterior al del término del ejercicio.</p> <p>d) El monto de la renta o cantidad que se atribuya a los dueños, socios, comuneros o accionistas respectivos, de acuerdo a lo establecido en el número 4.- anterior, y el criterio utilizado para efectuar dicha atribución, según lo dispuesto en el número 3.- de la letra A) de este artículo. Los contribuyentes también estarán obligados a informar y certificar a sus propietarios, comuneros, socios y accionistas, en la forma y plazo que establezca el Servicio mediante resolución, el monto de las rentas</p>	<p>afectas a dichos tributos que mantenga la empresa anotadas en los registros señalados en las letras a) y b) del número 2.- anterior, y luego, a las rentas exentas y posteriormente a los ingresos no constitutivos de renta, anotadas estas dos últimas en el registro a que se refiere la letra c) del número 2.- precedente.</p> <p>Dicha imputación se efectuará en la oportunidad y en el orden cronológico en que los retiros, remesas o distribuciones se efectúen, considerando las sumas registradas según su saldo al término del ejercicio inmediatamente anterior. Para tal efecto, dichas cantidades se reajustarán de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes que precede al término del ejercicio anterior y el mes que precede a la fecha del retiro, remesa o distribución.</p> <p>El crédito a que tendrán derecho los retiros, remesas o distribuciones que resulten imputados a rentas o cantidades afectas a los impuestos global complementario o adicional, o que no resulten imputados a ninguno de los registros señalados en el número 2.- anterior, corresponderá al que</p>
--	--	--



	<p>o cantidades que se retiren, les remesen, atribuyan o les distribuyan, si se trata de rentas o cantidades afectas a los impuestos global complementario o adicional, rentas exentas o ingresos no constitutivos de renta, así como el crédito que establecen los artículos 56, número 3), y 63, y el incremento señalado en los artículos 54, 58 y 62, conforme a lo dispuesto en este artículo.</p> <p>C) Otros contribuyentes.</p> <p>1. En el caso de contribuyentes afectos al impuesto de primera categoría que declaren rentas efectivas y que no las determinen sobre la base de un balance general, según contabilidad completa, las rentas establecidas en conformidad con el Título II, más todos los ingresos o beneficios percibidos o devengados por la empresa, incluyendo las rentas que se le atribuyan o perciban en conformidad a este artículo por participaciones en sociedades que determinen en igual forma su renta imponible, o la determinen sobre la base de contabilidad completa, o se encuentren acogidos a lo dispuesto en el artículo 14 ter letra A), se gravarán respecto del empresario individual, socio, comunero o accionista, con el Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional, en el mismo ejercicio al que correspondan, atribuyéndose en la forma establecida en los números 2.- y 3.- de la letra A) anterior.</p> <p>2. Las rentas presuntas se afectarán con los impuestos</p>	<p>se determine aplicando sobre éstos la tasa de crédito calculada al inicio del ejercicio, con tope del saldo acumulado de crédito que se mantenga en el registro correspondiente. El crédito así calculado se imputará al saldo acumulado a que se refiere la letra d), del número 2.- precedente.</p> <p>Para estos efectos, el remanente de saldo acumulado de crédito se reajustará según la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes previo al de término del ejercicio anterior y el mes que precede al retiro, remesa o distribución.</p> <p>Cuando los retiros, remesas o distribuciones resulten imputados a las cantidades señaladas en el registro establecido en la letra c) del número 2.- anterior, no se afectarán con impuesto alguno, considerándose en todo caso aquellos efectuados con cargo a las rentas exentas del impuesto global complementario, para efectos de la progresividad que establece el artículo 54.</p> <p>Si de la imputación de retiros, remesas o distribuciones resultare una diferencia no imputada al remanente del ejercicio anterior</p>
--	---	--

	<p>de primera categoría, global complementario o adicional, en el mismo ejercicio al que correspondan, atribuyéndose al cierre de aquél. En el caso de las sociedades y comunidades, la atribución se efectuará en la forma establecida en las letras a) o b), del número 3.-, de la letra A) de este artículo, y en proporción a sus respectivas cuotas en el bien de que se trate, según corresponda.</p> <p>D) Normas sobre armonización de los regímenes de tributación.</p> <p>1. Efectos del cambio de régimen.</p> <p>a) Cuando los contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letra A), opten por aplicar las disposiciones de la letra B), deberán mantener, a contar del primer día en que se encuentren sujetos a las nuevas disposiciones, el registro y control de las cantidades anotadas en los registros que mantenían al término del ejercicio inmediatamente anterior al cambio de régimen. De esta manera, las cantidades señaladas en la letra a) y c), del número 4.-, de la letra A), se anotarán como parte del saldo del registro establecido en la letra a), del número 2.-, de la letra B) anterior, mientras que el saldo de crédito establecido en la letra f), del número 4.- de la referida letra A), se incorporará al saldo acumulado de créditos a que se refiere el numeral ii), del número 2.- de la letra B) anterior. Las cantidades anotadas en el registro establecido en la</p>	<p>de las cantidades señaladas, éstos se considerarán como provisorios, imputándose a las rentas o cantidades que se determinen al término del ejercicio respectivo. Esta imputación se efectuará en el orden establecido en el párrafo primero de este número. Los retiros, remesas o distribuciones que al término del ejercicio excedan de los registros y rentas señalados en las letras a), b) y c), del número 2.- anterior, determinadas a esa fecha, se considerarán como rentas afectas a los impuestos global complementario o adicional, conforme a lo dispuesto en el número 1 anterior.</p> <p>Para los efectos anteriores, la diferencia de los retiros, remesas o distribuciones provisorios se reajustará de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al retiro, remesa o distribución y el mes que precede al término del año comercial respectivo. En este último caso, el crédito a que se refieren los artículos 56, número 3, y 63, será procedente cuando se determine un saldo acumulado de crédito al término del ejercicio, aplicándose de acuerdo a la tasa</p>
--	---	---

	<p>letra d), del número 4.- de la letra A), se considerará formando parte del saldo de la suma de rentas o cantidades afectas a los impuestos global complementario o adicional que mantenga la empresa a esa fecha.</p> <p>b) Cuando los contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letra B), opten por acogerse a las disposiciones de la letra A), deberán aplicar lo dispuesto en el número 2.- del artículo 38 bis. En este caso, la empresa se afectará con los impuestos que se determinen como si hubiera dado aviso de término de giro, y el impuesto que deberá pagar, se incorporará al saldo acumulado de crédito a que se refiere la letra f), del número 4.-, de la letra A). El impuesto del artículo 38 bis, se declarará y pagará en este caso, en la oportunidad en que deba presentarse la declaración anual de impuesto a la renta de la empresa, conforme a lo dispuesto en el artículo 69. No serán aplicables en esta situación, las normas establecidas en el número 3 del artículo 38 bis.</p> <p>2. Efectos de la división, conversión y fusión de empresas o sociedades sujetas al régimen establecido en la letra A) de este artículo. En la división, conversión de un empresario individual y fusión de empresas o sociedades, entendiéndose dentro de esta última la disolución producida por la reunión del total de los derechos o acciones de una sociedad en manos de una</p>	<p>de crédito que se haya determinado al inicio del mismo.</p> <p>El crédito que corresponda asignar de acuerdo a estas reglas, se imputará a dicho saldo, con tope de los créditos acumulados en el registro.</p> <p>El remanente de crédito que se mantenga luego de las imputaciones referidas constituirá el saldo acumulado de crédito para el ejercicio siguiente.</p> <p>La tasa de crédito a que se refiere este número, será la que resulte de dividir la tasa del impuesto de primera categoría vigente al inicio del ejercicio del retiro, remesa o distribución, según corresponda, por cien, menos la tasa del citado tributo, todo ello expresado en porcentaje.</p> <p>Cuando corresponda imputar el crédito a los saldos acumulados, éste se imputará en primer término a aquellos registrados conforme al numeral i), de la letra d), del número 2.- precedente, no sujeto a restitución, y luego, una vez que se haya agotado éste, se imputará al saldo acumulado establecido en el numeral ii) de dicha letra y número, sujeto a la obligación de restitución, hasta agotarlo.</p>
--	--	--

	<p>misma persona, en que la empresa o sociedad dividida, la que se convierte, la absorbente y las absorbidas se encuentren sujetas a las disposiciones de la letra A) de este artículo, las empresas o sociedades que se constituyen o la empresa o sociedad continuadora, según corresponda, deberán mantenerse en el mismo régimen hasta completar el plazo de 5 años comerciales, contado desde aquel en que se incorporó a tal régimen la empresa o sociedad dividida, la que se convierte o la continuadora, según el caso, período luego del cual podrán optar por aplicar las normas de la letra B) de este artículo, cumpliendo los requisitos y formalidades establecidas en los incisos segundo al sexto de este artículo.</p> <p>En la división de una empresa o sociedad sujeta a las disposiciones de la letra A), el saldo de las cantidades anotadas en los registros señalados en las letras a), c), d) y f) del número 4.-, de dicha letra A), se asignará a cada una de las entidades resultantes en proporción al capital propio tributario respectivo, debiendo mantenerse el registro y control de éstas. Por su parte, la sociedad que se divide deberá conservar el registro de las cantidades a que se refiere la letra e), del citado número 4.</p> <p>En el caso de la conversión o de la fusión de sociedades sujetas a las disposiciones de la letra A) de este artículo, la empresa o sociedad continuadora,</p>	<p>El remanente de crédito que se determine luego de aplicar las reglas de este número y el número 2.- anterior, reajustado por la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al del último retiro, remesa o distribución y el mes que precede al término de ese ejercicio, se considerará como parte del saldo acumulado de crédito para el ejercicio siguiente y así sucesivamente.</p> <p>En caso que al término del ejercicio respectivo se determine que los retiros, remesas o distribuciones afectos a los impuestos global complementario o adicional no tienen derecho al crédito establecido en los artículos 56, número 3), y 63, atendido que no existe un saldo acumulado de créditos que asignar a éstos, la empresa o sociedad respectiva podrá optar voluntariamente por pagar a título de impuesto de primera categoría, una suma equivalente a la que resulte de aplicar la tasa del referido tributo a una cantidad tal, que al restarle dicho impuesto, la cantidad resultante sea el monto neto del retiro, remesa o distribución. Este impuesto deberá ser declarado y pagado según lo</p>
--	---	---

	<p>también deberá mantener el registro y control de las cantidades anotadas en los registros señalados en las letras a), c), d) y f), del número 4.-, de la letra A) de este artículo. La empresa o sociedad que se convierte o fusiona se afectará con los impuestos, y deberá atribuir la renta que determine por el período correspondiente al término de su giro, conforme a lo dispuesto en los números 2.- y 3.-, de la misma letra. En estos casos, la empresa, comunidad o sociedad que termina su giro, no aplicará lo dispuesto en el número 1.- del artículo 38 bis.</p> <p>Tratándose de la fusión o absorción de empresas o sociedades, en que la absorbente se encuentra sujeta a las disposiciones de la letra A) de este artículo, y una o más de las empresas o sociedades absorbidas o fusionadas se encuentran sujetas a las disposiciones de la letra B), estas últimas se afectarán con los impuestos que procedan, por las rentas determinadas en el año comercial correspondiente al término de su giro, conforme a lo dispuesto en la citada letra B) y demás normas legales. Será aplicable también, respecto de dichas empresas o sociedades, lo dispuesto en el número 2, del artículo 38 bis, sin embargo, no será procedente el derecho a optar a que se refiere el número 3, de ese artículo. El impuesto pagado podrá imputarse como crédito, conforme a lo establecido en la letra f), del número 4.- y en el número 5.- de la referida</p>	<p>establecido en los artículos 65, 69 y 72, y podrá ser imputado por los propietarios, comuneros, socios o accionistas en contra de los impuestos global complementario o adicional que grave a los retiros, remesas o distribuciones efectuados en el ejercicio conforme a lo dispuesto en el artículo 56, número 3), y 63.</p> <p>Efectuado el pago del impuesto señalado, la empresa o sociedad respectiva podrá deducir en la determinación de la renta líquida imponible correspondiente al año comercial en que se haya pagado el impuesto, y hasta el monto positivo que resulte de ésta, una suma equivalente a la cantidad sobre la cual se aplicó y pagó efectivamente la tasa del impuesto de primera categoría de acuerdo al párrafo anterior. Si de la deducción referida se determinare un excedente, ya sea por la existencia de una pérdida para fines tributarios o por otra causa, dicho excedente podrá deducirse en el ejercicio siguiente y en los subsiguientes, hasta su total extinción. Para los efectos de su imputación, dicho excedente se reajustará en el porcentaje de variación que haya</p>
--	---	---

	<p>letra A), debiendo para tal efecto, anotarse a la fecha de fusión como parte del saldo acumulado de crédito a que se refieren estas últimas disposiciones.</p> <p>En la fusión por creación, la empresa o sociedad que se constituye podrá optar por aplicar las disposiciones de las letras A) o B) del artículo 14, de acuerdo a las reglas generales establecidas en los incisos segundo al sexto de este artículo. Según sea la opción que ejerza, la empresa o sociedad que se constituye, deberá mantener los registros y cantidades establecidos en los números 4.-, de la letra A), y 2.- y 3.-, de la letra B), de este artículo, que mantenían las empresas fusionadas, así como también, aplicar los impuestos que correspondan cuando proceda lo establecido en el artículo 38 bis, aplicando al efecto en todo lo que sea pertinente las demás reglas señaladas en este artículo.</p> <p>3. Efectos de la división, conversión y fusión de empresas o sociedades sujetas al régimen establecido en la letra B) de este artículo. En la división, conversión de un empresario individual y fusión de empresas o sociedades, entendiéndose dentro de esta última la disolución producida por la reunión del total de los derechos o acciones de una sociedad en manos de una misma persona, en que la empresa o sociedad dividida, la que se convierte, la absorbente y las absorbidas se encontraban sujetas a las disposiciones de la letra B) de este artículo, las empresas o sociedades que se</p>	<p>experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al del cierre del ejercicio en que se haya determinado y el mes anterior al cierre del ejercicio de su imputación.</p> <p>4. Los contribuyentes del impuesto de primera categoría, sujetos a las disposiciones de esta letra B), deberán informar anualmente al Servicio, en la forma y plazo que éste determine mediante resolución:</p> <p>a) El monto de los retiros, remesas o distribuciones efectivas que se realicen en el año comercial respectivo, con indicación de los beneficiarios de dichas cantidades, la fecha en que se hayan efectuado y si se trata de rentas o cantidades afectas a los impuestos global complementario o adicional, rentas exentas, o ingresos no constitutivos de renta. También deberán informar la tasa de crédito que hayan determinado para el ejercicio, y el monto del mismo, de acuerdo a los artículos 56, número 3), y 63, con indicación de si corresponde a un crédito sujeto o no a la obligación de restitución, y en ambos casos si el excedente que se determine luego de</p>
--	---	--

	<p>constituyen o la empresa o sociedad continuadora, según corresponda, se deberán mantener en el mismo régimen hasta completar el plazo de 5 años comerciales, contado desde aquel en que se incorporó a tal régimen la empresa o sociedad dividida, la que se convierte o la continuadora, según el caso, período luego del cual podrán optar por aplicar las normas de la letra A) de este artículo, cumpliendo los requisitos y formalidades establecidas en los incisos segundo al sexto de este artículo.</p> <p>En la división, el saldo de las cantidades que deban anotarse en los registros señalados en las letras a) y b) del número 2.- de la letra B) de este artículo, así como el saldo de la suma de rentas o cantidades afectas a los impuestos global complementario o adicional que registre la empresa a esa fecha, se asignará a cada una de ellas en proporción al capital propio tributario respectivo, debiendo mantenerse el registro y control de dichas cantidades.</p> <p>En el caso de la conversión o de la fusión de sociedades, la empresa o sociedad continuadora también deberá mantener el registro y control de las cantidades anotadas en los registros señalados en las letras a) y b) del número 2.-, de la letra B) de este artículo, así como el saldo de la suma de rentas o cantidades afectas a los impuestos global complementario o adicional que registre la empresa a</p>	<p>su imputación puede o no ser objeto de devolución a contribuyentes del impuesto global complementario.</p> <p>b) El remanente proveniente del ejercicio anterior, aumentos o disminuciones del ejercicio, así como el saldo final que se determine para los registros señalados en las letras a), b), c) y d) del número 2.- precedente.</p> <p>c) El detalle de la determinación del saldo anual de rentas o cantidades afectas a los impuestos global complementario o adicional a que se refiere la letra a), del número 2.- anterior, identificando los valores que han servido para determinar el capital propio tributario y el capital aportado efectivamente a la empresa más sus aumentos y disminuciones posteriores, reajustados de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior en que se efectúa el aporte, aumento o disminución y el mes anterior al del término del ejercicio.</p> <p>d) El monto de las diferencias entre la depreciación acelerada y la normal que mantenga la empresa, determinada bien por bien, según corresponda.</p>
--	--	--

	<p>esa fecha. En estos casos, las empresas o sociedades que se convierten o fusionan se afectarán con los impuestos que procedan, por las rentas determinadas en el año comercial correspondiente al término de su giro, conforme a lo dispuesto en la citada letra B), y demás normas legales.</p> <p>Tratándose de la fusión o absorción de empresas o sociedades, en que la absorbente se encuentra sujeta a las disposiciones de la letra B) de este artículo, y una o más de las empresas o sociedades absorbidas o fusionadas se encuentran sujetas a las disposiciones de la letra A), la primera deberá mantener el registro y control de las cantidades anotadas al momento de la fusión o absorción en los registros de las absorbidas. De esta manera, las cantidades señaladas en la letra a) y c), del número 4.-, de la letra A), se anotarán a la fecha de la fusión, como parte del saldo del registro establecido en la letra a), del número 2.- de la letra B), mientras que el saldo acumulado de crédito a que se refiere la letra f), del número 4.- de la referida letra A), se anotará como parte del saldo acumulado de crédito a que se refiere el numeral ii), de la letra b), del número 2.-, de la letra B), respectivamente. Las cantidades anotadas en el registro establecido en la letra d), del número 4.- de la letra A), se considerará formando parte del saldo de la suma de rentas o cantidades afectas a los impuestos global complementario o adicional que</p>	<p>C) Otros contribuyentes.</p> <p>1.- En el caso de contribuyentes afectos al impuesto de primera categoría que declaren rentas efectivas y que no las determinen sobre la base de un balance general, según contabilidad completa, las rentas establecidas en conformidad con el Título II, más todos los ingresos o beneficios percibidos o devengados por la empresa, incluyendo las rentas que se le atribuyan o perciban en conformidad a este artículo por participaciones en sociedades que determinen en igual forma su renta imponible, o la determinen sobre la base de contabilidad completa, o se encuentren acogidos a lo dispuesto en el artículo 14 ter letra A), se gravarán respecto del empresario individual, socio, comunero o accionista, con el Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional, en el mismo ejercicio al que correspondan, atribuyéndose en la forma establecida en los números 2.- y 3.- de la letra A) anterior.</p> <p>2.- Las rentas presuntas se afectarán con los impuestos de primera categoría, global complementario o adicional, en el mismo ejercicio al que correspondan,</p>
--	---	---



	<p>registre la empresa a esa fecha. En estos casos, las empresas o sociedades absorbidas se afectarán con los impuestos, y deberán atribuir la renta que determinen por el año comercial correspondiente al término de su giro, conforme a lo dispuesto en los números 2.- y 3.-, de la letra A).</p> <p>4. Efectos de la fusión o absorción de sociedades sujetas a las disposiciones de las letras A) o B) de este artículo, con empresas o sociedades sujetas a lo dispuesto en los artículos 14 ter, letra A) y 34.</p> <p>a) En la fusión o absorción de empresas o sociedades, en que la absorbente se encuentra sujeta a las disposiciones de las letras A) o B) de este artículo, y una o más de las empresas o sociedades absorbidas o fusionadas se encuentran sujetas a lo dispuesto en el artículo 14 ter, letra A), estas últimas deberán determinar, a la fecha de fusión o absorción, un inventario de los bienes de acuerdo a lo dispuesto en la letra c), del número 6.-, de la letra A), del artículo 14 ter, aplicando el mismo tratamiento que allí se establece para el ingreso que se determine a esa fecha. En caso de resultar una pérdida producto de la aplicación de las normas señaladas, ésta en ningún caso podrá ser imputada por la sociedad absorbente.</p> <p>La diferencia que por aplicación de lo dispuesto en la letra d), del número 6.-, de la letra A), del artículo 14 ter, se determine a la fecha de fusión o absorción, deberá</p>	<p>atribuyéndose al cierre de aquél. En el caso de las sociedades y comunidades, la atribución se efectuará en la forma establecida en las letras a) o b), del número 3.-, de la letra A) de este artículo, y en proporción a sus respectivas cuotas en el bien de que se trate, según corresponda.</p> <p>D) Normas sobre armonización de los regímenes de tributación.</p> <p>1.- Efectos del cambio de régimen.</p> <p>a) Cuando los contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letra A), opten por aplicar las disposiciones de la letra B), deberán mantener, a contar del primer día en que se encuentren sujetos a las nuevas disposiciones, el registro y control de las cantidades anotadas en los registros que mantenían al término del ejercicio inmediatamente anterior al cambio de régimen. De esta manera, las cantidades señaladas en las letras a) y c), del número 4.-, de la letra A), se anotarán como parte del saldo del registro establecido en la letra c), del número 2.-, de la letra B) anterior, mientras que el saldo de crédito establecido en la letra d), del número 4.- de la referida letra A), se incorporará al saldo acumulado</p>
--	---	--

	<p>anotarse a esa fecha en los registros que se encuentre obligada a llevar la empresa o sociedad absorbente, conforme a lo establecido en la letra c) del número 4.-, de la letra A), o en la letra a) del número 2.-, de la letra B), ambas de este artículo, según corresponda.</p> <p>b) Tratándose de la fusión o absorción de empresas o sociedades, en que la absorbente se encuentra sujeta a las disposiciones de las letras A) o B) de este artículo, y una o más de las empresas o sociedades absorbidas o fusionadas se encuentran sujetas a lo dispuesto en el artículo 34, estas últimas deberán determinar a la fecha de fusión o absorción, el monto del capital, conforme a las reglas que se aplican a contribuyentes que pasan del régimen allí establecido a los regímenes de las letras A) o B) del artículo 14. La empresa o sociedad absorbente deberá considerar para todos los efectos de esta ley, el valor de los activos y pasivos de las empresas o sociedades absorbidas, determinados conforme a dichas reglas.</p> <p>Si una empresa o sociedad sujeta a las disposiciones del artículo 14 ter letra A), o al artículo 34, absorbe o se fusiona con otra sujeta a las disposiciones de la letra A) o B) de este artículo, la sociedad absorbente deberá incorporarse al régimen de renta efectiva según contabilidad completa por el que decida optar, a contar del inicio del año comercial en que se efectúa la fusión o absorción. En tal caso, las empresas sujetas a las</p>	<p>de créditos a que se refiere el numeral i), de la letra d), del número 2.- de la letra B) anterior. Las cantidades anotadas en el registro establecido en la letra b), del número 4.- de la letra A), se considerarán formando parte del saldo del registro de la letra b), del número 2.- de la letra B) anterior.</p> <p>El saldo inicial de las cantidades afectas a los impuestos global complementario o adicional a que se refiere la letra a), del número 2.-, de la letra B) anterior, corresponderá a la diferencia que resulte de restar al valor positivo del capital propio tributario; el monto positivo de las sumas anotadas en los registros establecidos en las letras a) y c), del número 4.- de la letra A) anterior y el valor del capital aportado efectivamente a la empresa más sus aumentos y menos sus disminuciones posteriores reajustados, según corresponda. Para estos efectos, se considerará el capital propio tributario, el capital y los saldos de los referidos registros, según sus valores al término del último ejercicio comercial en que el contribuyente ha estado sujeto a las</p>
--	---	--

	<p>primeras disposiciones señaladas deberán considerar, para estos efectos, que se han previamente incorporado al régimen de la letra A) o B) de este artículo, según corresponda, a contar de la fecha indicada, aplicándose en todo lo pertinente las reglas establecidas en los números anteriores, y aquellas que rigen los regímenes de tributación del artículo 14 ter, letra A) y 34. El ejercicio de la opción se deberá efectuar dentro del mismo año en que se efectúa la fusión, en la forma establecida en el inciso cuarto de este artículo.</p> <p>E) Información sobre determinadas inversiones.</p> <p>1. Los contribuyentes acogidos a las disposiciones de las letras A) o B) del presente artículo deberán aplicar, respecto de las inversiones que hayan efectuado, las siguientes reglas:</p> <p>a) Inversiones en el extranjero: deberán informar al Servicio hasta el 30 de junio de cada año comercial, mediante la presentación de una declaración en la forma que este fije mediante resolución, las inversiones realizadas en el extranjero durante el año comercial anterior, con indicación del monto y tipo de inversión, del país o territorio en que se encuentre, en el caso de tratarse de acciones, cuotas o derechos, el porcentaje de participación en el capital que se presentan de la sociedad o entidad constituida en el extranjero, el destino de los fondos invertidos, así como cualquier otra</p>	<p>disposiciones de la letra A) de este artículo.</p> <p>b) Cuando los contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letra B), opten por acogerse a las disposiciones de la letra A), deberán aplicar lo dispuesto en el número 2.- del artículo 38 bis. En este caso, la empresa se afectará con los impuestos que se determinen como si hubiera dado aviso de término de giro, y el impuesto que deberá pagar, se incorporará al saldo acumulado de crédito a que se refiere la letra df), del número 4.-, de la letra A), considerándose como una partida del inciso segundo del artículo 21. El impuesto del artículo 38 bis, se declarará y pagará en este caso, en la oportunidad en que deba presentarse la declaración anual de impuesto a la renta de la empresa, conforme a lo dispuesto en el artículo 69. No serán aplicables en esta situación, las normas establecidas en el número 3 del artículo 38 bis.</p> <p>Los saldos que se mantengan acumulados en los registros establecidos en las letras b) y c), del número 2.-, de la letra B) anterior, al momento del cambio de régimen, se anotarán como parte de los saldos de los</p>
--	---	---

	<p>información adicional que dicho Servicio requiera respecto de tales inversiones. En caso de no presentarse esta declaración, se presumirá, salvo prueba en contrario, que tales inversiones en el extranjero constituyen retiros de especies o cantidades representativas de desembolsos de dinero que no deben imputarse al valor o costo de los bienes del activo, ello para los efectos de aplicar la tributación que corresponda de acuerdo al artículo 21, sin que proceda su deducción en la determinación de la renta líquida imponible de primera categoría. Cuando las inversiones a que se refiere esta letra se hayan efectuado directa o indirectamente en países o territorios incluidos en la lista que establece el número 2, del artículo 41 D, o califiquen como de baja o nula tributación conforme a lo dispuesto en el artículo 41 H, además de la presentación de la declaración referida, deberán informar anualmente, en el plazo señalado, el estado de dichas inversiones, con indicación de sus aumentos o disminuciones, el destino que las entidades receptoras han dado a los fondos respectivos, así como cualquier otra información que requiera el Servicio sobre tales inversiones, en la oportunidad y forma que establezca mediante resolución. En caso de no presentarse esta declaración, se presumirá, salvo prueba en contrario, que tales inversiones en el extranjero constituyen retiros de especies o a cantidades representativas de</p>	<p>registros establecidos en las letras b) y c), del número 4.-, de la letra A) de este artículo, respectivamente.</p> <p>c) Las empresas individuales, empresas individuales de responsabilidad limitada, comunidades, sociedades de personas, contribuyentes del artículo 58 número 1) y sociedades por acciones sujetas a las disposiciones de la letra A), que dejen de cumplir el requisito establecido en el inciso segundo de este artículo, esto es, que correspondan al tipo de entidades allí señaladas, independientemente de los períodos comerciales en que se hayan mantenido en dicho régimen, quedarán sujetas al régimen establecido en la letra B) de este artículo, a contar del día 1 de enero del año comercial en que se produzca el incumplimiento, debiendo sujetarse a las reglas indicadas en la letra a) anterior y dar aviso de tal circunstancia al Servicio entre el 1 de enero y el 30 de abril del año comercial siguiente. Por su parte, cuando tales empresas incumplan el requisito de estar conformadas exclusivamente por personas naturales con domicilio o residencia en el país y/o contribuyentes sin domicilio ni</p>
--	---	---

	<p>desembolsos de dinero de la misma forma ya señalada y con los mismos efectos, para los fines de aplicar lo dispuesto en el artículo 21. En todo caso, el contribuyente podrá acreditar que las inversiones fueron realizadas con sumas que corresponden a su capital o a ingresos no constitutivos de renta, presumiéndose, salvo prueba en contrario, que cuando el capital propio tributario del contribuyente excede de la suma de su capital y de los referidos ingresos no constitutivos de renta, tales inversiones se han efectuado, en el exceso, con cantidades que no han cumplido totalmente con los impuestos de la presente ley, procediendo entonces las aplicación de lo dispuesto en el referido artículo 21. La entrega maliciosa de información incompleta o falsa en las declaraciones que establece esta letra, se sancionará en la forma prevista en el primer párrafo, del número 4 del artículo 97 del Código Tributario.</p> <p>b) Inversiones en Chile: las empresas, entidades o sociedades domiciliadas, residentes, establecidas o constituidas en Chile que obtengan rentas pasivas de acuerdo a los criterios que establece el artículo 41 G, no podrán ser utilizadas en forma abusiva para diferir o disminuir la tributación de los impuestos finales de sus propietarios, socios o accionistas. De acuerdo a lo anterior, cuando se haya determinado la existencia de abuso o simulación conforme a lo dispuesto en los artículos 4 bis y siguientes del Código Tributario, se</p>	<p>residencia en Chile, en cualquier momento durante el año comercial respectivo, o en el caso de las sociedades por acciones cuando se estipule en contrario o se incumpla lo dispuesto en el inciso sexto de este artículo, también quedarán sujetas al régimen establecido en la letra B) de este artículo, pero lo harán a contar del día 1 de enero del año comercial siguiente en que ello ocurra, debiendo sujetarse a las reglas indicadas en la letra a) anterior y dar aviso de tal circunstancia al Servicio entre el 1 de enero y el 30 de abril del año comercial en que se incorporan al nuevo régimen. Los propietarios, comuneros, socios o accionistas que no sean personas naturales con domicilio o residencia en el país y/o contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, cualquiera sea su calidad jurídica, se afectarán con el impuesto establecido en el inciso 1 del artículo 21, sobre los retiros o dividendos afectos al Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional que perciban durante ese año comercial y sobre la renta que se les deba atribuir al término de éste. En contra de tal impuesto procederá el crédito establecido en los</p>
--	---	---

	<p>aplicará respecto del monto de tales inversiones la tributación dispuesta en el artículo 21, sin perjuicio de la aplicación de los impuestos que correspondan a los beneficiarios de las rentas o cantidades respectivas y las sanciones que procedieren. En todo caso, el contribuyente podrá acreditar que las inversiones fueron realizadas con sumas que corresponden a su capital o a ingresos no constitutivos de renta, presumiéndose, salvo prueba en contrario, que cuando el capital propio tributario del contribuyente excede de la suma de su capital y de los referidos ingresos no constitutivos de renta, tales inversiones se han efectuado, en el exceso, con cantidades que no han cumplido totalmente con los impuestos de la presente ley, procediendo entonces las aplicación de lo dispuesto en el referido artículo 21. No obstante lo anterior, cuando se determine que los actos, contratos y operaciones respectivos se han llevado a cabo maliciosamente con la finalidad de evitar, disminuir o postergar la aplicación de los impuestos global complementario o adicional, ello será sancionado conforme a lo dispuesto en el primer párrafo, del número 4 del artículo 97 del Código Tributario.</p> <p>2. Reglas especiales.</p> <p>Los contribuyentes o entidades domiciliadas, residentes, establecidas o constituidas en el país, sean o no sujetos del impuesto a la renta, que tengan o adquieran en un año calendario cualquiera la calidad de</p>	<p>artículos 56 número 3) y 63, el que incrementará la base imponible respectiva tratándose de las sumas percibidas. Las cantidades líquidas correspondientes a los retiros o dividendos percibidos que se afecten con la tributación señalada, se considerarán como ingresos no constitutivos de renta en su posterior retiro, remesa o distribución, mientras que las rentas que se les atribuyan completarán su tributación de esta forma, sin que deban volver a atribuirse. Cuando tales propietarios, socios o accionistas enajenen los derechos o acciones respectivas, para determinar el mayor valor afecto a impuesto, sólo podrán deducir como costo para fines tributarios las cantidades señaladas en los números 8 o 9, del artículo 41, según corresponda.</p> <p>2.- Efectos de la división, conversión y fusión de empresas o sociedades sujetas al régimen establecido en la letra A) de este artículo.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra c), del número 1.- anterior, en la división, conversión de un empresario individual y fusión de empresas o sociedades, entendiéndose dentro de esta última la</p>
--	---	--

	<p>constituyente o settlor, beneficiario, trustee o administrador de un trust creado conforme a disposiciones de derecho extranjero, deberán informar anualmente al Servicio, mediante la presentación de una declaración en la forma y plazo que este fije mediante resolución, los siguientes antecedentes:</p> <p>a) Nombre o denominación del trust, fecha de creación, país de origen, entendiéndose por tal el país cuya legislación rige los efectos de las disposiciones del trust; país de residencia para efectos tributarios; número de identificación tributaria utilizado en el extranjero en los actos ejecutados en relación con los bienes del trust, indicando el país que otorgó dicho número; número de identificación para fines tributarios del trust; y, patrimonio del trust.</p> <p>b) Nombre, razón social o denominación del constituyente o settlor, del trustee, de los administradores y de los beneficiarios del mismo, sus respectivos domicilios, países de residencia para efectos tributarios; número de identificación para los mismos fines, indicando el país que otorgó dicho número.</p> <p>c) Si la obtención de beneficios por parte de él o los beneficiarios del trust está sujeta a la voluntad del trustee, otra condición, un plazo o modalidad. Además, deberá informarse si existen clases o tipos distintos de beneficiarios. Cuando una determinada clase de</p>	<p>disolución producida por la reunión del total de los derechos o acciones de una sociedad en manos de una misma persona, en que la empresa o sociedad dividida, la que se convierte, la absorbente y las absorbidas se encuentren sujetas a las disposiciones de la letra A) de este artículo, las empresas o sociedades que se constituyen o la empresa o sociedad continuadora, según corresponda, deberán mantenerse en el mismo régimen hasta completar el plazo de 5 años comerciales, contado desde aquel en que se incorporó a tal régimen la empresa o sociedad dividida, la que se convierte o la continuadora, según el caso, período luego del cual podrán optar por aplicar las normas de la letra B) de este artículo, cumpliendo los requisitos y formalidades establecidas en los incisos segundo al sexto de este artículo.</p> <p>En la división de una empresa o sociedad sujeta a las disposiciones de la letra A), el saldo de las cantidades anotadas en los registros señalados en las letras a), b), c) y d) del número 4.-, de dicha letra A), se asignará a cada una de las entidades resultantes en proporción al capital propio</p>
--	--	--

	<p>beneficiarios pudiere incluir a personas que no sean conocidas o no hayan sido determinadas al tiempo de la declaración, por no haber nacido o porque la referida clase permite que nuevas personas o entidades se incorporen a ella, deberá indicarse dicha circunstancia en la declaración. Cuando los bienes del trust deban o puedan aplicarse a un fin determinado, deberá informarse detalladamente dicho fin. Cuando fuere el caso, deberá informarse el cambio del trustee o administrador del trust, de sus funciones como tal, o la revocación del trust. Además, deberá informarse el carácter revocable o irrevocable del trust, con la indicación de las causales de revocación. Sólo estarán obligados a la entrega de la información de que se trate aquellos beneficiarios que se encuentren ejerciendo su calidad de tales conforme a los términos del trust o acuerdo y quienes hayan tomado conocimiento de dicha calidad, aun cuando no se encuentren gozando de los beneficios por no haberse cumplido el plazo, condición o modalidad fijado en el acto o contrato.</p> <p>Cuando la información proporcionada en la declaración respectiva haya variado, las personas o entidades obligadas deberán presentar, en la forma que fije el Servicio mediante resolución, una nueva declaración detallando los nuevos antecedentes, ello hasta el 30 de junio del año siguiente a aquel en que los antecedentes proporcionados en la declaración previa hayan</p>	<p>tributario respectivo, debiendo mantenerse el registro y control de éstas.</p> <p>En el caso de la conversión o de la fusión de sociedades sujetas a las disposiciones de la letra A) de este artículo, la empresa o sociedad continuadora, también deberá mantener el registro y control de las cantidades anotadas en los registros señalados en las letras a),b), c), y d) del número 4.-, de la letra A) de este artículo.</p> <p>La empresa o sociedad que se convierte o fusiona se afectará con los impuestos, y deberá atribuir la renta que determine por el período correspondiente al término de su giro, conforme a lo dispuesto en los números 2.- y 3.-, de la misma letra. En estos casos, la empresa, comunidad o sociedad que termina su giro, no aplicará lo dispuesto en el número 1.- del artículo 38 bis.</p> <p>Tratándose de la fusión o absorción de empresas o sociedades, en que la absorbente se encuentra sujeta a las disposiciones de la letra A) de este artículo, y una o más de las empresas o sociedades absorbidas o fusionadas se encuentran sujetas a las disposiciones de la letra B),</p>
--	--	---



	<p>cambiado.</p> <p>Para los fines de este número, el término "trust" se refiere a las relaciones jurídicas creadas de acuerdo a normas de derecho extranjero, sea por acto entre vivos o por causa de muerte, por una persona en calidad de constituyente o settlor, mediante la transmisión o transferencia de bienes, los cuales quedan bajo el control de un trustee o administrador, en interés de uno o más beneficiarios o con un fin determinado.</p> <p>Se entenderá también por trust para estos fines, el conjunto de relaciones jurídicas que, independientemente de su denominación, cumplan con las siguientes características:</p> <p>i) Los bienes del trust constituyen un fondo separado y no forman parte del patrimonio personal del trustee o administrador;</p> <p>ii) El título sobre los bienes del trust se establece en nombre del trustee, del administrador o de otra persona por cuenta del trustee o administrador;</p> <p>iii) El trustee o administrador tiene la facultad y la obligación, de las que debe rendir cuenta, de administrar, gestionar o disponer de los bienes según las condiciones del trust y las obligaciones particulares que la ley extranjera le imponga. El hecho de que el constituyente o settlor conserve ciertas prerrogativas o que el trustee posea ciertos derechos como beneficiario no es incompatible necesariamente con la existencia de</p>	<p>estas últimas se afectarán con los impuestos que procedan, por las rentas determinadas en el año comercial correspondiente al término de su giro, conforme a lo dispuesto en la citada letra B) y demás normas legales. Será aplicable también, respecto de dichas empresas o sociedades, lo dispuesto en el número 2, del artículo 38 bis, sin embargo, no será procedente el derecho a optar a que se refiere el número 3, de ese artículo. El impuesto pagado se considerará como una partida de aquellas señaladas en el inciso segundo del artículo 21 y podrá imputarse como crédito, conforme a lo establecido en la letra d), del número 4.- y en el número 5.- de la referida letra A), debiendo para tal efecto, anotarse a la fecha de fusión como parte del saldo acumulado de crédito a que se refieren estas últimas disposiciones.</p> <p>En la fusión por creación, la empresa o sociedad que se constituye podrá optar por aplicar las disposiciones de las letras A) o B) del artículo 14, de acuerdo a las reglas generales establecidas en los incisos segundo al sexto de este artículo. Según sea la opción que ejerza, la empresa o</p>
--	--	---

	<p>un trust. El término trust también incluirá cualquier relación jurídica creada de acuerdo a normas de derecho extranjero, en la que una persona en calidad de constituyente, transmita o transfiera el dominio de bienes, los cuales quedan bajo el control de una o más personas o trustees, para el beneficio de una o más personas o entidades o con un fin determinado, y que constituyen un fondo separado y no forman parte del patrimonio personal del trustee o administrador. En caso de no presentarse la referida declaración por parte del constituyente del trust, se presumirá, salvo prueba en contrario, que la constitución del trust constituye abuso o simulación conforme a lo dispuesto en los artículos 4 bis y siguientes del Código Tributario, aplicándose la tributación que corresponda de acuerdo a la calidad de los intervinientes y la naturaleza jurídica de las operaciones. La entrega maliciosa de información incompleta o falsa en las declaraciones que establece esta letra, se sancionará en la forma prevista en el primer párrafo del número 4 del artículo 97, del Código Tributario.</p> <p>3.- Sanciones.</p> <p>El retardo u omisión en la presentación de las declaraciones que establece esta letra, o la presentación de declaraciones incompletas o con antecedentes erróneos, además de los efectos jurídicos a que se refieren los números precedentes, será</p>	<p>sociedad que se constituye, deberá mantener los registros y cantidades establecidos en los números 4.-, de la letra A), y 2 de la letra B), de este artículo, que mantenían las empresas fusionadas, así como también, aplicar los impuestos que correspondan cuando proceda lo establecido en el artículo 38 bis, aplicando al efecto en todo lo que sea pertinente las demás reglas señaladas en este artículo.</p> <p>3.- Efectos de la división, conversión y fusión de empresas o sociedades sujetas al régimen establecido en la letra B) de este artículo.</p> <p>En la división, conversión de un empresario individual y fusión de empresas o sociedades, entendiéndose dentro de esta última la disolución producida por la reunión del total de los derechos o acciones de una sociedad en manos de una misma persona, en que la empresa o sociedad dividida, la que se convierte, la absorbente y las absorbidas se encontraban sujetas a las disposiciones de la letra B) de este artículo, las empresas o sociedades que se constituyen o la empresa o sociedad continuadora, según corresponda, se</p>
--	---	--

	<p>sancionada con multa de diez unidades tributarias anuales, incrementada con una unidad tributaria anual adicional por cada mes de retraso, con tope de cien unidades tributarias anuales. La referida multa se aplicará conforme al procedimiento establecido en el artículo 161 del Código Tributario.</p> <p>F) Otras normas.</p> <p>1. El Servicio determinará mediante resolución las formalidades que debe cumplir la declaración a que se refieren los incisos segundo al sexto de este artículo, y la forma en que deberán llevarse los registros que establece el número 4.- de la letra A), y el número 2.- de la letra B), ambas de este artículo.</p> <p>2. Cuando se determine que el total de los créditos otorgados y certificados por la empresa durante el año comercial respectivo, excede del monto de crédito que efectivamente corresponde a los propietarios, comuneros, socios o accionistas, de acuerdo a lo establecido en este artículo, la empresa deberá pagar al Fisco la diferencia que se determine, sin afectar el derecho al crédito imputado por el propietario, comunero, socio o accionista de que se trate. La diferencia de impuesto así enterada, se incorporará al saldo de crédito acumulado, cuando el otorgado y certificado haya sido rebajado del citado registro. El pago de la diferencia referida, se considerará como un retiro, remesa o distribución, en favor del propietario,</p>	<p>deberán mantener en el mismo régimen hasta completar el plazo de 5 años comerciales, contado desde aquel en que se incorporó a tal régimen la empresa o sociedad dividida, la que se convierte o la continuadora, según el caso, período luego del cual podrán optar por aplicar las normas de la letra A) de este artículo, cumpliendo los requisitos y formalidades establecidas en los incisos segundo al sexto de este artículo.</p> <p>En la división, el saldo de las cantidades que deban anotarse en los registros señalados en las letras a), b) del número 2.- de la letra B) de este artículo, que registre la empresa a esa fecha, se asignará a cada una de ellas en proporción al capital propio tributario respectivo, debiendo mantenerse el registro y control de dichas cantidades.</p> <p>En el caso de la conversión o de la fusión de sociedades, la empresa o sociedad continuadora también deberá mantener el registro y control de las cantidades anotadas en los registros señalados en las letras a)y b) del número 2.-, de la letra B) de este artículo, que registre la empresa a esa fecha. En estos casos, las empresas o</p>
--	--	--

	<p>comunero, socio o accionista, según corresponda, en la proporción que se hubiere asignado el exceso de crédito de que se trata.</p>	<p>sociedades que se convierten o fusionan se afectarán con los impuestos que procedan, por las rentas determinadas en el año comercial correspondiente al término de su giro, conforme a lo dispuesto en la citada letra B), y demás normas legales.</p> <p>Tratándose de la fusión o absorción de empresas o sociedades, en que la absorbente se encuentra sujeta a las disposiciones de la letra B) de este artículo, y una o más de las empresas o sociedades absorbidas o fusionadas se encuentran sujetas a las disposiciones de la letra A), la primera deberá mantener el registro y control de las cantidades anotadas al momento de la fusión o absorción en los registros de las absorbidas. De esta manera, las cantidades señaladas en la letra a) y c), del número 4.-, de la letra A), se anotarán a la fecha de la fusión, como parte del saldo del registro establecido en la letra c), del número 2.- de la letra B), mientras que el saldo acumulado de crédito a que se refiere la letra d), del número 4.- de la referida letra A), se anotará como parte del saldo acumulado de crédito a que se refiere el numeral i), de la letra d), del</p>
--	--	---

		<p>número 2.-, de la letra B), respectivamente.</p> <p>Las cantidades anotadas en el registro establecido en la letra b), del número 4.- de la letra A), se considerará formando parte del saldo del registro de la letra b), del número 2.-, de la letra B. En estos casos, las empresas o sociedades absorbidas se afectarán con los impuestos, y deberán atribuir la renta que determinen por el año comercial correspondiente al término de su giro, conforme a lo dispuesto en los números 2.- y 3.-, de la letra A). Se incorporarán como parte del saldo del registro de la letra a), del número 2.-, de la letra B), las rentas afectas que determine la absorbida a la fecha de la fusión, aplicando las reglas que establece el párrafo segundo, de la letra a), del número 1, anterior.</p> <p>4.- Efectos de la fusión o absorción de sociedades sujetas a las disposiciones de las letras A) o B) de este artículo, con empresas o sociedades sujetas a lo dispuesto en los artículos 14 ter, letra A) y 34.</p> <p>a) En la fusión o absorción de empresas o sociedades, en que la absorbente se encuentra sujeta a las disposiciones de las</p>
--	--	--

		<p>letras A) o B) de este artículo, y una o más de las empresas o sociedades absorbidas o fusionadas se encuentran sujetas a lo dispuesto en el artículo 14 ter, letra A), estas últimas deberán determinar, a la fecha de fusión o absorción, un inventario de los bienes de acuerdo a lo dispuesto en la letra c), del número 6.-, de la letra A), del artículo 14 ter, aplicando el mismo tratamiento que allí se establece para el ingreso que se determine a esa fecha. En caso de resultar una pérdida producto de la aplicación de las normas señaladas, ésta en ningún caso podrá ser imputada por la sociedad absorbente.</p> <p>La diferencia que por aplicación de lo dispuesto en la letra d), del número 6.-, de la letra A), del artículo 14 ter, se determine a la fecha de fusión o absorción, deberá anotarse a esa fecha en los registros que se encuentre obligada a llevar la empresa o sociedad absorbente, conforme a lo establecido en la letra c) del número 4.-, de la letra A), o en la letra ca) del número 2.-, de la letra B), ambas de este artículo, según corresponda.</p> <p>b) Tratándose de la fusión o absorción de</p>
--	--	---

		<p>empresas o sociedades, en que la absorbente se encuentra sujeta a las disposiciones de las letras A) o B) de este artículo, y una o más de las empresas o sociedades absorbidas o fusionadas se encuentran sujetas a lo dispuesto en el artículo 34, estas últimas deberán determinar a la fecha de fusión o absorción, el monto del capital, conforme a las reglas que se aplican a contribuyentes que pasan del régimen allí establecido a los regímenes de las letras A) o B) del artículo 14. a empresa o sociedad absorbente deberá considerar para todos los efectos de esta ley, el valor de los activos y pasivos de las empresas o sociedades absorbidas, determinados conforme a dichas reglas.</p> <p>Si una empresa o sociedad sujeta a las disposiciones del artículo 14 ter letra A), o al artículo 34, absorbe o se fusiona con otra sujeta a las disposiciones de la letra A) o B) de este artículo, la sociedad absorbente deberá incorporarse al régimen de renta efectiva según contabilidad completa por el que decida optar, a contar del inicio del año comercial en que se efectúa la fusión o absorción. En tal caso, las empresas sujetas</p>
--	--	---

		<p>a las primeras disposiciones señaladas deberán considerar, para estos efectos, que se han previamente incorporado al régimen de la letra A) o B) de este artículo, según corresponda, a contar de la fecha indicada, aplicándose en todo lo pertinente las reglas establecidas en los números anteriores, y aquellas que rigen los regímenes de tributación del artículo 14 ter, letra A) y 34. El ejercicio de la opción se deberá efectuar dentro del mismo año en que se efectúa la fusión, en la forma establecida en el inciso cuarto de este artículo.</p> <p>E) Información sobre determinadas inversiones.</p> <p>1.- Los contribuyentes acogidos a las disposiciones de las letras A) o B) del presente artículo deberán aplicar, respecto de las inversiones que hayan efectuado, las siguientes reglas:</p> <p>a) Inversiones en el extranjero: deberán informar al Servicio hasta el 30 de junio de cada año comercial, mediante la presentación de una declaración en la forma que este fije mediante resolución, las inversiones realizadas en el extranjero durante el año comercial anterior, con</p>
--	--	--



		<p>indicación del monto y tipo de inversión, del país o territorio en que se encuentre, en el caso de tratarse de acciones, cuotas o derechos, el porcentaje de participación en el capital que se presentan de la sociedad o entidad constituida en el extranjero, el destino de los fondos invertidos, así como cualquier otra información adicional que dicho Servicio requiera respecto de tales inversiones. En caso de no presentarse esta declaración, se presumirá, salvo prueba en contrario, que tales inversiones en el extranjero constituyen retiros de especies o cantidades representativas de desembolsos de dinero que no deben imputarse al valor o costo de los bienes del activo, ello para los efectos de aplicar la tributación que corresponda de acuerdo al artículo 21, sin que proceda su deducción en la determinación de la renta líquida imponible de primera categoría. Cuando las inversiones a que se refiere esta letra se hayan efectuado directa o indirectamente en países o territorios incluidos en la lista que establece el número 2, del artículo 41 D, o que se consideren como un territorio o jurisdicción que tiene un régimen fiscal</p>
--	--	--

		<p>preferencia conforme a lo dispuesto en el artículo 41 H, además de la presentación de la declaración referida, deberán informar anualmente, en el plazo señalado, el estado de dichas inversiones, con indicación de sus aumentos o disminuciones, el destino que las entidades receptoras han dado a los fondos respectivos, así como cualquier otra información que requiera el Servicio sobre tales inversiones, en la oportunidad y forma que establezca mediante resolución. En caso de no presentarse esta declaración, se presumirá, salvo prueba en contrario, que tales inversiones en el extranjero constituyen retiros de especies o a cantidades representativas de desembolsos de dinero de la misma forma ya señalada y con los mismos efectos, para los fines de aplicar lo dispuesto en el artículo 21. Para los efectos de aplicar lo dispuesto precedentemente, el Servicio deberá citar previamente al contribuyente conforme al artículo 63 del Código Tributario, quien podrá desvirtuar la presunción acreditando fehacientemente que se han declarado y pagado los impuestos que correspondan sobre el total de las rentas provenientes de</p>
--	--	--

		<p>dichas inversiones o que tales inversiones no han producido rentas que deban gravarse en el país. En todo caso, el contribuyente podrá acreditar que las inversiones fueron realizadas con sumas que corresponden a su capital o a ingresos no constitutivos de renta, presumiéndose, salvo prueba en contrario, que cuando el capital propio tributario del contribuyente excede de la suma de su capital y de los referidos ingresos no constitutivos de renta, tales inversiones se han efectuado, en el exceso, con cantidades que no han cumplido totalmente con los impuestos de la presente ley, procediendo entonces las aplicación de lo dispuesto en el referido artículo 21. La entrega maliciosa de información incompleta o falsa en las declaraciones que establece esta letra, se sancionará en la forma prevista en el primer párrafo, del número 4 del artículo 97 del Código Tributario.</p> <p>b) Inversiones en Chile: las empresas, entidades o sociedades domiciliadas, residentes, establecidas o constituidas en Chile que obtengan rentas pasivas de acuerdo a los criterios que establece el</p>
--	--	---

		<p>artículo 41 G, no podrán ser utilizadas en forma abusiva para diferir o disminuir la tributación de los impuestos finales de sus propietarios, socios o accionistas. De acuerdo a lo anterior, cuando se haya determinado la existencia de abuso o simulación conforme a lo dispuesto en los artículos 4 bis y siguientes del Código Tributario, se aplicará respecto del monto de tales inversiones la tributación dispuesta en el artículo 21, sin perjuicio de la aplicación de los impuestos que correspondan a los beneficiarios de las rentas o cantidades respectivas y las sanciones que procedieren. En todo caso, el contribuyente podrá acreditar que las inversiones fueron realizadas con sumas que corresponden a su capital o a ingresos no constitutivos de renta, presumiéndose, salvo prueba en contrario, que cuando el capital propio tributario del contribuyente excede de la suma de su capital y de los referidos ingresos no constitutivos de renta, tales inversiones se han efectuado, en el exceso, con cantidades que no han cumplido totalmente con los impuestos de la presente ley, procediendo entonces las aplicación de</p>
--	--	---

		<p>lo dispuesto en el referido artículo 21. No obstante lo anterior, cuando se determine que los actos, contratos y operaciones respectivos se han llevado a cabo maliciosamente con la finalidad de evitar, disminuir o postergar la aplicación de los impuestos global complementario o adicional, ello será sancionado conforme a lo dispuesto en el primer párrafo, del número 4 del artículo 97 del Código Tributario.</p> <p>2.- Reglas especiales.</p> <p>Los contribuyentes o entidades domiciliadas, residentes, establecidas o constituidas en el país, sean o no sujetos del impuesto a la renta, que tengan o adquieran en un año calendario cualquiera la calidad de constituyente o settlor, beneficiario, trustee o administrador de un trust creado conforme a disposiciones de derecho extranjero, deberán informar anualmente al Servicio, mediante la presentación de una declaración en la forma y plazo que este fije mediante resolución, los siguientes antecedentes:</p> <p>a) Nombre o denominación del trust, fecha de creación, país de origen, entendiéndose</p>
--	--	--

		<p>por tal el país cuya legislación rige los efectos de las disposiciones del trust; país de residencia para efectos tributarios; número de identificación tributaria utilizado en el extranjero en los actos ejecutados en relación con los bienes del trust, indicando el país que otorgó dicho número; número de identificación para fines tributarios del trust; y, patrimonio del trust.</p> <p>b) Nombre, razón social o denominación del constituyente o settlor, del trustee, de los administradores y de los beneficiarios del mismo, sus respectivos domicilios, países de residencia para efectos tributarios; número de identificación para los mismos fines, indicando el país que otorgó dicho número.</p> <p>c) Si la obtención de beneficios por parte de él o los beneficiarios del trust está sujeta a la voluntad del trustee, otra condición, un plazo o modalidad. Además, deberá informarse si existen clases o tipos distintos de beneficiarios. Cuando una determinada clase de beneficiarios pudiere incluir a personas que no sean conocidas o no hayan sido determinadas al tiempo de la declaración, por no haber nacido o porque</p>
--	--	---

		<p>la referida clase permite que nuevas personas o entidades se incorporen a ella, deberá indicarse dicha circunstancia en la declaración. Cuando los bienes del trust deban o puedan aplicarse a un fin determinado, deberá informarse detalladamente dicho fin. Cuando fuere el caso, deberá informarse el cambio del trustee o administrador del trust, de sus funciones como tal, o la revocación del trust. Además, deberá informarse el carácter revocable o irrevocable del trust, con la indicación de las causales de revocación. Sólo estarán obligados a la entrega de la información de que se trate aquellos beneficiarios que se encuentren ejerciendo su calidad de tales conforme a los términos del trust o acuerdo y quienes hayan tomado conocimiento de dicha calidad, aun cuando no se encuentren gozando de los beneficios por no haberse cumplido el plazo, condición o modalidad fijado en el acto o contrato. Cuando la información proporcionada en la declaración respectiva haya variado, las personas o entidades obligadas deberán presentar, en la forma que fije el Servicio mediante resolución, una nueva declaración</p>
--	--	---

		<p>detallando los nuevos antecedentes, ello hasta el 30 de junio del año siguiente a aquel en que los antecedentes proporcionados en la declaración previa hayan cambiado.</p> <p>Para los fines de este número, el término "trust" se refiere a las relaciones jurídicas creadas de acuerdo a normas de derecho extranjero, sea por acto entre vivos o por causa de muerte, por una persona en calidad de constituyente o settlor, mediante la trasmisión o transferencia de bienes, los cuales quedan bajo el control de un trustee o administrador, en interés de uno o más beneficiarios o con un fin determinado.</p> <p>Se entenderá también por trust para estos fines, el conjunto de relaciones jurídicas que, independientemente de su denominación, cumplan con las siguientes características: i) Los bienes del trust constituyen un fondo separado y no forman parte del patrimonio personal del trustee o administrador; ii) El título sobre los bienes del trust se establece en nombre del trustee, del administrador o de otra persona por cuenta del trustee o administrador; iii) El trustee o administrador tiene la facultad y la</p>
--	--	---



		<p>obligación, de las que debe rendir cuenta, de administrar, gestionar o disponer de los bienes según las condiciones del trust y las obligaciones particulares que la ley extranjera le imponga. El hecho de que el constituyente o settlor conserve ciertas prerrogativas o que el trustee posea ciertos derechos como beneficiario no es incompatible necesariamente con la existencia de un trust.</p> <p>El término trust también incluirá cualquier relación jurídica creada de acuerdo a normas de derecho extranjero, en la que una persona en calidad de constituyente, transmita o transfiera el dominio de bienes, los cuales quedan bajo el control de una o más personas o trustees, para el beneficio de una o más personas o entidades o con un fin determinado, y que constituyen un fondo separado y no forman parte del patrimonio personal del trustee o administrador.</p> <p>En caso de no presentarse la referida declaración por parte del constituyente del trust, se presumirá, salvo prueba en contrario, que la constitución del trust constituye abuso o simulación conforme a lo</p>
--	--	--

		<p>dispuesto en los artículos 4 bis y siguientes del Código Tributario, aplicándose la tributación que corresponda de acuerdo a la calidad de los intervinientes y la naturaleza jurídica de las operaciones. La entrega maliciosa de información incompleta o falsa en las declaraciones que establece esta letra, se sancionará en la forma prevista en el primer párrafo del número 4 del artículo 97, del Código Tributario.</p> <p>3.- Sanciones. El retardo u omisión en la presentación de las declaraciones que establece esta letra, o la presentación de declaraciones incompletas o con antecedentes erróneos, además de los efectos jurídicos a que se refieren los números precedentes, será sancionada con multa de diez unidades tributarias anuales, incrementada con una unidad tributaria anual adicional por cada mes de retraso, con tope de cien unidades tributarias anuales. La referida multa se aplicará conforme al procedimiento establecido en el artículo 161 del Código Tributario. F) Otras normas.</p> <p>1.- El Servicio determinará mediante resolución las formalidades que debe</p>
--	--	---

		<p>cumplir la declaración a que se refieren los incisos segundo al sexto de este artículo, y la forma en que deberán llevarse los registros que establece el número 4.- de la letra A), y el número 2.- de la letra B), ambas de este artículo.</p> <p>2.- Cuando se determine que el total de los créditos otorgados y certificados por la empresa durante el año comercial respectivo, excede del monto de crédito que efectivamente corresponde a los propietarios, comuneros, socios o accionistas, de acuerdo a lo establecido en este artículo, la empresa deberá pagar al Fisco la diferencia que se determine, sin afectar el derecho al crédito imputado por el propietario, comunero, socio o accionista de que se trate. La diferencia de impuesto así enterada, se incorporará al saldo de crédito acumulado, cuando el otorgado y certificado haya sido rebajado del citado registro. El pago de la diferencia referida, se considerará como un retiro, remesa o distribución, en favor del propietario, comunero, socio o accionista, según corresponda, en la proporción que se hubiere asignado el exceso de crédito de</p>
--	--	---

		que se trata.
--	--	---------------

# **ANEXOS**

**ANEXO N° 2: NORMAS ESPECIALES DE VIGENCIA**

**(NORMAS TRANSITORIAS)**

**Artículo 14 transitorio, vigente a partir del año comercial 2015, respecto de los impuestos que deban declararse y pagarse por las rentas percibidas o devengadas a partir de este año comercial, y que regirán hasta el 31 de diciembre de 2016.**

Las rentas que se determinen a un contribuyente sujeto al impuesto de la primera categoría, se gravarán respecto de éste de acuerdo con las normas del Título II. Para aplicar los impuestos global complementario o adicional sobre las rentas o cantidades obtenidas por dichos contribuyentes se procederá en la siguiente forma:

A) Contribuyentes obligados a declarar según contabilidad completa.

1º Los empresarios individuales, contribuyentes del artículo 58, número 1, socios de sociedades de personas, comuneros y socios gestores en el caso de sociedades en comandita por acciones:

Quedarán gravados con los impuestos global complementario o adicional, según proceda, sobre las cantidades que a cualquier título retiren desde la empresa, o sociedad respectiva, en conformidad a las reglas del presente artículo y lo dispuesto en los artículos 54, número 1; 58, número 1; 60 y 62 de la presente ley. Los accionistas de las sociedades anónimas y en comandita por acciones pagarán los impuestos global complementario o adicional, según corresponda, sobre las cantidades que cualquier título les distribuya la sociedad respectiva, en conformidad con lo dispuesto en el presente artículo y en los artículos 54, número 1, y 58, número 2, de la presente ley.

Respecto de las comunidades, sociedades de personas y de las en comandita por acciones, por lo que corresponde a los socios gestores, se gravarán los retiros de cada comunero o socio por sus montos efectivos. Para los efectos de aplicar los impuestos del Título IV se considerarán siempre retiradas las rentas que se remesen al extranjero.

2º.- Las rentas o cantidades que retiren para invertir las en otras empresas obligadas a

determinar su renta efectiva por medio de contabilidad completa con arreglo a las disposiciones del Título II, no se gravarán con los impuestos global complementario o adicional mientras no sean retiradas de la empresa que la recibe y en el caso de la inversión en acciones de pago o aportes a sociedades de personas no se configuren las circunstancias señaladas en el inciso cuarto siguiente. Igual norma se aplicará en el caso de conversión de una empresa individual en sociedad de cualquier clase o en la división o fusión de sociedades, entendiéndose dentro de esta última la disolución producida por la reunión del total de los derechos o acciones de una sociedad en manos de una misma persona. En caso de conversión, fusión y división de sociedades, se mantendrá el registro y control de las cantidades invertidas y de las demás rentas o cantidades acumuladas en la empresa. En las divisiones se considerará que las rentas acumuladas, así como las reinversiones a que se refiere este número, se asignan en proporción al capital propio tributario determinado a la fecha de la división.

Las reinversiones a que se refiere este número sólo podrán hacerse mediante aumentos efectivos de capital en empresas individuales, aportes a una sociedad de personas o adquisiciones de acciones de pago, dentro de los veinte días siguientes a aquél en que se efectuó el retiro. Los contribuyentes que inviertan en acciones de pago de conformidad a esta letra, no podrán acogerse, por esas acciones, a lo dispuesto en el número 1° del artículo 57 bis de esta ley.

Lo dispuesto en este número también procederá respecto de los retiros de utilidades que se efectúen o de los dividendos que se perciban, desde las empresas constituidas en el exterior. No obstante, no será aplicable respecto de las inversiones que se realicen en dichas empresas.

Cuando los contribuyentes que inviertan en acciones de pago de sociedades anónima o en derechos sociales en sociedades de personas, las enajenen por acto entre vivos, se considerará que el enajenante ha efectuado un retiro tributable equivalente a la cantidad invertida en la adquisición de las acciones o derechos, quedando sujeto en el exceso a las normas generales de esta ley. El contribuyente podrá dar de crédito el impuesto de primera categoría pagado en la sociedad desde la cual se hizo la inversión, en contra del Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional que resulte aplicable sobre el retiro aludido, de conformidad a las normas de los artículos 56, número 3), y 63 de esta ley. Por lo tanto, en este tipo de operaciones, la inversión y el crédito no pasarán a formar parte del fondo de utilidades tributables de la sociedad que recibe la inversión., sin perjuicio de su registro conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo de la letra b) del número 3 siguiente. El mismo tratamiento previsto en este inciso tendrán las devoluciones totales o parciales de capital respecto de las

acciones o derechos en que se haya efectuado la inversión, imputándose al efecto las cantidades señaladas en el párrafo segundo de la letra b) del número 3 siguiente. Para los efectos de la determinación de dicho retiro y del crédito que corresponda, las sumas respectivas se reajustarán de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior al del pago de las acciones y el último día del mes anterior a la enajenación. En la enajenación de acciones o derechos sociales, cuando una parte de éstos se hubiere financiado con reinversiones efectuadas conforme a este número, y otra, mediante inversiones financiadas con cantidades que hayan pagado totalmente los impuestos de esta ley, los primeros se entenderán enajenados en la proporción que representen sobre el total de las acciones o derechos que posea el enajenante.

Con todo, los contribuyentes que hayan enajenado las acciones o derechos señalados, podrán volver a invertir el monto percibido hasta la cantidad que corresponda al valor de adquisición de las acciones o derechos, debidamente reajustado hasta el último día del mes anterior al de la nueva inversión, en empresas obligadas a determinar su renta efectiva por medio de contabilidad completa, no aplicándose en este caso los impuestos señalados en el inciso anterior, salvo respecto del exceso que allí se indicada el que se sujetará a las normas generales de esta ley. Los contribuyentes podrán acogerse en todo a las normas establecidas en esta letra, respecto de las nuevas inversiones. Para tal efecto, el plazo de veinte días señalado en el inciso segundo de este número se contará desde la fecha de la enajenación respectiva.

Los contribuyentes que efectúen las inversiones a que se refiere este número deberán informar a la sociedad receptora al momento en que ésta perciba la inversión, el monto del aporte o adquisición que corresponda a las utilidades tributables que no hayan pagado los impuestos global complementario o adicional y el crédito por impuesto de primera categoría, requisito sin el cual el inversionista no podrá gozar del tratamiento dispuesto en este número. La sociedad deberá acusar recibo de la inversión y del crédito asociado a ésta e informar de esta circunstancia al Servicio de Impuestos Internos incorporándolo en el registro que establece el párrafo segundo de la letra b) del número 3 siguiente. La sociedad receptora, sea esta una sociedad anónima, o una sociedad de personas, deberá informar también a dicho Servicio el hecho de la enajenación de las acciones o derechos respectivos.

3°.- El fondo de utilidades tributables, deberá ser registrado por todo contribuyente sujeto al impuesto de primera categoría sobre la base de un balance general, según contabilidad completa:



a) En el registro del fondo de utilidades tributables se anotará la renta líquida imponible de primera categoría o pérdida tributaria del ejercicio. Se agregarán las rentas exentas del impuesto de primera categoría percibidas o devengadas; las participaciones sociales y los dividendos ambos percibidos, así como todos los demás ingresos, beneficios o utilidades percibidos o devengados, que sin formar parte de la renta líquida del contribuyente estén afectos a los impuestos global complementario o adicional, cuando se retiren o distribuyan.

Se deducirán las partidas a que se refiere el inciso segundo del artículo 21.

Se adicionarán o deducirán, según el caso, los remanentes de utilidades tributables o el saldo negativo de ejercicios anteriores, reajustados en la forma prevista en el número, 1°, inciso primero, del artículo 41.

Al término del ejercicio se deducirán, también, los retiros o distribuciones efectuados en el mismo período, reajustados en la forma indicada en el número 1°, inciso final, del artículo 41.

b) En el mismo registro, pero en forma separada del fondo de utilidades tributables, la empresa deberá anotar las cantidades no constitutivas de renta y las rentas exentas de los impuestos global complementario o adicional, percibidas, y su remanente de ejercicios anteriores reajustado en la variación del índice de precios al consumidor, entre el último día del mes anterior al término del ejercicio previo y el último día del mes que precede al término del ejercicio.

También se anotarán en forma separada en el mismo registro, las inversiones efectuadas en acciones de pago o aportes a sociedades de personas señaladas en el número 2 de la letra A) de este artículo, identificando al inversionista y los créditos que correspondan sobre las utilidades así reinvertidas. De este registro se deducirán las devoluciones de capital en favor del inversionista respectivo con cargo a dichas cantidades o las sumas que deban considerarse retiradas por haberse enajenado las acciones o derechos, lo que ocurra primero.

c) El fondo de utilidades tributables sólo será aplicable para determinar los créditos que correspondan según lo dispuesto en los artículos 56, número 3), y 63.

d) Los retiros, remesas o distribuciones se imputarán, en primer término, a las rentas, utilidades o cantidades afectas al Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional, comenzando por las más antiguas y con derecho al crédito que corresponda, de acuerdo a la tasa del impuesto de primera categoría que les haya afectado. En el caso que resultare un exceso, éste

será imputado a las rentas exentas o cantidades no gravadas con dichos tributos, exceptuada la revalorización del capital propio no correspondiente a utilidades, que sólo podrá ser retirada o distribuida, conjuntamente con el capital, al efectuarse una disminución de éste o al término del giro.

e) Las deducciones a que se refiere el párrafo segundo de la letra b) precedente se imputarán a las cantidades allí señaladas y de acuerdo al orden que ahí se fija, con preferencia al orden establecido en la letra d).

B) Otros contribuyentes.

1°.- En el caso de contribuyentes afectos al impuesto de primera categoría que declaren rentas efectivas y que no las determinen sobre la base de un balance general, según contabilidad completa, las rentas establecidas en conformidad con el Título II, más todos los ingresos o beneficios percibidos o devengados por la empresa, incluyendo las participaciones percibidas o devengadas que provengan de sociedades que determinen en igual forma su renta imponible, se gravarán respecto del empresario individual, socio, accionista o contribuyente del artículo 58, número 1°, con el Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional, en el mismo ejercicio en que se perciban, devenguen o distribuyan. 2°.- Las rentas presuntas se afectarán con los impuestos global complementario o adicional, en el ejercicio a que correspondan. En el caso de sociedades de personas, estas rentas se entenderán retiradas por los socios en proporción a su participación en las utilidades.

## **INSTRUCCIONES DE TRANSICIÓN DE LA LEY N° 20.780:**

### ***I.- A los contribuyentes sujetos al impuesto de primera categoría sobre la base de un balance general, según contabilidad completa, sus propietarios, comuneros, socios y accionistas.***

1.- Los contribuyentes sujetos al impuesto de primera categoría sobre la base de un balance general, según contabilidad completa, que al 31 de diciembre de 2016, se mantengan en dicho régimen, o inicien actividades a contar del 1° de enero de 2017, aplicarán las siguientes reglas, según corresponda:

a) Al 31 de diciembre de 2016, deberán determinar conforme a las normas establecidas en la ley sobre Impuesto a la Renta vigente a esa fecha, e informar mediante declaración al Servicio de Impuestos Internos, que deberá ser presentada antes del 15 de marzo de 2017, en la forma que éste determine mediante resolución, los siguientes antecedentes:

i) El saldo de utilidades que registre el Fondo de Utilidades Tributables; el crédito e incremento a que se refieren los artículos 54, 56 número 3), 62 y 63 de la ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente hasta el 31 de diciembre de 2016, que hubiere afectado a tales sumas, y el saldo de crédito total disponible contra los impuestos finales según dispone el artículo 41 A de la ley sobre Impuesto a la Renta, identificando en todos los casos si los créditos señalados dan derecho a devolución o no.

No obstante lo anterior, determinarán a contar del 1° de enero de 2017, un saldo total de utilidades tributables que considerará la suma de todas las utilidades que se mantengan en el Fondo de Utilidades Tributables. También se determinará un saldo total de crédito e incremento por impuesto de primera categoría a que se refieren los artículos 54, 56 número 3), 62 y 63 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente hasta el 31 de diciembre de 2016, que hubiere afectado a tales sumas, y separadamente un saldo de crédito total disponible contra los impuestos finales según disponen los artículos 41 A y 41 C de dicha ley, distinguiendo en todo caso si los créditos señalados dan derecho a devolución o no.

ii) El saldo de inversiones, créditos e incrementos a que se refieren los artículos 54, 56 número 3, 62 y 63 de la ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente al 31 de diciembre de

2016, anotadas en el registro que establece el inciso segundo de la letra b), del número 3, de la letra A), del artículo 14 de la referida ley.

iii) También deberán determinar el saldo que registre el Fondo de Utilidades No Tributables, identificando las rentas exentas de los impuestos global complementario o adicional, los ingresos no constitutivos de renta, incluyendo dentro de éstas, y las que se afectaron con el impuesto de primera categoría en carácter de único.

iv) El saldo de retiros en exceso que figuren en la empresa, con identificación del socio o cesionario que efectuó tales retiros y que mantiene pendiente de tributación.

v) El saldo de la diferencia entre la depreciación acelerada y la normal, que se haya originado producto de la aplicación de lo dispuesto en el número 5 y 5 bis, del inciso 4°, del artículo 31, de la ley sobre Impuesto a la Renta.

vi) El monto que se determine por la diferencia que resulte de restar al valor positivo del capital propio tributario; el monto positivo de las sumas que se determinen conforme a los numerales i) al iii) anteriores y el valor del capital aportado efectivamente a la empresa más sus aumentos y menos sus disminuciones posteriores, reajustados de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a aquel en que se efectúa el aporte, aumento o disminución y el mes de noviembre de 2016. Para estos efectos se considerará el valor del capital propio tributario determinado de acuerdo al número 1 del artículo 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

b) Los contribuyentes que a contar del 1 de enero de 2017 queden sujetos a las disposiciones de la letra A) o B), del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente a contar de esa fecha, deberán aplicar las siguientes reglas:

i) Mantendrán el control de las rentas o cantidades a que se refieren los numerales i) y al iiii) de la letra a) anterior, aplicando para tal efecto, las disposiciones de la ley sobre Impuesto a la Renta según su texto vigente al 31 de diciembre de 2016, y las normas que se indican en la presente ley.

ii) Para determinar al término de cada año comercial las rentas o cantidades a que se refiere la letra a) del número 2.- de la letra B) del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente al 1 de enero de 2017, deberá descontarse del valor positivo del capital propio tributario determinado conforme al número 1 del artículo 41 de la ley sobre Impuesto a la Renta

al cierre del ejercicio: 1) el saldo que se mantenga en el registro señalado en la letra c), del número 2.- de la letra B) del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta; 2) el valor del capital aportado efectivamente a la empresa más sus aumentos y menos sus disminuciones posteriores, reajustados de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a aquel en que se efectúa el aporte, aumento o disminución y el mes anterior al término del ejercicio respectivo; 3) el saldo de inversiones que se mantenga en el registro que establece el inciso segundo de la letra b), del número 3, de la letra A), del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta según su texto al 31 de diciembre de 2016, indicado en el numeral ii) de la letra a) precedente; y 4) el saldo que se mantenga en el Fondo de Utilidades No Tributables indicado en el numeral iii) de la letra a) anterior, y que para todos los efectos se considerará formando parte del registro señalado en la letra c), del número 2.- de la letra B) del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta, conforme se indica en el numeral siguiente.

iii) La suma del saldo total de las utilidades tributables acumuladas en el Fondo de Utilidades Tributables a que se refiere el inciso segundo del numeral i) y las cantidades indicadas en el numeral vi), ambas de la letra a) anterior, se entenderán incorporadas a contar del 1 de enero de 2017 al registro establecido en la letra a), del número 2 de la letra B), del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta, considerándose como un remanente proveniente del ejercicio anterior. En todo caso, estos contribuyentes, así como aquellos sujetos a las disposiciones de la letra A), del referido artículo 14, mantendrán igualmente el control separado del saldo total de las utilidades tributables acumuladas en dicho Fondo de Utilidades Tributables, para efectos de determinar la tasa de crédito a que se refieren los numerales i) y ii), de la letra c) siguiente.

El saldo total de los créditos a que se refieren los artículos 56 número 3) y 63, y el saldo de crédito total disponible contra los impuestos finales establecido en el artículo 41 A y 41 C, todos de la ley sobre Impuesto a la Renta según su texto vigente hasta el 31 de diciembre de 2016, a que se refiere el inciso segundo del numeral i) de la letra a) anterior, se incorporarán separadamente cada uno de ellos, a contar del 1 de enero de 2017, en el saldo acumulado de créditos establecido en la letra d), del número 4., de la letra A), y en la letra d), del número 2. de la letra B), ambas del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta. Además, en todos los casos deberá distinguirse aquella parte de dichos créditos cuyo excedente da derecho a devolución o no.

Dichos saldos de utilidades tributables, créditos e incrementos por impuesto de primera categoría, así como el saldo de crédito total disponible contra los impuestos finales, se determinará, al término de cada año comercial, con las utilidades, créditos e incrementos

provenientes del Fondo de Utilidades Tributables que deban mantener y controlar con motivo de una conversión, división o fusión de empresas o sociedades efectuadas a partir del 1 de enero de 2017, y en el caso de empresas sujetas al régimen de la letra B), del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta, además, con las utilidades, créditos e incrementos provenientes del Fondo señalado que correspondan por retiros, dividendos o participaciones que se perciban desde otras empresas o sociedades a partir de la misma fecha.

Las cantidades indicadas en el numeral iii), de la letra a) anterior, se entenderán incorporadas a contar del 1 de enero de 2017, al registro establecido en la letra c), del número 4. de la letra A), o al registro de la letra c), del número 2. de la letra B) ambas del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta, según corresponda, como rentas exentas de los impuestos global complementario o adicional, o ingresos no constitutivos de renta, según corresponda, considerándose como un remanente proveniente del ejercicio anterior. Se incluirán como ingresos no constitutivos de renta, las cantidades que se afectaron con el impuesto de primera categoría en carácter de único.

Las cantidades indicadas en el numeral v) de la letra a) anterior, se entenderán incorporadas a contar del 1 de enero de 2017, al registro de la letra b), del número 4. de la letra A), o al registro de la letra b), del número 2. de la letra B), ambas del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta, según corresponda, considerándose como un remanente proveniente del ejercicio anterior

c) Los retiros, remesas o distribuciones que se efectúen a contar del 1 de enero de 2017, se imputarán en la forma establecida en las letras A) o B) del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta, considerando además lo siguiente:

i) Tratándose de empresas sujetas a las disposiciones de la letra A) del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta, los retiros, remesas o distribuciones se imputarán al término del año comercial respectivo comenzando por aquellas cantidades que se mantengan en el registro de la letra a), del número 4. de la referida letra A). A continuación, el exceso se imputará a las cantidades que se mantengan en el registro de la letra b) del número 4. de la letra A) del artículo 14; y posteriormente a las cantidades anotadas en el registro de la letra c), de dicho número, comenzando por las rentas exentas y luego los ingresos no constitutivos de renta. Para los efectos referidos anteriormente, el saldo o remanente positivo o negativo de todas las cantidades señaladas, se reajustará de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes precedente al término del ejercicio anterior y el mes anterior al del

término del ejercicio respectivo.

Cuando los retiros, remesas o distribuciones resulten afectos a los impuestos global complementario o adicional, sea porque resultan imputados a cantidades gravadas que se mantengan en el registro de la letra b) del número 4. de la letra A) del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta, o bien, porque no resultan imputados a ninguno de los registros referidos, tendrán derecho al crédito que establecen los artículos 56 número 3) y 63 de la ley sobre Impuesto a la Renta, que se mantengan en el saldo acumulado de créditos establecido en la letra d), del número 4., de la letra A), del artículo 14. Se asignará en primer término, hasta agotarlo, el saldo de crédito que se genere sobre rentas gravadas a contar del 1 de enero de 2017, en la forma señalada en el número 5, de la letra A), del artículo 14, y luego el saldo de este crédito que se mantenga acumulado conforme a lo indicado en el inciso segundo, del numeral i), de la letra a) anterior y el numeral iii), de la letra b) precedente, el que se asignará con una tasa que se determinará anualmente al inicio del ejercicio respectivo, multiplicando por cien, el resultado de dividir el saldo total del crédito por impuesto de primera categoría acumulado al término del ejercicio inmediatamente anterior, por el saldo total de las utilidades tributables que se mantengan en el Fondo de Utilidades Tributables para este efecto a la misma fecha. Con todo, dicha tasa de crédito no podrá exceder de la que se determine conforme al número 5, de la letra A), del artículo 14. El crédito así determinado se rebajará del saldo acumulado de este crédito que se mantenga anotado separadamente en el registro a que se refiere la letra d), del número 4., de la letra A), del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta, hasta agotarlo, comenzando por el crédito cuyo excedente da derecho a devolución y luego por aquel que no otorga tal derecho. Del saldo de utilidades tributables, se rebajará una cantidad equivalente al monto del retiro o distribución sobre el cual se hubiese otorgado este crédito, y se sumará el monto que deba incorporarse con motivo de reorganizaciones empresariales cuando provengan de otros Fondos de Utilidades Tributables, ello para los efectos de recalcular la tasa de crédito a que se refiere este párrafo aplicable para el ejercicio siguiente, y así sucesivamente.

El crédito contra impuestos finales que hubiera correspondido sobre las utilidades tributables acumuladas en el Fondo de Utilidades Tributables, se asignará conforme a lo dispuesto en los artículos 41 A letra A), 41 C, 56 número 3) y 63 de la ley sobre Impuesto a la Renta, esto es, se considerará distribuido a los comuneros, accionistas, socios o empresarios individuales, conjuntamente con las distribuciones, remesas o retiros afectos a los impuestos global complementario o adicional. Para este efecto, la distribución del crédito se efectuará aplicando

una tasa de crédito de 8% sobre una cantidad tal, que al deducir dicho crédito de esa cantidad, el resultado arroje un monto equivalente al retiro o distribución previamente incrementado en el monto del crédito que establecen los artículos 56 número 3) y 63 determinado de la forma señalada en el párrafo anterior. En todo caso, el crédito no podrá ser superior al saldo de crédito contra impuestos finales que se mantenga registrado separadamente en el saldo acumulado de créditos.

Cuando corresponda aplicar el crédito establecido en los artículos 56, número 3) y 63, y el crédito contra impuestos finales, señalados en los dos párrafos anteriores, tratándose de las cantidades retiradas, remesadas o distribuidas, se agregará en la base imponible de los impuestos global complementario o adicional un monto equivalente a dichos créditos para determinarla. En estos casos, cuando las cantidades retiradas, remesadas o distribuidas tengan derecho al crédito por impuesto de primera categoría establecido en los artículos 56 número 3) y 63, éste se calculará en la forma señalada, sobre el monto de los retiros, remesas o distribuciones, más el crédito contra los impuestos finales de que trata este numeral.

De la misma manera señalada anteriormente se procederá cuando conforme al número 4, del artículo 74 de la ley sobre Impuesto a la Renta deba practicarse la retención, declaración y pago del impuesto adicional sobre los retiros, remesas o distribuciones que resulten gravadas con dicho impuesto.

ii) Tratándose de empresas sujetas a las disposiciones de la letra B), del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta, los retiros, remesas o distribuciones se imputarán considerando el remanente proveniente del ejercicio inmediatamente anterior de las cantidades anotadas en los registros señalados en las letras a), b) y c), del número 2. de la letra B), de dicho artículo 14, y de acuerdo a las reglas que allí se establecen, considerándose como parte del remanente proveniente del ejercicio anterior de dichos registros las cantidades señaladas en la letra a) precedente, según corresponda.

Cuando los retiros, remesas o distribuciones resulten imputados a rentas afectas a los impuestos global complementario o adicional, sea porque resultan imputados a cantidades gravadas que se mantengan en los registros de las letras a) o b), del número 2 de la letra B) del artículo 14, o bien, porque no resultan imputados a ninguno de los registros referidos, tendrán derecho al crédito que establecen los artículos 56 número 3) y 63, todos de la ley sobre Impuesto a la Renta que se mantengan en el saldo acumulado de créditos establecido en la letra d), del número 2., de la letra B del artículo 14. Se asignará en primer término, hasta



agotarlo, el saldo de crédito que se genere sobre rentas gravadas a contar del 1 de enero de 2017, en la forma señalada en el número 3, de la letra B), del artículo 14, y luego el saldo de este crédito que se mantenga acumulado conforme a lo indicado en el inciso segundo, del numeral i), de la letra a) anterior y el numeral iii), de la letra b) precedente, el que se asignará con una tasa que se determinará anualmente al inicio del ejercicio respectivo, multiplicando por cien, el resultado de dividir el saldo total del crédito por impuesto de primera categoría acumulado al término del ejercicio inmediatamente anterior, por el saldo total de las utilidades tributables que se mantengan en el Fondo de Utilidades Tributables para este efecto a la misma fecha. Con todo, dicha tasa de crédito no podrá exceder de la que se determine conforme al número 3, de la letra B), del artículo 14. El crédito así determinado se rebajará del saldo acumulado de este crédito que se mantenga anotado separadamente en el registro a que se refiere la letra d), del número 2., de la letra B), del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta, hasta agotarlo, comenzando por el crédito cuyo excedente da derecho a devolución y luego por aquel que no otorga tal derecho. Del saldo de utilidades tributables, se rebajará una cantidad equivalente al monto del retiro o distribución sobre el cual se hubiese otorgado este crédito y se sumará el monto de los retiros o dividendos percibidos o demás cantidades que deban incorporarse con motivo de reorganizaciones empresariales, cuando provengan de otros Fondos de Utilidades Tributables, ello para los efectos de recalcular la tasa de crédito a que se refiere este párrafo aplicable para el ejercicio siguiente, y así sucesivamente.

El crédito contra impuestos finales que hubiera correspondido sobre las utilidades tributables acumuladas en el Fondo de Utilidades Tributables, se asignará conforme a lo dispuesto en los artículos 41 A, 41 C, 56 número 3) y 63 de la ley sobre Impuesto a la Renta, esto es, se considerará distribuido a los comuneros, accionistas, socios o empresarios individuales, conjuntamente con las distribuciones, remesas o retiros de utilidades afectas a los impuestos global complementario o adicional. Para este efecto, la distribución del crédito se efectuará aplicando una tasa de 8% sobre una cantidad tal que, al deducir dicho crédito de esa cantidad, el resultado arroje un monto equivalente al retiro o distribución previamente incrementado en el monto del crédito que establecen los artículos 56 número 3) y 63 determinado de la forma señalada en el párrafo anterior. En todo caso, el crédito no podrá ser superior al saldo de crédito contra impuestos finales que se mantenga registrado separadamente en el saldo acumulado de créditos.

Cuando corresponda aplicar el crédito establecido en los artículos 56, número 3) y 63, y el crédito contra impuestos finales, señalados en los dos párrafos anteriores, tratándose de las

cantidades retiradas, remesadas o distribuidas, se agregará en la base imponible de los impuestos global complementario o adicional un monto equivalente a dicho crédito para determinar la renta del mismo ejercicio. En estos casos, cuando las cantidades retiradas, remesadas o distribuidas tengan derecho al crédito por impuesto de primera categoría establecido en los artículos 56 número 3) y 63, éste se calculará en la forma señalada, sobre el monto de los retiros, remesas o distribuciones, más el crédito contra los impuestos finales de que trata este numeral. De la misma manera señalada anteriormente se procederá cuando conforme al número 4, del artículo 74 de la ley sobre Impuesto a la Renta deba practicarse la retención, declaración y pago del impuesto adicional sobre los retiros, remesas o distribuciones que resulten gravados con dicho impuesto.

2.- Las reinversiones de utilidades efectuadas a través de aportes de capital a una sociedad de personas, realizadas a partir del 1° de enero de 2015; y las efectuadas mediante la adquisición de acciones de pago, independientemente de la fecha de su adquisición, cuando no se hubieren cedido o enajenado los derechos o acciones respectivas, o no se hubiere efectuado una devolución de capital con cargo a dichas cantidades al 31 de diciembre de 2016, anotadas como saldo de acuerdo a lo establecido en el numeral ii), de la letra a) anterior, deberán también mantenerse en un registro separado, con indicación del socio o accionista que efectuó el aporte o adquirió las acciones, la oportunidad en que ello se realizó, el tipo de utilidad de que se trata y el crédito e incremento por el impuesto de primera categoría que les corresponde. Dichas cantidades se gravarán con los impuestos global complementario o adicional, cuando los contribuyentes enajenen las acciones o derechos por acto entre vivos, considerándose que el enajenante ha efectuado un retiro tributable equivalente a la cantidad invertida en la adquisición de las acciones o de los aportes a la sociedad de personas respectiva, quedando sujeto en el exceso a las normas generales de esta ley. El contribuyente podrá dar de crédito el Impuesto de Primera Categoría pagado en la sociedad desde la cual se hizo la inversión, en contra del Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional que resulte aplicable sobre el retiro aludido, de conformidad a las normas de los artículos 56 número 3), y 63 de la ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2016. El mismo tratamiento previsto en este inciso tendrán las devoluciones totales o parciales de capital, y el saldo de estas cantidades que se determine al término de giro del contribuyente, respecto de las acciones o derechos en que se haya efectuado la inversión. Para los efectos de la determinación de dicho retiro y del crédito que corresponda, las sumas respectivas se reajustarán de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior al del pago de las acciones o de los aportes y el último día del mes anterior a la

enajenación, disminución de capital o término de giro, según corresponda.

Con todo, los contribuyentes que cedan o enajenen los derechos sociales o las acciones respectivas, no podrán volver a reinvertir las cantidades que obtuvieren producto de la cesión o enajenación.

Para los efectos señalados, las devoluciones de capital que se efectúen a contar del 1° de enero de 2017, se sujetarán a lo dispuesto en el número 7, del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente a contar de esa fecha, pero las sumas retiradas, remesadas o distribuidas por estos conceptos se imputarán en primer término a las cantidades que se mantengan anotadas como saldo en el registro señalado en el numeral ii), de la letra a) del número 1 anterior, el que se reajustará de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a aquel en que se efectuó el aporte o aumento de capital y el mes anterior a la devolución de capital, o al término del ejercicio respectivo, según corresponda.

3.- Tratándose de la conversión de una empresa individual en sociedad de cualquier clase o en la división o fusión de sociedades, entendiéndose dentro de esta última la disolución de una sociedad por la reunión del total de los derechos o acciones de una sociedad en manos de una misma persona, efectuada a partir del año comercial 2017, se aplicará lo dispuesto en los números 2.- y 3.- de la letra D), del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta, según corresponda, de acuerdo a su texto vigente a esa fecha. Las cantidades y anotaciones a que se refieren los números 1.- y 2.- anteriores, que mantengan a la fecha de conversión, división o fusión, según corresponda, se entenderán incorporadas en la sociedad que se crea o subsiste, según el caso, siendo aplicable respecto de estas últimas lo dispuesto en dichos números. En las divisiones se considerará que tales cantidades se asignan en proporción al capital propio tributario de la sociedad que se divide, determinado a la fecha de división.

4.- Los contribuyentes indicados en el número 1 anterior, que registren retiros en exceso de utilidades tributables determinadas conforme a las normas del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la renta, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2014, que no correspondan a cantidades no constitutivas de renta o rentas exentas de los impuestos global complementario o adicional, se considerarán realizados en el primer ejercicio posterior en que la empresa tenga utilidades tributables determinadas en la forma indicada en la letra a), del número 3, de la letra A) del artículo 14, según su texto vigente hasta el 31 de diciembre de 2016. Si las utilidades tributables determinadas en el año tributario 2015 no fueran suficientes para cubrir el monto de los retiros en exceso, el remanente se entenderá retirado en el ejercicio siguiente o en los

subsiguientes en que se produzcan utilidades tributables. Para estos efectos, el referido exceso se reajustará según la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio en que se efectuaron los retiros y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio en que se entiendan retirados para los efectos de este número. Tratándose de sociedades, los socios tributarán con los impuestos global complementario o adicional, sobre los retiros efectivos que hayan realizado en exceso de las utilidades tributables, reajustados en la forma ya señalada. En el caso que el socio hubiere enajenado el todo o parte de sus derechos, el retiro referido se entenderá hecho por el o los cesionarios en la proporción correspondiente. Si el cesionario es una sociedad anónima, en comandita por acciones por la participación correspondiente a los accionistas, o un contribuyente del artículo 58, número 1, deberá pagar el impuesto a que se refiere el artículo 21, inciso primero, sobre el total del retiro que se le imputa. Si el cesionario es una sociedad de personas, las utilidades que le correspondan por aplicación del retiro que se le imputa se entenderán a su vez retiradas por sus socios en proporción a su participación en las utilidades. Si alguno de éstos es una sociedad, se deberán aplicar nuevamente las normas anteriores, gravándose las utilidades que se le imputan con el impuesto del artículo 21, inciso primero, o bien, entendiéndose retiradas por sus socios y así sucesivamente, según corresponda. En el caso de transformación de una sociedad de personas en una sociedad anónima, ésta deberá pagar el impuesto del inciso primero del artículo 21 en el o en los ejercicios en que se produzcan utilidades tributables, según se dispone, por los retiros en exceso que existan al momento de la transformación. Esta misma tributación se aplicará en caso que la sociedad se transforme en una sociedad en comandita por acciones, por la participación que corresponda a los accionistas.

Sobre los retiros que se mantengan en exceso al 31 de diciembre de 2016, los contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letra A), del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente a contar del 1 de enero de 2017, junto con aplicar las reglas precedentes, cuando corresponda, deberán mantener el registro y control de estas partidas así como de los propietarios o socios, o cesionarios en su caso, que efectuaron tales retiros, imputándose a continuación de los retiros, remesas o distribuciones efectuados durante el ejercicio, a las cantidades señaladas en las letras a), b) y c), del número 4.- de la letra A), del referido artículo 14, en ese mismo orden. Cuando resulten imputados a las cantidades que se mantengan en el registro de la referida letra b), se afectarán con los impuestos global complementario o adicional, con derecho al crédito y con el incremento que establecen los artículos 54, 56 número 3), 62 y 63 de la ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente

a contar del 1 de enero de 2017, considerando además las reglas establecidas en el presente artículo. En caso que aún persista un exceso, éste se imputará en el ejercicio siguiente, o subsiguientes, y así sucesivamente, hasta agotar el saldo de dichos retiros en exceso.

En el caso de los contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letra B), del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente a contar del 1 de enero de 2017, junto con aplicar las reglas del párrafo primero de este número, cuando corresponda, deberán mantener el registro y control de estas partidas, así como de los propietarios o socios que efectuaron dichos retiros, o sus cesionarios en su caso, imputándose a continuación de los retiros, remesas o distribuciones efectuados durante el ejercicio, a las rentas afectas a los impuestos global complementario o adicional que se generen o perciban en el ejercicio respectivo, que se mantengan en el registro a que se refiere la letra a), del número 2., de la letra B), del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta, afectándose por tanto con los referidos tributos, con derecho al crédito y con el incremento que establecen los artículos 54, 56 número 3), 62 y 63 de la ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente a contar del 1 de enero de 2017, considerando además las reglas establecidas en el presente artículo. En caso que aún persista un exceso, éste se imputará a las cantidades anotadas en el registro a que se refiere la letra b), del número 2.- de la letra B), del artículo 14 de la misma ley, en cuyo caso, también se gravarán en la forma indicada precedentemente con derecho a los créditos señalados, y luego a las de la letra c), del mismo número 2.-, y así sucesivamente, hasta agotar el saldo de dichos retiros en exceso.

Para los efectos señalados en los dos párrafos anteriores, el saldo de los retiros en exceso se reajustará según la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio en que se efectuaron los retiros y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio en que se imputen conforme a este número.

En la conversión de un empresario individual o en la división o fusión de sociedades, entendiéndose dentro de esta última la disolución de una sociedad por la reunión del total de los derechos o acciones de una sociedad en manos de una misma persona, efectuada a partir del 1 de enero de 2015, o a contar del 1 de enero de 2017, según el caso, si la empresa que se convierte o la sociedad que se divide o fusiona, mantiene retiros en exceso, éstos se mantendrán pendientes de tributación en la empresa que se crea o subsiste, siendo responsable por los mismos quien hubiere efectuado los retiros en exceso, o su cesionario, de acuerdo a las reglas precedentes. En caso que la continuadora o la que nace de la división resulte ser una sociedad anónima o una sociedad en comandita por acciones, por la

participación que corresponda a los accionistas, dicha sociedad deberá pagar el impuesto del inciso primero del artículo 21 en el o en los ejercicios en que corresponda de acuerdo a las reglas anteriores, por los retiros en exceso que existan al momento de la conversión, división o fusión respectiva. En las divisiones, los retiros en exceso se asignarán en proporción al capital propio tributario de la sociedad que se divide, determinado a la fecha de división.

5.- Las pérdidas que por aplicación de lo dispuesto en los artículos 29 al 33 de la ley sobre Impuesto a la Renta, se determinen al término del año comercial 2016, y que no resulten absorbidas a esa fecha, deberán imputarse en los ejercicios siguientes, en la forma señalada en el número 3, del artículo 31 de la ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente a contar del 1 de enero de 2017.

6.- Los contribuyentes que declaren su renta efectiva según contabilidad completa, deberán presentar al Servicio, en la forma y plazo que establezca mediante resolución, una declaración informando el valor del capital propio tributario, el capital efectivamente aportado, más los aumentos y disminuciones del mismo, y sus reajustes, determinados a la misma fecha, así como el monto de los retiros en exceso que registren, entre otros antecedentes.

7.- Tratándose de la enajenación de derechos en sociedad de personas o de acciones emitidas con ocasión de la transformación de una sociedad de personas en sociedad anónima, para los efectos de determinar el mayor valor proveniente de dicha operación, deberán deducirse del valor de aporte o adquisición de los citados derechos o acciones ocurridas con anterioridad al 1° de enero de 2015, según corresponda, aquellos valores de aporte, adquisición o aumentos de capital que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de esta ley, incluidas en éstas las reinversiones.

8.- Tratándose de la enajenación de derechos en una sociedad de personas adquiridos con ocasión de la transformación de una sociedad anónima en sociedad de personas ocurrida con anterioridad al 1° de enero de 2015, para los efectos de determinar el mayor valor proveniente de dicha operación, deberán deducirse del valor de aporte o adquisición de los citados derechos, aquellos valores de aporte, adquisición o aumentos de capital que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de esta ley.

9.- Tratándose de los contribuyentes que declaren sobre la base de su renta efectiva según contabilidad completa, sujetos a las disposiciones de las letras A) o B) del artículo 14, que mantengan un saldo de rentas o cantidades de aquellas a que se refieren los numerales i) al iv),

de la letra a), del número 1.- anterior, que terminen su giro a contar del 1 de enero de 2017, sea que se haya declarado por el contribuyente o cuando el Servicio por aplicación de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 69 del Código Tributario, pueda liquidar o girar los impuestos correspondientes, deberán aplicar las normas establecidas en el artículo 38 bis de la ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente a contar del 1 de enero de 2017, considerando además las siguientes reglas especiales:

a) Los contribuyentes que declaren sobre la base de su renta efectiva según contabilidad completa sujetos a las disposiciones de la letra A) del artículo 14, deberán atribuir, para afectarse con los impuestos global complementario o adicional, las cantidades que se indican en esta letra, a sus propietarios, contribuyentes del artículo 58, número 1°, comuneros, socios o accionistas, en la forma señalada en las letras a) o b), del número 3.- de la letra A), del artículo 14, según corresponda, con derecho al crédito establecido en el artículo 56 número 3 y 63, asignado sobre dichas sumas en la forma establecida en la letra d), del número 4 y el número 5, ambos de la letra A), del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente al 1° de enero de 2017, así como también, con derecho al crédito a que se refiere el párrafo segundo del numeral i), de la letra a), y el numeral iii), de la letra b), ambas del número 1 anterior, asignado en la forma que establecen las normas allí señaladas y de acuerdo al numeral i), de la letra c), del número 1 anterior, según corresponda.

Tales cantidades corresponden a las diferencias positivas que se determinen entre el valor positivo del capital propio tributario del contribuyente, a la fecha de término de giro de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 41, más los retiros en exceso a que se refiere el numeral iv), de la letra a), del número 1.- anterior, que se mantengan a esa fecha, y las siguientes cantidades:

- i) El saldo positivo de las cantidades anotadas en los registros a que se refieren las letras a) y c), del número 4, de la letra A), del artículo 14, registro este último que incluye las cantidades a que se refiere el numeral iii), de la letra a), del número 1 anterior;
- ii) El monto de los aportes de capital enterados efectivamente en la empresa, más los aumentos y descontadas las disminuciones posteriores que se hayan efectuado del mismo, todos ellos reajustados de acuerdo al porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la fecha de aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior al término de giro, incluidas dentro de ellas

las rentas o cantidades que se mantengan de acuerdo al numeral ii), de la letra a), del número 1.- anterior, al término de giro;

Los propietarios, comuneros, socios o accionistas respectivos, tendrán derecho al crédito establecido en los artículos 56 número 3) y 63, asignado sobre dichas sumas, en la forma establecida en la letra d), del número 4, y el número 5, ambos de la letra A), del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente al 1° de enero de 2017, y el crédito que se determine conforme a lo indicado en el numeral i), de la letra c), del número 1 anterior. Cuando corresponda aplicar el crédito establecido en los artículos 56, número 3) y 63, y el crédito contra impuestos finales, señalados anteriormente, ambos incorporados separadamente en el registro a que se refiere la letra d), del número 4., de la letra A), del artículo 14, tratándose de las cantidades atribuidas al término de giro, se agregará en la base imponible de los impuestos global complementario o adicional respectivos, un monto equivalente a dicho crédito para determinar la renta del mismo ejercicio, o la sujeta a la reliquidación que permite el artículo 38 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Por su parte, las rentas o cantidades que se mantengan de acuerdo al numeral ii), de la letra a), del número 1.- anterior, al término de giro, se gravarán en la forma señalada en el número 2.- anterior.

b) Los contribuyentes que declaren sobre la base de su renta efectiva según contabilidad completa sujetos a las disposiciones de la letra B) del artículo 14, deberán considerar retiradas, remesadas o distribuidas las rentas o cantidades acumuladas en la empresa indicadas en el inciso siguiente, por parte de sus propietarios, contribuyentes del artículo 58, número 1°, comuneros, socios o accionistas, en la proporción en que éstos participan en las utilidades de la empresa, para afectarse con los impuestos global complementario o adicional.

Tales cantidades corresponden a las diferencias positivas que se determinen entre el valor positivo del capital propio tributario del contribuyente a la fecha de término de giro de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 41, más los retiros en exceso a que se refiere el numeral iv), de la letra a), del número 1.- anterior, que se mantengan a esa fecha, y las siguientes cantidades:

- i) El saldo positivo de las cantidades anotadas en el registro a que se refiere la letra c) a), del número 2.-, de la letra B) del artículo 14, registro este último que incluye las cantidades a que se refiere el numeral iii), de la letra a), del número 1 anterior;



- ii) ii) El monto de los aportes de capital enterados efectivamente en la empresa, más los aumentos y descontadas las disminuciones posteriores que se hayan efectuado del mismo, todos ellos reajustados de acuerdo al porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la fecha de aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior al término de giro, incluidas dentro de ellas las rentas o cantidades que se mantengan de acuerdo al numeral ii), de la letra a), del número 1.- anterior, al término de giro.

Estos contribuyentes tributarán por esas rentas o cantidades incrementadas en una cantidad equivalente al crédito establecido en los artículos 56, número 3) y 63, y el crédito contra impuestos finales, señalados anteriormente, ambos incorporados separadamente en el registro a que se refiere la letra d), del número 2., de la letra B), del artículo 14, con un impuesto del 35%. Contra este impuesto, podrá deducirse el saldo de crédito establecido en la letra d), del número 2.- de la letra B), del artículo 14. No obstante lo anterior, tratándose del saldo acumulado de crédito establecido en el numeral ii), de dicha letra, el referido crédito se aplicará sólo hasta un 65% de su monto. También tendrán derecho al crédito a que se refiere el párrafo segundo del numeral i), de la letra a), y el numeral iii) de la letra b), ambas del número 1 anterior, asignado en la forma señalada en el numeral ii), de la letra c), del referido número 1.

Con todo, el impuesto que se haya aplicado sobre la parte de las rentas o cantidades que corresponda a propietarios, comuneros, socios o accionistas obligados a declarar su renta efectiva según contabilidad completa, sujetos a las disposiciones de las letras A) o B) del artículo 14, éstos lo incorporarán al saldo acumulado de crédito que establece la letra d), del número 4.- de la letra A), y el numeral ii), de la letra d), del número 2.- de la letra B), del artículo referido, según corresponda.

Por su parte, las rentas o cantidades que se mantengan de acuerdo al numeral ii), de la letra a), del número 1.- anterior, al término de giro, se gravarán en la forma señalada en el número 2.- anterior.

10.- Los contribuyentes señalados en el inciso primero del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta, que hayan iniciado sus actividades hasta antes del 1° de junio de 2016, deberán ejercer la opción a que se refieren los incisos segundo al sexto de dicho artículo, según su texto vigente a contar del 1 de enero de 2017, dentro de los meses de junio a diciembre de 2016, cumpliendo los requisitos señalados en las normas referidas.

Los contribuyentes que inicien actividades a contar del 1 de junio de 2016, deberán ejercer dicha opción dentro del plazo que establece el artículo 68 del Código Tributario y hasta el término del año comercial 2016 cuando esta última sea una fecha posterior, en la declaración que deban presentar dando el aviso correspondiente, o bien, en una declaración complementaria que deberán presentar para tal efecto.

El Servicio de Impuestos Internos determinará mediante resolución, las formalidades que debe cumplir la declaración a que se refiere este número.

11.- Régimen opcional de tributación sobre rentas acumuladas y retiros en exceso.

1.- Del impuesto. Los contribuyentes sujetos al impuesto de primera categoría sobre la base de un balance general, según contabilidad completa, que hayan iniciado actividades con anterioridad al 1° de enero de 2013, y que al término del año comercial 2014 mantengan un saldo de utilidades no retiradas o distribuidas pendientes de tributación con los impuestos global complementario o adicional, determinadas conforme a lo dispuesto en la letra A), del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente a esa fecha, podrán optar por pagar a título de impuesto de esa ley, un tributo sustitutivo de los impuestos finales, sobre una parte de dichos saldos de utilidades, aplicando al efecto las siguientes normas:

a) El referido tributo se aplicará sobre aquella parte del saldo de las utilidades tributables no retiradas o distribuidas al término del año comercial 2014, que el contribuyente opte por acoger al tratamiento tributario establecido en este artículo. Dicha opción podrá ejercerse durante el año comercial 2015, mediante la declaración y pago del impuesto a través del formulario que establezca para tales efectos el Servicio de Impuesto Internos mediante resolución.

b) El impuesto que establece este artículo se aplicará con una tasa del 32%, hasta por aquella parte del saldo de las utilidades acumuladas que excedan del monto promedio anual del total de retiros, remesas o distribuciones que se hayan efectuado anualmente desde la empresa durante los años comerciales 2011, 2012 y 2013, o la parte de éstos que corresponda a los años comerciales de existencia efectiva de la empresa.

c) No podrá acogerse a las disposiciones de este artículo, el saldo que registre la empresa proveniente de las diferencias entre la depreciación normal y la acelerada que establece el número 5, del artículo 31, de la ley sobre Impuesto a la Renta, así como tampoco respecto de aquellas sumas que se hayan recibido como inversiones conforme a lo dispuesto en la letra c), del número 1, de la letra A), del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, durante el año

comercial 2014.

d) Contra el impuesto que establece este número, procederá la deducción del crédito por impuesto de primera categoría que establecen los artículos 56 número 3 y 63 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que hubiere afectado a las citadas cantidades, debiendo previamente incrementarse la base imponible del impuesto que se establece en este artículo, en una cantidad equivalente a dicho crédito, conforme a lo dispuesto en los artículos 54 y 62 de la misma ley.

e) Para determinar las utilidades acumuladas referidas, deberá aplicarse el orden de imputación que establece la letra d), del número 3, de la letra A) del artículo 14, de la ley sobre Impuesto a la Renta, imputándose en primer término el límite que se establece en la letra b) anterior. f) Las utilidades que se acojan a las disposiciones de este artículo conforme a las normas anteriores, no se considerarán retiradas, distribuidas o remesadas por los contribuyentes de los impuestos global complementario o adicional, según sea el caso.

g) No obstante, con la declaración y pago del citado impuesto sustitutivo, se entenderá cumplida totalmente la tributación con el impuesto a la renta de tales cantidades, por lo que deberán deducirse del registro de utilidades tributables a que se refiere la letra a), del número 3, de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y anotarse en el registro que establece el inciso primero, de la letra b) de dicha disposición, como ingresos no constitutivos de renta del día en que se efectúe la declaración y pago del impuesto. Al momento del retiro, distribución o remesa efectiva de tales cantidades, se aplicarán las reglas de imputación que establezca la Ley sobre Impuesto a la Renta, vigente a esa fecha.

h) Cuando el contribuyente de los impuestos global complementario o adicional así lo soliciten, la empresa respectiva deberá certificar que los retiros, distribuciones o remesas que se efectúen con cargo a las utilidades que se hayan afectado con este impuesto, han sido gravadas con tales tributos mediante la aplicación de este régimen de impuesto sustitutivo.

i) Los retiros que efectúen los socios desde la empresa durante el año comercial 2015, y los destinen a las inversiones a que se refiere la letra c), del número 1, de la letra A), del artículo 14, se afectarán con el Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional hasta por una cantidad equivalente al 50% de las rentas afectadas con el impuesto de este artículo, siempre que no resulten imputados a las cantidades referidas en el inciso primero, de la letra b), de la letra A), del artículo 14.

2.- El impuesto establecido en el número 1.- anterior no podrá deducirse como gasto en la determinación de la renta líquida imponible de la Primera Categoría de la ley sobre Impuesto a la Renta, considerándose como una partida de aquellas señaladas en el inciso segundo del artículo 21 de dicha ley, según el texto de esa disposición legal vigente a la fecha de publicación de la presente ley.

3.- Sin perjuicio de lo anterior, las empresas, comunidades y sociedades que, desde el 1 de enero de 2014 se encuentren conformadas exclusivamente por personas naturales contribuyentes del impuesto global complementario, que hayan iniciado actividades con anterioridad al 1 de enero de 2013, y que al término del año comercial 2014 mantengan un saldo de utilidades no retiradas o distribuidas pendientes de tributación con el impuesto referido, podrán optar por pagar a título de impuesto de esa ley, un tributo sustitutivo de los impuestos finales, sobre una parte de dichos saldos de utilidades, aplicando al efecto las reglas anteriores, salvo lo dispuesto en la letra b).

El impuesto, en este caso, se aplicará con una tasa equivalente al promedio ponderado, de acuerdo a la participación que cada socio, comunero o accionista mantenga en la empresa, de las tasas más altas del impuesto global complementario que les haya afectado en los años tributarios 2012, 2013 y 2014.

El referido impuesto podrá aplicarse hasta por aquella parte del saldo de las utilidades acumuladas que excedan del monto promedio anual del total de retiros, remesas o distribuciones que hayan efectuado anualmente los socios, comuneros, o accionistas de la empresa durante los años comerciales 2011, 2012 y 2013, o de la parte de éstos que corresponda a los años comerciales de existencia efectiva de la empresa.

Sin perjuicio de que resulte aplicable lo dispuesto en la letra d), del número 1.- anterior, la aplicación del impuesto de que trata este número, en ningún caso dará derecho a devolución del excedente de crédito establecido en el artículo 56, número 3, de la ley sobre Impuesto a la Renta que eventualmente pueda determinarse.

4.- Los contribuyentes indicados en el número 1 anterior, que al término del año comercial 2014 registren retiros en exceso, podrán optar por gravar una parte o el total de dichos retiros en exceso, siempre que éstos se hubieren efectuado con anterioridad al 31 de diciembre de 2013. Dicha opción podrá ser ejercida durante el año comercial 2015, y el impuesto que tendrá el carácter de único y sustitutivo deberá ser declarado y pagado en la forma que establezca para

tales efectos el Servicio de Impuesto Internos mediante resolución, aplicando una tasa de 32%. Con el impuesto declarado y pagado, se extinguirán las obligaciones tributarias que pudieran afectar a los socios que hubieren efectuado dichos retiros o sus cesionarios, o de las sociedades anónimas que deban pagar el impuesto único establecido en el artículo 21 de la ley sobre Impuesto a la Renta, cuando se hubiere efectuado una transformación de sociedades, en su caso.

## 10. Bibliografía

- Circular N°43 de fecha 11 de Julio del 2016, emitida por el Servicio de Impuestos Internos.
- Circular N°26 de fecha 03 de Mayo del 2016 emitida por el Servicio de Impuestos Internos.
- Circular N°21 de fecha 19 de Abril del 2016 emitida por el Servicio de Impuestos Internos.
- Circular N°20 de fecha 19 de Abril del 2016 emitida por el Servicio de Impuestos Internos.
- Circular N°48 de fecha 15 de Junio del 2015 emitida por el Servicio de Impuestos Internos.
- Circular N°39 de fecha 06 de Junio del 2015 emitida por el Servicio de Impuestos Internos.
- Reporte Tributario CET "Reforma Tributaria Termino de Giro 2015 2016" Luis Gonzalez Silva.
- Legislación Tributaria Aplicada CET " Régimen de Tributación Art 14 Ter letra A 2017" Pablo Calderon"
- Catrilef E., Luis, FUT, Fondo de Utilidades Tributables, 4ª edición actualizada, Legal Publishing, p. 3
- Ley N° 20.780 del fecha 29 de Septiembre de 2014 emitida por el Servicio de Impuestos Internos.

- Ley N° 20.899 de fecha 08 de febrero del 2016 emitida por el Servicio de Impuestos Internos.
- Circular N°49 de fecha 14 de Julio del 2016 emitida por el Servicio de Impuestos Internos.
- Circular N°21 de fecha 19 Abril del 2016 emitida por el Servicio de Impuestos Internos.
- Circular N°17 de fecha 13 de Abril del 2016 emitida por el Servicio de Impuestos Internos.
- Circular N°1 de fecha 07 de enero del 2016 emitida por el Servicio de Impuestos Internos.
- Circular N°69 de fecha 23 de Julio del 2015 emitida por el Servicio de Impuestos Internos.
- Circular N°68 de fecha 23 de Julio del 2015 emitida por el Servicio de Impuestos Internos.
- Circular N°67 de fecha 23 de Julio del 2015 emitida por el Servicio de Impuestos Internos.
- Circular N°66 de fecha 23 de Julio del 2015 emitida por el Servicio de Impuestos Internos.
- Circular N°10 de fecha 30 de enero del 2015 emitida por el Servicio de Impuestos Internos.